

CATALOGADO

Distr.
RESTRINGIDA

LC/MEX/R.424
5 de agosto de 1993

BIBLIOTECA NACIONES UNIDAS MEXICO

ORIGINAL: ESPAÑOL

CEPAL

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**INTEGRACION CENTROAMERICANA: DOCUMENTOS BASICOS,
1934-1992**

INDICE

	<u>Página</u>
PRESENTACION	1
1. Panorama histórico de la integración centroamericana	3
2. El proceso de Esquipulas: Un nuevo diálogo político regional	5
DOCUMENTOS BASICOS DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA	7
I. TRATADO DE CONFRATERNIDAD CENTROAMERICANA	7
II. CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS	19
1. Carta de San Salvador	19
2. Carta de la Organización de Estados Centroamericanos	27
III. CONSTITUCION DEL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO (MCCA)	35
1. Tratado multilateral de libre comercio e integración económica centroamericana	35
2. Convenio sobre el régimen de industrias centroamericanas de integración	59
3. Tratado General de Integración Económica Centroamericana	67
4. Adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana	77
5. Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana	81
IV. CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO	85
V. CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	125
VI. CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE	185

VII.	ACUERDO MULTILATERAL TRANSITORIO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, NICARAGUA Y COSTA RICA	193
VIII.	ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO, INVERSION E INTEGRACION ECONOMICA	209
	1. Acuerdo entre Guatemala y Honduras	209
	2. Acuerdo entre El salvador y Honduras	213
	3. Acuerdo de nueva Ocotepeque sobre Comercio e Inversión	219
IX.	PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)	227

PRESENTACION

En el presente documento se reproducen algunos documentos básicos del proceso de integración centroamericana.

Se reúnen los textos constitutivos de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y del Mercado Común Centroamericano (MCCA). 1/ La Carta de San Salvador que creó la ODECA fue suscrita el 14 de octubre de 1951 en la ciudad de San Salvador, y sustituida por la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, firmada en Panamá el 12 de diciembre de 1962. El Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que fundó el MCCA, fue celebrado en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960, y su entrada en vigor ocurrió en junio de 1961 al ser ratificado por cuatro de los cinco países. La adhesión de Costa Rica se verificó el 23 de julio de 1962.

Asimismo, se incluyen el Protocolo de 1962 sobre el Arancel Aduanero Uniforme y el Convenio sobre Propiedad Industrial (1968).

Finalmente, se presentan los convenios y acuerdos más recientes sobre medio ambiente, el protocolo que modifica a la ODECA, creando el Sistema de Integración Centroamericano (SICA), y los acuerdos de comercio e inversión que se proponen restablecer el libre flujo de bienes entre los países del MCCA.

1/ Tomados de la compilación hecha por la ODECA en 1957 (Alberto Herrarte, comp., Editorial del Ministerio de Educación Pública, Guatemala).

1. Panorama histórico de la integración centroamericana

Desde los años treinta, con la Primera Conferencia Centroamericana (en Guatemala, mayo de 1939), comenzó a perfilarse en el Istmo Centroamericano un proceso de acercamiento político y económico significativo, que trascendía los tradicionales lazos históricos mantenidos por los pueblos de la región tras la independencia de las cinco repúblicas centroamericanas en el siglo XIX.

Al desatarse la segunda guerra mundial, se generaron formas nuevas de interdependencia regional para suplir internamente los bienes cuya provisión quedó interrumpida. En ese lapso, los países centroamericanos accedieron a una mayor unión económica y política. Al finalizar el conflicto, y retomando algunas de las motivaciones que generaron el proyecto de una Confederación Centroamericana después de la independencia; los cinco países constituyeron la ODECA al inicio de los años cincuenta, como agrupación subregional de características similares a la Organización de Estados Americanos (OEA).

Al comienzo de los años sesenta, se concibió y definió el actual esquema de integración económica. En esta etapa se institucionalizaron los acuerdos y compromisos de la integración en los tratados e instrumentos jurídicos que dieron vida al MCCA. Concebidos de manera similar a la iniciativa europea de los Tratados de Roma (base del Mercado Común Europeo), fueron un esfuerzo pionero en América Latina por la intensidad y profundidad de la relación planteada entre los cinco países centroamericanos.

A diferencia de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), que surgió alrededor de la misma época, 2/ la agrupación subregional era más homogénea y avanzó muy rápidamente en la profundización de las interrelaciones comerciales de sus miembros. Se adoptaron rápidamente instrumentos de integración arancelaria y de armonización política en lo fiscal. Se desarrollaron mecanismos de planificación

2/ El Tratado de Montevideo que crea la ALALC fue suscrito en 1960.

regional y se propusieron políticas regionales en sectores clave para el desarrollo. 3/ Se constituyó el sistema de compensación de pagos y se suscribió un protocolo para el comercio intrarregional de granos básicos.

Surgieron, al promediar los años sesenta, síntomas de desequilibrio y potencial conflicto entre los países miembros del MCCA al percibirse que los frutos del proceso de integración no se repartían equitativamente entre ellos. Hubo otras cuestiones de carácter no económico, como el conflicto armado entre El Salvador y Honduras, que influyeron para que se manifestara la anormalidad de los mecanismos formales de la integración. Durante los 10 años posteriores, no obstante, el comercio y la interrelación económica avanzaron de manera notable, hasta representar el intercambio intrarregional casi una cuarta parte de las transacciones externas de la región. El comercio de Honduras con los demás integrantes del Mercado Común se realizó al amparo de acuerdos bilaterales específicos, ya que ese país se mantuvo al margen del MCCA.

Hacia fines de los años setenta, y con mayor énfasis en la década de los ochenta, se produjo el estancamiento del intercambio intrarregional. Bastante se han analizado los factores que incidieron en éste. En general hay coincidencia de que los más importantes han sido la crisis económica que afectó a todos los países, el conflicto armado en varios de ellos y la anormalidad en las relaciones de uno de sus miembros con el principal socio comercial de todos, así como las fricciones políticas, ideológicas y diplomáticas entre algunos de los países.

Se produce, en los años ochenta, el deterioro de las instituciones de integración y se dejan de lado los instrumentos de ella. A pesar de negociarse por 10 años un nuevo arancel externo (en reemplazo del adoptado en 1963), al ser acordado uno en 1986 no se aplica en la práctica por coincidir con el inicio de programas de estabilización, ajuste y apertura externa que adoptan los países con distintos tiempos e intensidades.

3/ Para un recuento del papel significativo que tuvo la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en este proceso, véanse los informes del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (CCE), Textos y documentos sobre integración económica latinoamericana (E/CN.12/CCE/361), abril de 1970.

2. El proceso de Esquipulas: Un nuevo diálogo político regional

Al promediar los años ochenta se inició un proceso de diálogo político entre los Jefes de Estado de Centroamérica, elemento nuevo en la región, que ha conformado lo que se ha llegado a denominar el Proceso de Esquipulas. Inicialmente planteado para el restablecimiento de la paz en la región contó con el apoyo político de varios grupos de países del continente y de otras regiones, como la Comunidad Económica Europea (CEE). Intervinieron, en un comienzo, el denominado Grupo Contadora y posteriormente el Grupo de los Ocho; más recientemente el Grupo de los Tres y el llamado Grupo de Amigos del Secretario General de las Naciones Unidas en lo referente al proceso de pacificación de El Salvador. La cooperación de la CEE se tradujo, en lo político, a través de las reuniones conjuntas de Ministros de Relaciones Exteriores ("Diálogo de San José"), iniciadas entre las partes a partir de 1984 y, en lo económico, en el marco del Acuerdo de Luxemburgo suscrito en 1985.

A medida que se consolidaron los procesos de pacificación y democratización, el diálogo de los Presidentes Centroamericanos derivó hacia las cuestiones económicas y sociales ya que no puede haber paz duradera y democracia plena sin una recuperación del desarrollo económico y la conformación de sociedades más equitativas. La primera concreción de estas preocupaciones se dio en la Declaración de Antigua, de junio de 1990, al adoptar los Presidentes un Plan de Acción Económico para Centroamérica (PAECA). Estos planteamientos ya habían sido hechos en un Plan de Acción Inmediata Regional (PAI), el 22 de enero de 1988, y fueron reconocidos por la Comunidad Internacional como orientadores de la cooperación hacia el área en el Plan Especial de Cooperación para Centroamérica (PEC), aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución del 12 de mayo de 1988.

Ha venido surgiendo, paulatinamente, la concepción de una "nueva integración" centroamericana, que tendría como meta el establecimiento de una Comunidad Centroamericana. Dentro de esta nueva visión regional, se adoptó (en diciembre de 1991) un protocolo modificadorio de la Carta de la ODECA, que amplió el campo de la integración a las relaciones políticas y

sociales, y propuso una nueva institucionalidad regional en lo que se ha denominado el Sistema de Integración Centroamericano (SICA).

En lo referente a los instrumentos tradicionales de la integración se suscribió un nuevo convenio arancelario regional en enero de 1991 --que entraría en vigor el 1 de enero de 1993--, y se firmaron acuerdos para la reintegración paulatinamente de Honduras al Mercado Común. Más allá de estos aspectos convencionales se ha planteado una progresiva armonización y coordinación de las políticas macroeconómicas nacionales con los objetivos de la integración. Al efecto se constituyó el foro de los "Gabinetes Económicos". 4/

4/ Este foro incluye, entre otros, a los Ministros de Economía (responsables de la integración), a los Presidentes de los Bancos Centrales (gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y titulares del Consejo Monetario Centroamericano (CMCA)), a los Ministros de Hacienda y a los Secretarios o Ministros de Planificación. Se plantea su posible ampliación, conforme a los temas a tratar, a los ministros del área social, a los de agricultura, a los de educación, etc.

DOCUMENTOS BASICOS DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA

I. TRATADO DE CONFRATERNIDAD CENTROAMERICANA

(12 de abril de 1934, ratificado en la Primera
Conferencia Centroamericana, llevada a cabo
en Guatemala, mayo de 1934)

PRIMERA CONFERENCIA CENTROAMERICANA

(Guatemala, mayo de 1934)

TRATADO DE CONFRATERNIDAD CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, en el deseo de cimentar la paz y la fraternidad centroamericana sobre bases de positiva conveniencia, desarrollar su progreso y preparar las condiciones de la Unidad Nacional como el único medio de realizar las justas aspiraciones de sus respectivos pueblos, han convenido en celebrar un Tratado de Confraternidad Centroamericana, y, al efecto, han nombrado delegados, a saber:

Guatemala: a los Excelentísimos señores Licenciados José María Reina Andrade, Carlos Salazar, José Mariano Trabanino y Rafael Ordóñez Solís;

Costa Rica: a los Excelentísimos señores Licenciados Octavio Beeche y Manuel Francisco Jiménez;

Honduras: a los Excelentísimos señores Doctores Silverio Laínez y Saturnino Medal;

Nicaragua: a los Excelentísimos señores Doctores Crisanto Sacasa, Santiago Argüello, Manuel Cordero Reyes y don Pedro Joaquín Cuadra Chamorro; y,

El Salvador: a los Excelentísimos señores Doctor Miguel Tomás Molina, don Antonio Alvarez Vidaurre y Doctor Héctor Escobar Serrano, quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y reunidos en Conferencia Centroamericana, resuelven llevar adelante sus propósitos de la manera siguiente:

A L B E R T O H E R R A R T E

ARTICULO I

Las Repúblicas de Centroamérica consideran como su deber primordial mantener la paz entre ellas, alejando todo motivo de desacuerdo y promoviendo, por todos los medios posibles, el mayor acercamiento, la más cordial armonía y una generosa fraternidad en sus relaciones recíprocas. Hacen solemne declaración de que nunca apelarán a la fuerza para dirimir sus diferencias, y que la guerra es imposible entre ellas, quedando proscrita para siempre.

ARTICULO II

Las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, reconocen que la unión política de Centroamérica es la suprema aspiración de sus pueblos y que para realizar ese ideal en lo futuro, los Gobiernos aquí representados están dispuestos a prestar su cooperación efectiva, para unificar los intereses que les son comunes, sin mengua ni detrimento de su soberanía, a fin de preparar el advenimiento de la reconstrucción nacional.

ARTICULO III

No obstante las obligaciones de índole fraternal que las Repúblicas signatarias contraen por el presente Tratado en beneficio de la causa de la Unidad Nacional, conservarán la plenitud de su soberanía y la potestad privativa de regir sus negocios políticos y administrativos de carácter interno, así como de dirigir sus relaciones internacionales.

ARTICULO IV

El principio de no intervención de cada uno de los Estados Contratantes en los asuntos internos de los otros, queda expresamente reconocido como obligatorio, y la más estricta neutralidad será observada por cada Gobierno en sus relaciones con los demás. Como consecuencia de este principio, y en el deseo de mantener una paz permanente, convienen los Gobiernos signatarios en no permitir que persona alguna promueva o

DOCUMENTOS DE LA UNION CENTROAMERICANA

fomente movimientos revolucionarios dentro de su territorio contra el Gobierno de cualquier otra República centroamericana; y se comprometen, asimismo, a adoptar y dictar las medidas que estimen eficaces y compatibles con su legislación, para evitar que se efectúen dentro de su territorio actos de la naturaleza expresada.

ARTICULO V

Los conflictos que en lo futuro puedan surgir entre los Estados Centroamericanos, serán resueltos única y exclusivamente por medio del arbitraje, sin perjuicio de que pueda recurrirse a los demás medios de solución pacífica. No habrá excepción alguna que impida el arbitraje.

En cuanto al procedimiento y demás condiciones del juicio, se estará a lo que se establezca en la Convención Compromisaria que deberán suscribir las partes interesadas.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes aceptan el principio de que los países centroamericanos pueden otorgarse descuentos aduaneros y otras facilidades exclusivas para productos regionales, elaborados o no. Se comprometen a procurar que esta excepción de la cláusula de la nación más favorecida sea reconocida por las demás naciones, y, al efecto, la incluirán en los futuros tratados de comercio que celebren.

ARTICULO VII

Los originarios de Centroamérica residentes en cualquiera de los Estados no serán considerados como extranjeros; gozarán de idénticos derechos, sin limitación alguna, y tendrán las mismas obligaciones civiles que los nacionales. Serán considerados, como nacionales del país donde residan cuando lo soliciten de conformidad con la Constitución de dicho país; para el ejercicio de los derechos políticos será necesario que tengan capacidad legal conforme a las leyes de su país de origen y de aquel donde hayan de ejercerlos. El incorporado tendrá los derechos y obligaciones que conciernen a los nacionales, de acuerdo con sus respectivas Constituciones.

A L B E R T O H E R R A R T E

ARTICULO VIII

Los Estados signatarios declaran que consideran de esencial importancia llegar a la unificación de las bases fundamentales de sus respectivas legislaciones en materia civil, penal, comercial, administrativa y económica, y, al efecto, se obliga a coordinar sus esfuerzos para obtener ese resultado, de acuerdo con las circunstancias y condiciones peculiares de cada República.

ARTICULO IX

Se procederá a la unificación de la enseñanza elemental, secundaria y profesional. Para ese fin, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación y ratificación de este Tratado, cada Estado designará tres Maestros normalistas de reconocida competencia para integrar la Comisión Centroamericana de Unificación de la Enseñanza Pública. Designarán, igualmente, dos profesores por cada Estado para redactar el plan de Instrucción Secundaria que ha de ser uniforme en las cinco Repúblicas; y, por último, será convocado un Congreso Universitario formado por delegados técnicos de las diversas universidades centroamericanas, para convenir y redactar un programa uniforme de la enseñanza profesional.

ARTICULO X

Entre tanto se llega a la unificación proyectada en el anterior artículo, Guatemala ofrece a las cuatro Repúblicas hermanas, como prenda de su sincera fraternidad, cinco becas para cada Estado en el Instituto Nacional; cinco en la Escuela Politécnica; y franquicia de derechos de examen y matrícula en sus Escuelas de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Medicina, de Farmacia, de Ingeniería y de Aviación. Cada uno de los demás Estados signatarios, agradeciendo la generosa oferta del Gobierno de Guatemala, se complace en ofrecer, por su parte, a favor de los Estudiantes de las Repúblicas hermanas, igual número de becas y las mismas facilidades en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza.

DOCUMENTOS DE LA UNION CENTROAMERICANA

ARTICULO XI

Los títulos facultativos y académicos expedidos en favor de los centroamericanos de origen, por instituciones oficiales de cada Estado, así como los estudios científicos hechos en las Universidades, escuelas facultativas e institutos oficiales de enseñanza, serán reconocidos en los otros Estados, sin más requisitos que el de la autenticidad de los documentos y el de la identidad de la persona.

No obstante, para ejercer la profesión en el territorio del Estado ante el cual se gestione el reconocimiento del título, el interesado deberá cumplir las leyes locales que regulen su ejercicio.

Estas disposiciones se aplicarán también a los títulos adquiridos en el extranjero por los centroamericanos de origen, cuando se haya obtenido la incorporación en alguna de ellas; pero si ésta fuere posterior a la Convención suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923, en que fueron reconocidas estas prerrogativas de los centroamericanos, será necesario, para el efecto aludido, que la incorporación se haya verificado mediante examen ante la Facultad correspondiente.

ARTICULO XII

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas Contratantes, serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde procedan.

ARTICULO XIII

Las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial y criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción, exceptuando las requisitorias en materia criminal cuando el hecho que las motive no constituya delito en el país requerido.

Los demás actos judiciales, en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por

A L B E R T O H E R R A R T E

el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige la respectiva legislación y conforme a las leyes vigentes en cada país para la ejecución de las sentencias.

ARTICULO XIV

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes ejercerán una vigorosa acción conjunta para intensificar el desarrollo de las comunicaciones intercentroamericanas terrestres, marítimas y aéreas. Prestarán especial atención a la Carretera Panamericana, procurando llegar a un entendimiento con los demás Gobiernos interesados, a fin de obtener su cooperación para terminar aquella grande obra.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se obligan a fomentar el turismo entre ellas, mediante la organización de comisiones especiales —eficazmente apoyadas por los Gobiernos—, a fin de facilitar el conocimiento recíproco de los respectivos países.

Mientras las circunstancias lleguen a permitir la supresión completa de los pasaportes, los Gobiernos signatarios convienen en que la expedición y visación de los que necesiten los centroamericanos que hayan de trasladarse de una a otra de las Repúblicas Contratantes estarán exentos de todo derecho o impuesto nacional, municipal o consular, cualquiera que sea su forma o denominación.

ARTICULO XVI

Los Gobiernos de los Estados Contratantes mantendrán frecuente y cordial comunicación para estrechar cada vez más sus fraternales relaciones, por medio de sus respectivas Cancillerías y de los agentes diplomáticos y consulares que juzguen oportuno acreditar.

DOCUMENTOS DE LA UNION CENTROAMERICANA

ARTICULO XVII

Cada uno de los Gobiernos signatarios establecerá en la capital de la República una institución bajo el nombre de «Casa de Centroamérica», a cuyo efecto destinará o construirá un local que disponga de un departamento adecuado para cada una de las cinco Repúblicas. En el respectivo departamento cada uno de los Gobiernos mantendrá por su propia cuenta el personal, que a su juicio, considere necesario, para poner a la orden del público y sin percibir ninguna clase de derechos, lo siguiente:

1º—Ejemplares de la prensa diaria y periódicos que se publiquen en el respectivo Estado.

2º—Todo libro de escritores centroamericanos que se editen en la República correspondiente, así como lo que pueda referirse a manifestaciones de arte.

3º—La constitución política y toda la legislación civil, penal, comercial y procesal vigente, así como las leyes orgánicas y complementarias.

4º—Los aranceles de aduana y cuantas referencias sean necesarias y útiles para el comercio de importación y exportación.

5º—Exposición y leyes que se refieran al sistema tributario nacional y municipal. Creación y reglamentación de monopolios.

6º—Exposición y leyes relacionadas con el sistema monetario y bancario del país.

7º—Mensajes presidenciales y Memorias de los Secretarios de Estado.

8º—Estadísticas demográficas, comercial y agrícola.

9º—Disposiciones de carácter sanitario. Organizaciones para la beneficencia pública.

10º—Referencias sobre el costo de la vida, salarios y el valor de las tierras y en general cualquier dato que requiera el inmigrante.

11.—Datos que interesen al turismo centroamericano, medios de transporte, costo de viajes, clima, detalles meteorológicos.

12.—Exposición de productos exportables, muestras, precios y cantidades ofrecidas. Directorio de casas productoras, consignatarias y comisionistas, con sus respectivas referencias bancarias.

Cada Gobierno dictará para su departamento en la «Casa de Centroamérica» la reglamentación que estime conveniente, incluyendo en él las siguientes disposiciones:

- a) Que las oficinas respectivas deben cooperar a la formación de una estadística comparativa centroamericana;

A L B E R T O H E R R A R T E

- b) Que cada una debe interesarse en el estudio de todo aquello que conduzca a la intensificación del comercio entre las cinco Repúblicas;
- c) Que deben colaborar en la publicación de una Memoria anual que hará la «Casa de Centroamérica» de cada una de las capitales de las Repúblicas de Centroamérica.

ARTICULO XVIII

Si alguna o algunas de las Repúblicas Centroamericanas no ratificare el presente Tratado, se llevará a efecto si fuere aceptado por tres de ellas; pero en todo caso, las no adherentes serán estimadas como partes disgregadas de la Nación Centroamericana, y en cualquier tiempo tendrán el derecho de adherirse a las estipulaciones de este Pacto.

ARTICULO XIX

Los Gobiernos Contratantes se obligan a dar curso constitucional al presente Tratado, sin demora. El depósito de las ratificaciones será hecho en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de Guatemala, y éste las comunicará a los demás Gobiernos.

ARTICULO XX

Este Tratado durará indefinidamente; pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, notificando su decisión a los demás Estados con un año de anticipación. En tal caso, continuará vigente entre los otros, salvo que fueren menos de tres.

ARTICULO XXI

Los Tratados o Convenciones celebrados en la ciudad de Washington el 7 de febrero de 1923 quedan vigentes entre los Estados Centroamericanos que oportunamente los aprobaron y que no los hubieren denunciado, en todas aquellas estipulaciones que no estuvieren en contradicción con lo

DOCUMENTOS DE LA UNION CENTROAMERICANA

dispuesto en el presente Tratado o no hubieren sido modificadas por él. En fe de lo cual, los Delegados de los Gobiernos Centroamericanos, firman el presente Tratado, en cinco ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

(Sello) (f) *J. M. Reina Andrade*.—(Sello) (f) *Carlos Salazar*.—
(Sello) (f) *Raf. Ordóñez Solís*.—(Sello) (f) *José Mariano Trabanino*.—
(Sello) (f) *Octavio Beeche*.—(Sello) (f) *Manuel Francisco Jiménez*.—
(Sello) (f) *Crisanto Sacasa*.—(Sello) (f) *Santiago Argüello*.—(Sello)
(f) *Silverio Láinez*.—(Sello) (f) *Saturnino Medal*.—(Sello) (f) *M. Cor-
dero Reyes*.—(Sello) (f) *Pedro J. Cuadra Ch.*—(Sello) (f) *M. T. Molina*.
—(Sello) (f) *Antonio Alvarez V.*—(Sello) (f) *H. Escobar Serrano*.

II. CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS

1. Carta de San Salvador

(Carta Constitutiva de la Organización de
Estados Centroamericanos (ODECA),
San Salvador, 14 de octubre de 1951)

C A R T A
DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS
(CARTA DE SAN SALVADOR)

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, inspirados en los más altos ideales centroamericanistas, deseosos de alcanzar el más provechoso y fraternal acercamiento entre las Repúblicas de la América Central, y seguros de interpretar fielmente el sentimiento de sus respectivos pueblos; y

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas Centroamericanas, partes disgregadas de una misma nación, permanecen unidas por vínculos indestructibles que conviene utilizar y consolidar en provecho colectivo;

Que para el desarrollo progresivo de sus instituciones y la solución común de sus problemas es indispensable la cooperación fraternal y organizada de todos;

Que es necesario eliminar las barreras artificiales que separan a los pueblos centroamericanos y lograr la voluntad conjunta de resolver sus problemas y defender sus intereses, mediante la acción colectiva y sistematizada;

Que los procedimientos ensayados en el curso de la vida independiente de las Repúblicas Centroamericanas para la reintegración a su antigua unidad, han resultado ineficaces; y

Que el Derecho Internacional moderno ofrece fórmulas adecuadas para esta finalidad, mediante la institución de Organismos Regionales;

POR TANTO:

Los Gobiernos arriba mencionados deciden establecer una Organización de Estados Centroamericanos para la coordinación de sus esfuerzos comunes. Al efecto, sus Ministros de Relaciones Exteriores, debidamente autorizados, convienen en lo siguiente:

PROPOSITOS

Artículo 1º—Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua constituyen la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), con el objeto de fortalecer los vínculos que los unen; consultarse mutuamente para afianzar y mantener la convivencia fraterna en esta región del Continente; prevenir y conjurar toda desavenencia y asegurar la solución pacífica de cualquier conflicto que pudiere surgir entre ellos; auxiliarse entre sí; buscar solución conjunta a sus problemas comunes y promover su desarrollo económico, social y cultural, mediante la acción cooperativa y solidaria.

PRINCIPIOS

Artículo 2º—Las Repúblicas Centroamericanas, como Miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, al constituir la Organización de Estados Centroamericanos, ratifican su fe en los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y su adhesión a ellos.

Artículo 3º—La Organización de Estados Centroamericanos se funda en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y, de manera especial, en la igualdad jurídica de los Estados, en el respeto mutuo y en el principio de no intervención.

ORGANOS

Artículo 4º—Son Organos de la Organización de los Estados Centroamericanos:

- La Reunión eventual de Presidentes;
- La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores;
- La Reunión eventual de Ministros de otros Ramos;
- La Oficina Centroamericana, y
- El Consejo Económico.

DOCUMENTOS DE LA UNION CENTROAMERICANA

Artículo 5º—Cuando se reúnan en conferencia los cinco Presidentes de las Repúblicas de Centro América, tal Reunión será el Organo Supremo de la Organización.

Artículo 6º—El Organo Principal de la Organización de Estados Centroamericanos es la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

Los Ministros de Relaciones Exteriores podrán hacerse acompañar de Consejeros y Asesores, los que, cuando no sean nacionales de origen de las Repúblicas Centroamericanas, no podrán substituir en las sesiones al Ministro respectivo.

En caso de impedimento, un Ministro de Relaciones Exteriores podrá hacerse representar por un Delegado especial.

Artículo 7º—La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá lugar ordinariamente una vez cada dos años y extraordinariamente cada vez que, al menos tres de ellos, lo estimen necesario.

Artículo 8º—La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá sede rotativa, de conformidad con el siguiente orden: Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Costa Rica; y se celebrará en la ciudad que el Gobierno respectivo designe.

Artículo 9º—En la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores cada República tendrá sólo un voto.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por unanimidad. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por votación unánime.

Artículo 10º—Las Reuniones de Ministros de otros ramos podrán convocarse por cualquiera de los Gobiernos cuando afronten en cualquier ramo de la Administración Pública, un problema cuya solución amerite el estudio colectivo y un plan conjunto centroamericano.

Artículo 11.—La Oficina Centroamericana es la Secretaría General de la Organización.

Tendrá entre sus funciones:

- a) Servir de Secretaría General de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y de las Reuniones eventuales de Ministros de otros ramos;
- b) Coordinar la labor de los distintos Organos y asistirlos en su trabajo; y
- c) Preparar y distribuir toda la documentación correspondiente.

La Oficina Centroamericana tendrá su sede en la capital de la República de El Salvador.

Artículo 12.—Al frente de la Oficina Centroamericana habrá un Secretario General elegido por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores por un período improrrogable de cuatro años. Este funcionario no podrá ser reelecto.

El Secretario General designará el personal auxiliar que sea necesario, tomando en cuenta en su selección una equitativa distribución geográfica centroamericana.

Artículo 13.—Para el mantenimiento de la Oficina, se fijará una cuota a cada uno de los miembros de la Organización, de conformidad con el presupuesto y la escala que presente una comisión *ad hoc* y que sean aprobados por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 14.—El Consejo Económico tendrá las funciones que le señale la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, a la cual informará sobre sus actividades y trabajos, y le someterá las proposiciones y recomendaciones que acuerde.

Dicho Consejo estará integrado por los Delegados que designen los Gobiernos y se reunirá, cuando menos, una vez al año, en el tiempo y lugar que el propio Organó determine.

ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 15.—La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores podrá crear, como Organos subsidiarios, Consejos, Institutos y Comisiones que, para el estudio de los diferentes problemas, considere conveniente.

La sede de los distintos Organos subsidiarios se designará de conformidad con una distribución geográfica equitativa y de acuerdo con las necesidades que hayan determinado su creación.

Artículo 16.—Cada uno de los distintos Organos subsidiarios rendirá informes detallados de sus trabajos a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y podrá sugerirle las resoluciones o medidas que estime pertinentes. Deberán también dar cuenta a la Reunión, en cada sesión ordinaria, del progreso de sus respectivos trabajos; y asesorarán a las Reuniones de Ministros de los diversos ramos respecto a los trabajos que tengan encomendados.

DOCUMENTOS DE LA UNION CENTROAMERICANA

CONSEJO ESPECIAL

Artículo 17.—Habrá un Consejo integrado por los representantes diplomáticos de las Repúblicas de Centro América ante el país sede de cada próxima reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, y por un Delegado de la respectiva Cancillería.

Este Consejo asesorará, en la preparación de la Reunión, al Gobierno del país sede.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.—Ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada República, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Repúblicas Centroamericanas como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellas hubiere asumido por medio de reservas específicas en tratados o convenios vigentes.

Artículo 19.—La presente Carta será ratificada por las Repúblicas Centroamericanas en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del artículo 102 de su Carta.

Artículo 20.—El original de la presente Carta quedará depositado en la Cancillería salvadoreña, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de las restantes Repúblicas Centroamericanas.

Los instrumentos de ratificación serán también depositados en la Cancillería salvadoreña, debiendo ésta notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de las otras Repúblicas.

Artículo 21.—La presente Carta entrará en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 22.—Este convenio sobre la Organización de los Estados Centroamericanos se llamará «Carta de San Salvador».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1º—El presente convenio queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherir a esta Carta y formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos.

2º—La primera Reunión ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores será convocada por el Gobierno de la República de Guatemala, dentro del año siguiente a la fecha en que la presente Carta entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas firman este documento en la ciudad de San Salvador, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Por Costa Rica, *Mario Echandi*.—Por El Salvador, *Roberto E. Canessa*.—Por Guatemala, *Manuel Galich*.—Por Honduras, *Edgardo Valenzuela*.—Por Nicaragua, *Oscar Sevilla Sacasa*.

2. Carta de la Organización de Estados Centroamericanos

(Panamá, Panamá, 12 de diciembre de 1962)

CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS
(ODECA) (1962)

Los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala,

Considerando:

Que es necesario dotar a los cinco Estados de un instrumento más eficaz, estableciendo órganos que aseguren su progreso económico y social, eliminen las barreras que los dividen, mejoren en forma constante las condiciones de vida de sus pueblos, garanticen la estabilidad y la expansión de la industria y confirmen la solidaridad centroamericana,

Por tanto:

Los expresados Gobiernos deciden sustituir la Carta suscrita el 14 de octubre de 1951, en San Salvador, República de El Salvador, por la siguiente **Carta de la Organización de Estados Centroamericanos:**

Fines

Artículo 1

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se ha constituido la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Organos

Artículo 2

Para la realización de los fines de la Organización de Estados Centroamericanos se establecen los siguientes Organos:

- a) La Reunión de Jefes de Estado;
- b) La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) El Consejo Ejecutivo;
- d) El Consejo Legislativo;
- e) La Corte de Justicia Centroamericana;
- f) El Consejo Económico Centroamericano;
- g) El Consejo Cultural y Educativo, y
- h) El Consejo de Defensa Centroamericana.

Artículo 3

La Reunión de Jefes de Estado es el Organo Supremo de la Organización.

La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores es el Organo Principal.

El Consejo Ejecutivo es el Organo Permanente de la Organización. Tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

Organo principal

Artículo 4

La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá lugar ordinariamente una vez cada año y extraordinariamente cada vez que, por lo menos tres de ellos, lo estimen necesario.

Artículo 5

En la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores cada Estado Miembro tendrá sólo un voto.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por unanimidad. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por votación unánime.

Artículo 6

La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores podrá crear los órganos subsidiarios que para el estudio de los diferentes problemas considere conveniente.

La sede de los distintos órganos subsidiarios se designará de conformidad con una distribución geográfica equitativa y de acuerdo con las necesidades que hayan determinado su creación.

Consejo Ejecutivo

Artículo 7

El Consejo Ejecutivo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores o por sus representantes especialmente acreditados para ello. Tendrá la representación legal de la Organización.

Artículo 8

El Consejo Ejecutivo estará presidido por uno de sus miembros. La Presidencia será rotativa anualmente entre los Estados Miembros de la Organización. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente.

Artículo 9

Corresponde al Consejo Ejecutivo dirigir y coordinar la política de la Organización para el cumplimiento de sus fines.

Para el funcionamiento adecuado de las oficinas encargadas de ejecutar tareas administrativas, el Consejo designará un Secretario y el personal necesario. A este efecto dictará el Reglamento respectivo para determinar sus obligaciones.

El Consejo será el medio de comunicación entre los órganos y los Estados Miembros.

Consejo Legislativo

Artículo 10

El Consejo Legislativo está compuesto por tres Representantes de cada uno de los Poderes Legislativos de los Estados Miembros.

Este Consejo actuará como asesor y órgano de consulta en materia legislativa. Asimismo, estudiará las posibilidades de unificar la legislación de los Estados centroamericanos.

Artículo 11

El Consejo integrará las Comisiones de trabajo que estime conveniente, de conformidad con su propio Reglamento.

Artículo 12

El Consejo Legislativo se reunirá ordinariamente cada año, a partir del 15 de septiembre, y extraordinariamente cada vez que el Consejo Ejecutivo lo convoque a petición de, por lo menos, dos gobiernos de los Estados Miembros.

Artículo 13

Para la adopción de resoluciones y recomendaciones del Consejo, se requerirá el voto favorable de la mayoría de miembros que lo integran.

Corte de Justicia Centroamericana

Artículo 14

La Corte de Justicia Centroamericana está integrada por los Presidentes de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados Miembros.

Artículo 15

Son atribuciones de la Corte de Justicia Centroamericana:

- a) Conocer de los conflictos de orden jurídico que surjan entre los Estados Miembros y que éstos convencionalmente le sometan;
- b) Elaborar y emitir opiniones sobre proyectos de unificación de la legislación centroamericana cuando así se lo solicite la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo Ejecutivo.

Artículo 16

La Corte de Justicia Centroamericana se reunirá cada vez que lo estime necesario o sea convocada por el Consejo Ejecutivo.

Consejo Económico Centroamericano

Artículo 17

El Consejo Económico Centroamericano está integrado por los Ministros de Economía de cada uno de los Estados Miembros, y tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de la integración económica centroamericana.

Formarán parte de este Consejo todos los organismos de integración económica centroamericana.

Artículo 18

El Consejo Económico rendirá anualmente informe global de sus labores al Consejo Ejecutivo, para conocimiento de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores, con base en los informes de los diversos organismos vinculados al Programa de Integración Económica Centroamericana.

Consejo Cultural y Educativo

Artículo 19

El Consejo Cultural y Educativo estará integrado por los Ministros de Educación de los Estados Miembros o sus representantes.

Artículo 20

Son atribuciones del Consejo Cultural y educativo:

- a) Promover el intercambio educacional, científico y cultural entre los Estados Miembros;
- b) Realizar estudios para conocer el estado de la educación, la ciencia, y la cultura en la región;
- c) Coordinar los esfuerzos para lograr la uniformidad de los sistemas educativos en Centroamérica;
- d) Rendir informe de sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo de la Organización.

Consejo de Defensa

Artículo 21

El Consejo de Defensa se integra por los Ministros de Defensa o Titulares del Ramo equivalente, según corresponda en rango o funciones en los respectivos Estados Miembros.

Artículo 22

El Consejo de Defensa actuará como Organo de Consulta en materia de defensa regional y velará por la seguridad colectiva de los Estados Miembros. Informará de sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo.

Disposiciones generales

Artículo 23

Cualquier Estado Miembro podrá proponer, a través del Consejo Ejecutivo, la Reunión de los Organos o de Ministro de otros Ramos para tratar asuntos de interés centroamericano.

Artículo 24

El funcionamiento de la Organización no interferirá con el régimen interno de los Estados y ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectará

el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada uno de ellos, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Centroamericanos como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni de las posiciones particulares que cualquiera de ellos hubiere asumido por medio de reservas específicas en Tratados o Convenios vigentes.

Artículo 25

La presente Carta será ratificada por los Estados Centroamericanos en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del Artículo 102 de su Carta.

Artículo 26

Cada uno de los Organos originales en la presente Carta elaborará su propio Reglamento.

Artículo 27

Los Organos sesionarán en la sede de la Organización, a menos que dispongan lo contrario.

Artículo 28

El original de la presente Carta quedará depositado en la Oficina de la Organización, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina de la Organización, debiendo ésta notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de los Estados Miembros.

Artículo 29

La presente Carta entrará en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de los cinco Estados Miembros.

Artículo 30

Este Convenio sobre la Organización de Estados Centroamericanos conservará el nombre de "Carta de San Salvador".

Disposiciones transitorias

Artículo 1

El presente Convenio queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherirse a esta Carta y formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo 2

Mientras la República de Panamá se adhiere a esta Carta y forma parte de la Organización de Estados Centroamericanos, podrá ingresar a cualquiera

de los organismos subsidiarios establecidos o que se establezcan en el futuro, suscribiendo para el efecto el Protocolo o los Protocolos que fueren necesarios.

Artículo 3

La dotación financiera para el funcionamiento de la Organización será objeto de un protocolo especial entre los Estados Miembros, y a tal efecto se encomendará al Consejo Económico Centroamericano realizar los estudios correspondientes.

Mientras entre en vigor en forma definitiva el plan de financiamiento de la ODECA y se cuente con los fondos necesarios para el efecto, los Estados Miembros continuarán prestando su contribución para cubrir el presupuesto de la Organización, con cuotas proporcionales a los coeficientes establecidos en la distribución de cuotas de las Naciones Unidas.

En caso de que dichos coeficientes sufran modificaciones, el Consejo Ejecutivo ajustará las cuotas de los Estados Miembros, de acuerdo con dichas modificaciones.

Artículo 4

Dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación de la presente Carta, los Embajadores de los Estados Miembros acreditados ante la ODECA se constituirán en Comisión ad hoc para recibir por inventario los bienes de la Organización así como la rendición de cuentas de la Secretaría General.

Artículo 5

Al entrar en vigor la presente Carta y constituido el Consejo Ejecutivo, éste elegirá su primer presidente por sorteo.

En fe de lo cual, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas firman este documento en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por Costa Rica:

Daniel Oduber Quirós

Por Nicaragua:

Alfonso Ortega Urbina

Por Honduras:

Roberto Perdomo Paredes

Por El Salvador:

Héctor Escobar Serrano

Por Guatemala:

Jesús Unda Murillo

III. CONSTITUCION DEL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO (MCCA)

1. Tratado multilateral de libre comercio e integración económica centroamericana

TRATADO MULTILATERAL DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de origen y fraternal amistad que felizmente unen a los cinco países; y con el propósito de integrar progresivamente sus economías, de asegurar la ampliación de sus mercados, de fomentar la producción y el intercambio de bienes y servicios, de elevar los niveles de vida y empleo de sus respectivas poblaciones, y de contribuir, de esta manera, a restablecer la unidad económica de Centro América, han decidido celebrar el presente Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, de realización progresiva, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Guirola Leal, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al Doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente del Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Honduras, al señor P. M. Fernando Villar, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al Doctor Enrique Delgado, Ministro de Economía; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al Lic. Wilburg Jiménez Castro, Vice-Ministro de Economía y Hacienda,

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

Régimen de Intercambio

ARTICULO I

Los Estados contratantes, con el propósito de constituir, tan pronto como las condiciones sean propicias, una unión aduanera entre sus territorios, acuerdan establecer un régimen de libre intercambio que se prometen perfeccionar en un periodo de diez años a partir de la fecha inicial de vigencia de este Tratado. A tal efecto, deciden eliminar entre sus territorios los derechos de aduana y los gravámenes y requisitos que en seguida se mencionan, en lo que se refiere a los productos que figuran en la lista adjunta que formará el Anexo "A" del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los artículos manufacturados en ellos, siempre que unos y otros estén incluidos en la lista anexa, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden, cualquiera que fuera su destino.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que surjan de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los países contratantes.

Cuando alguno de los productos o artículos que figuran en la lista anexa esté sujeto a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante.

ARTICULO II

Las mercancías originarias del territorio de los Estados contratantes, incluidas en la lista anexa a este Tratado, gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de control cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, seguridad o de policía.

ARTICULO III

Las mercancías originarias de uno de los Estados signatarios que no figuren en la lista anexa gozarán en los demás Estados del tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida.

Sin embargo, dicho tratamiento no se extenderá a las concesiones hechas a través de otros tratados de libre comercio suscritos entre Estados centroamericanos.

ARTICULO IV

Los Estados signatarios, convencidos de la necesidad de unificar sus tarifas aduaneras y teniendo el firme propósito de establecer entre sus territorios una unión aduanera, se comprometen a llevar a cabo, previo estudio y dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio que más adelante se establece, la equiparación de los derechos y otros recargos que cada uno de ellos aplique a la importación de las mercancías que figuran en la lista anexa, o que se agreguen a ella posteriormente, así como de sus principales materias primas y sus envases.

Para los efectos a que se refiere el inciso precedente, la Comisión deberá preparar y someter a los gobiernos signatarios, dentro del plazo máximo de un año, el proyecto o proyectos de acuerdos contractuales que tengan por objeto la equiparación de los gravámenes a la importación.

ARTICULO V

Los gobiernos de los Estados signatarios procurarán no utilizar ni otorgar franquicias aduaneras a la importación procedente de fuera de Centroamérica de artículos que se produzcan en cualquiera de los Estados contratantes y que figuren en la lista anexa.

Los Estados signatarios procurarán también la equiparación de las ventajas que otorguen a las industrias que produzcan artículos incluidos en la lista anexa, en cuanto tales ventajas, a juicio de la Comisión Centroamericana de Comercio, puedan constituir competencia desleal a dichos productos.

ARTICULO VI

La lista anexa a este Tratado será ampliada, previo dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio, por acuerdo entre los Estados contratantes mediante la suscripción de protocolos sucesivos y con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO VII

Para que las mercancías incluidas en la lista anexa gocen de los beneficios estipulados en el presente Tratado, deberán ser amparados por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo "B" de este Tratado.

ARTICULO VIII

Los bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieren afectar las relaciones monetarias y de pagos entre los Estados signatarios, la Comisión Centroamericana de Comercio, de oficio o a petición de uno de los gobiernos, estudiará inmediatamente el problema a fin de recomendar a los gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

CAPITULO II

Prácticas Discriminatorias

ARTICULO IX

Salvo lo establecido en los tratados bilaterales centroamericanos vigentes o lo que se convenga en nuevos tratados entre Estados centroamericanos, las partes signatarias, con el propósito de dar extensa aplicación en sus relaciones comerciales al principio de la no discriminación, convienen en que:

a) toda mercancía no incluida en la lista anexa a este Tratado y que esté sometida a medidas de control cuantitativo por uno de los Estados contratantes, que se importe del territorio de otro Estado signatario o que se exporte con destino a éste, recibirá un trato no menos favorable que el aplicado a igual mercancía de cualquier otra procedencia o destino;

b) ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá impuestos, arbitrios u otras contribuciones de orden interno sobre cualquier mercancía incluida o no en la lista anexa, originaria del territorio de otro Estado signatario, ni dictará o impondrá regulaciones sobre la distribución o expendio de las mismas, cuando tales contribuciones o regulaciones tiendan a colocarla o efectivamente la coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país; y

c) si uno de los Estados signatarios crea o mantiene una entidad o dependencia u otorga privilegios especiales a determinada empresa para atender exclusiva o principalmente, con carácter permanente o eventual, la producción, exportación, importación, venta o distribución de cualquier mercancía, dicho Estado concederá al comercio de los otros Estados signatarios un tratamiento equitativo con respecto a las compras o ventas que la entidad, dependencia o empresa mencionada haga en el exterior. La institución de que se trate actuará como una firma comercial privada, ofreciendo razonablemente al comercio de los otros países la oportunidad de competir en tales operaciones de compra o de venta.

CAPITULO III

Tránsito Internacional

ARTICULO X

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

CAPITULO IV

Subsidios a la Exportación y Comercio Desleal

ARTICULO XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones o devoluciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar en su territorio la producción de determinadas mercancías.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión de la Comisión Centroamericana de Comercio.

ARTICULO XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

- a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o
- c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

ARTICULO XIII

Si no obstante lo establecido en este capítulo, se presentare el caso de alguna práctica de comercio desleal, el Estado afectado gestionará la eliminación de dicha práctica ante las autoridades competentes del otro Estado y, de ser necesario, podrá adoptar medidas de protección, debiendo a continuación poner el asunto a consideración de la Comisión Centroamericana de Comercio para su estudio y las recomendaciones que correspondan.

CAPITULO V

Transporte y Comunicaciones

ARTICULO XIV

Los Estados signatarios procurarán construir y mantener vías de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de uniformar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO XV

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercaderías recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados.

Los vehículos particulares y los vehículos no dedicados a prestar servicios intercentroamericanos regulares de transporte de personas o mercaderías serán admitidos en los otros Estados contratantes bajo régimen de importación temporal libre de derechos o gravámenes y sujetos a las disposiciones legales correspondientes.

Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicio entre puertos centroamericanos recibirán, en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

ARTICULO XVI

Los Estados signatarios procurarán mejorar los sistemas de telecomunicaciones entre sus respectivos territorios y aunarán sus esfuerzos para lograr tal propósito.

CAPITULO VI

Inversiones

ARTICULO XVII

Cada uno de los Estados contratantes, actuando dentro de sus preceptos constitucionales, extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y de participar en las mismas, y acordará tratamiento equitativo y no discriminatorio respecto a la transferencia de fondos provenientes de inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados.

CAPITULO VII

Comisión Centroamericana de Comercio

ARTICULO XVIII

Los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Comercio, integrada por representantes de cada una de las Partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados contratantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarle los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento.

ARTICULO XIX

La Comisión Centroamericana de Comercio tendrá las siguientes funciones:

a) proponer a las Partes contratantes medidas conducentes al desarrollo y perfeccionamiento de la zona centroamericana del libre comercio a que hace referencia este Tratado, así como para lograr los fines de la integración económica de los países centroamericanos, y elaborar un plan definido para ello, inclusive una unión aduanera y el establecimiento de un mercado común en Centroamérica;

b) estudiar, a solicitud de uno o más gobiernos, las materias o asuntos relacionados con el desarrollo del comercio intercentroamericano y en particular con la aplicación de este Tratado y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que se susciten;

c) estudiar las actividades de producción y de comercio en los Estados signatarios y recomendar adiciones a la lista anexa, así como hacer las gestiones conducentes a:

- i) la unificación de aranceles y regulaciones de aduanas;
- ii) el establecimiento de un mismo régimen fiscal para artículos estancados y para mercancías sujetas a impuestos de producción, de venta o de consumo;
- iii) la concertación de acuerdos destinados a evitar la doble tributación en materia de impuestos directos;
- iv) facilitar, mediante acuerdos, el transporte intercentroamericano; y
- v) la aplicación del sistema métrico decimal en lo relativo a pesas y medidas.

d) concentrar y analizar las estadísticas y demás datos relativos al intercambio comercial entre los Estados signatarios.

En el desempeño de sus funciones, la Comisión aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

La Comisión Centroamericana dará preferente atención al problema de la unificación de aranceles y presentará a la consideración del Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos en sus sesiones ordinarias, proyectos de acuerdos contractuales sobre el mayor número posible de productos.

ARTICULO XX

Las autoridades competentes de los países signatarios recogerán, compilarán y publicarán los datos estadísticos correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito que se efectúen al amparo del presente Tratado, conforme a las reglas que fijen de común acuerdo la Comisión Centroamericana de Comercio y los organismos de estadística de los Estados signatarios.

CAPITULO VIII

Integración Industrial

ARTICULO XXI

Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular al establecimiento o ampliación de industrias regionales, con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

ARTICULO XXII

Los Estados signatarios adoptarán, como base de sus aranceles de aduanas, y asimismo para fines estadísticos, la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y la Nomenclatura Uniforme de Exportación Centroamericana.

ARTICULO XXIII

Los nacionales de cualquiera de los Estados signatarios gozarán en el territorio de los otros, de tratamiento nacional en materia comercial y civil, de conformidad con la legislación interna de cada Estado.

ARTICULO XXIV

En virtud de que el presente Tratado es de carácter específicamente centroamericano y tiene por objeto sentar las bases para la unión aduanera de los países contratantes y la integración progresiva de sus economías, los Estados signatarios convienen en que, antes de firmar o ratificar acuerdos multilaterales relativos a productos, comercio o concesiones arancelarias, o de resolver su acceso a cualquier organismo internacional creado por dichos acuerdos, o de negociar arreglos dentro del marco de tales organismos, celebrarán consultas con el propósito de adoptar, si fuere posible, una actitud común y solidaria.

Asimismo, los Estados contratantes procurarán unificar sus puntos de vista en conferencias o reuniones interamericanas o mundiales de carácter económico.

Los Estados signatarios convienen en seguir manteniendo la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Declaran las Partes contratantes que el espíritu que las anima en la celebración del presente Tratado es el de un mayor acercamiento como Estados de Centroamérica regidos en la actualidad por los principios especiales de un

Derecho Público Centroamericano. En este sentido convienen en que si alguno de los tratados comerciales que tienen celebrados con otras naciones o su participación en otros arreglos internacionales llegaren a ser obstáculo para la existencia del que ahora celebran, especialmente en razón de las estipulaciones contenidas en aquellos otros tratados que dieran margen a que esos países exigiesen un tratamiento de favor igual, procederán a negociarlos, o en su caso, denunciarlos cuanto antes sea posible, a fin de evitar las dificultades a los perjuicios que pudieran sobrevenir a cualquiera de los Estados contratantes por una exigencia de esa naturaleza.

Asimismo, las Partes contratantes se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios que sean contrarios al espíritu y objetivos del presente Tratado y, en particular, a lo previsto en este artículo.

ARTICULO XXV

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Tratado, y por medio de la Comisión Centroamericana de Comercio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante esa Organización escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

ARTICULO XXVI

Las cláusulas de este Tratado que amplíen disposiciones de otros tratados de comercio entre países centroamericanos prevalecerán sobre éstas.

Con objeto de favorecer la consolidación y ampliación del régimen multilateral de libre comercio, las Partes contratantes, procurarán extender los alcances de las respectivas zonas de libre comercio que hubieren constituido en virtud de tratados bilaterales.

CAPITULO X

Regímenes Transitorios.

ARTICULO XXVII

Con objeto de prever, en los casos en que sea aconsejable, una aplicación gradual del régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado, los Estados contratantes podrán convenir protocolos especiales que establezcan regímenes transitorios de rebajas arancelarias progresivas, que se llevarán a cabo por etapas y que serán aplicables a productos no incluidos en el Anexo A, con vistas a su incorporación posterior en dicho anexo.

Asimismo podrán los Estados contratantes, en igual forma, establecer regímenes especiales temporales para productos no incluidos en el Anexo A, que podrán estar sujetos a restricciones cuantitativas de exportación o de importación.

En casos excepcionales y para determinados productos, también podrá establecerse, mediante protocolos adicionales entre todas las partes contratantes, un régimen de libre comercio entre un número de países inferior a la totalidad de los contratantes y, a la vez, de rebajas arancelarias progresivas con el país o países restantes, para llegar a incorporar dichos productos a la lista del Anexo A.

CAPITULO XI

Disposiciones Finales

ARTICULO XXVIII

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

La duración de este Tratado será de diez años, contados desde la fecha inicial de su entrada en vigor, y se renovará por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del Tratado. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del Tratado, y éste continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En Testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Tegucigalpa D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala:

1).—Con reserva de lo que dispone el inciso 3º, sub inciso b) del artículo 149 de la Constitución de la República, respecto al artículo XXV del presente tratado.

2).—Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de Guatemala, figuran en las notas de dicha lista.

JOSÉ GUIROLA LEAL,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de El Salvador, figuran en las notas de dicha lista.

ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de Honduras, figuran en las notas de dicha lista.

FERNANDO VILLAR,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de Nicaragua, figuran en las notas de dicha lista.

ENRIQUE DELGADO,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de Costa Rica, figuran en las notas de dicha lista.

WILBURG JIMÉNEZ CASTRO,
Vice-Ministro de Economía y Hacienda

ANEXO A

Lista de Mercancías de Libre Intercambio entre los Estados Contratantes

Nota General

Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se enterará que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificables en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Se entenderá que las exenciones a que se refiere el Artículo 1º del presente Tratado se aplicarán igualmente a los envases en que estén contenidos los productos en la lista que sigue, así como la devolución de los envases vacíos respectivos.

Las notas que aparecen entre paréntesis tienen el siguiente significado:

1.—Reserva de Guatemala, 2.—Reserva de El Salvador, 3.—Reserva de Honduras, 4.—Reserva de Nicaragua, 5.—Reserva de Costa Rica. La letra "a" a continuación del número correspondiente a cada país, significa que éste podrá imponer controles de importación; la letra "b" que podrá imponer controles de exportación, entendiéndose que la mercancía importada o exportada bajo permisos de importación o exportación, según el caso, entrará o saldrá libre de los derechos y gravámenes a que se refiere el artículo 1º.

Cualquier Estado que haya establecido reserva a un producto puede retirarla, de acuerdo con su legislación interna, comunicándolo en ese caso a las demás Partes contratantes para los efectos consiguientes.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
Sección C. PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina para la reproducción.
001-02-01	Ganado ovino de raza fina para la reproducción.
001-03-01	Ganado porcino de raza fina para la reproducción.
001-04	Aves de corral.
001-09	Animales vivos, n. e. p., destinados principalmente a la alimentación.
001-09-01	Ganado caprino de raza fina.
001-09-02	Ganado caprino de raza ordinaria.
001-09-03	Aves de caza.
001-09-04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación n. e. p.
013-02-03	Carne envasada y preparados de carne envasados (4, 5).
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n. e. p.
021-01-02	Yogurt.
023-01-00	Mantequilla (3a) (5).
024-01-00	Quesos (3a) (5).
026-01-00	Miel de abejas.
031-01	Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos comestibles de pescado, fresco, refrigerado o congelado.
031-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación.
031-03	Crustáceos y moluscos frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos.
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos.
044-01-00	Maíz sin moler (1ab, 2ab, 3ab, 4ab, 5ab).
047-09-00	Harina gruesa de arroz (5). Harina fina de arroz.
051-01-00	Frutas frescas.
051-07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite.
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente.
053-01	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas.
053-01-01	Aceitunas en envases de madera.
053-01-02	Aceitunas en envases n. e. p.
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores.
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n. e. p.
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaciadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial.
053-03	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, estén o no herméticamente envasadas.
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuete o maní.
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas.
053-04	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales).
053-04-01	Jarabes a base de fruta.
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados).
053-04-03	Extractos de frutas.
054-02-01	Frijol (1ab, 2ab, 3ab, 4ab, 5ab).
055-02-01	Sopas de legumbres.
055-04-02	Maicena (4).
055-04-04	Fécula y harina de papas. Harina de plátano o banano (4).
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar.
062-01-02	Dulces de gelatina y postres de gelatina (4, 5). Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados n. e. p. (2, 4).
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar (1b, 3).
072-03-00	Manteca de cacao.
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma.
075-02	Especias molidas, sin moler o preparadas en otra forma.
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto.
075-02-02	Nuez moscada.
075-02-03	Canela.
075-02-04	Azafrán.
075-02-05	Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especias n. e. p.
081-01-00	Heno y otros forrajes, verdes y secos (inclusive algarrobas).
081-02-00	Afrechos salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales.
081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites y vegetales (2b, 3, 5).
081-04-00	Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado.
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales n. e. p.
081-09-01	Alimentos para animales, mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvos de huesos, sangre desecada, etc.
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales n. e. p.
091-02-02	Mantecas comestibles de origen animal o vegetal, excepto la de cerdo (3a, 4, 5).
099-09-01	Vinagres.
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma (4, 5).
099-09-03	Levaduras y polvos para hornear (4).
099-09-04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
Sección 1. BEBIDAS Y TABACO.	
112-03-00	Cervezas (3, 4a, 5a).
Sección 2. MATERIALES CRUDOS, NO COMESTIBLES, EXCEPTO COMBUSTIBLES	
211-01-00	Cueros crudos en bruto, sin curtir (1, 5).
242-01-00	Madera para pulpa (no aserrable).
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas (no aserrables) (5).
243-01-00	Durmientes (traviesas), aserrados o no (5).
243-02-00	Madera aserrada, cepillada, machihembrada, etc. (5).
251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado (2b, 4).
262-05-00	Crines y otros pelos ordinarios.
263-03-00	Borra y desperdicios de algodón (5).
271-01-00	Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente.
271-03-00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de potasio en bruto.
272-01-00	Asfalto natural.
272-02-00	Arená, cascajo y piedra triturada (incluso cuarzo triturado y macadam alquitranado).
272-04	Arcilla, caolín, tierras y rocas refractarias.
272-06-00	Azufre sin refinar, en cualquier forma.
272-07-03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares en su estado natural.
272-08	Piedras para construcción y dar dimensión, y para monumentos, no labradas.
272-08-01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir incluso mármol en polvo.
272-08-02	Alabastro en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir.
272-08-03	Pizarra en bloques o planchas, aserrada o no, no labrada.
272-08-04	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas n. e. p., granito, pórfido, basalto, piedra arenisca etc.)
272-11	Piedras para usos industriales, excepto para dar dimensión.
272-11-01	Yeso en su estado natural.
272-11-02	Yeso calcinado en polvo.
272-11-03	Piedras litográficas en bruto.
272-11-04	Otras piedras para usos industriales, n. e. p. (dolomita, piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales).
272-12-00	Asbestos y amianto en bruto, lavados o triturados.
272-13-00	Mica, sin cortar o sin manufacturar, en láminas o bloques, en películas y en fragmentos; desechos de mica, sin moler o molidos.
272-14-00	Feldespató, espatóflúor y criolita.
272-16-00	Grafito natural o plombagina.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
272-19	Minerales no metálicos en bruto, n. e. p. (excepto el hielo).
272-19-02	Tierra de infusorios.
272-19-03	Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparado.
272-19-04	Talco en estado natural o en polvo, excepto para tocador.
272-19-05	Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí.
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n. e. p.
281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero (hierro viejo, limaduras y otros desperdicios de hierro y acero) (1b, 2b, 5b, 4).
291-01-02	Cuernos en bruto.
291-01-04	Carey en bruto.
291-01-09	Huesos.
291-09-03	Plumas en bruto.
291-09-11	Cerdas en bruto.
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado.
292-02-03	Bálsamo negro.
292-04-00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas, n. e. p., principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas).
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas.
292-09	Savias, jugos y extractos vegetales y materiales vegetales n. e. p. (impropios para ser consumidos directamente).
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales, blandos, secos o fluidos.
292-09-03	Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o fluidos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etc.
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares.
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales n. e. p.; pectina, agar-agar y otros mucílagos y espesantes naturales.
292-09-06	Algas marinas, kapok, crines vegetales y otras materias vegetales utilizadas principalmente para rellenar o acolchar.
292-09-07	Otras materias vegetales, n. e. p.

Sección 4. ACEITES Y MANTECAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL

412-01-00	Aceite de linaza, excepto el refinado.
412-02-00	Aceite de soya, excepto el refinado (5).
412-03-00	Aceite de semilla de algodón, excepto el refinado (5).
412-04-00	Aceite de maní o cacahuete, excepto el refinado (5).
412-05-00	Aceite de oliva, excepto el refinado.
412-07-00	Aceite de coco, excepto el refinado (4), (5).
412-11-00	Aceite de ricino o castor, excepto el refinado (5).

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
412-12-00	Aceite de tung, excepto el refinado.
412-19	Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n. e. p., excepto los refinados.
412-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo, excepto el refinado (5).
412-19-02	Aceite de maíz, excepto el refinado (5).
412-19-03	Otros aceites vegetales, n. e. p., excepto los refinados.
413-01-00	Aceites oxidados, sopladados o cocidos (5).
413-03	Aceites ácidos, ácidos grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas.
413-03-01	Acido esteárico (estearina comercial).
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos.
413-03-03	Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas (5).
413-04	Ceras de origen animal o vegetal.
413-04-01	Espermaceti (blanco o esperma de ballena).
413-04-02	Cera de abejas.
413-04-03	Otras ceras de origen animal o vegetal, n. e. p.

Sección 5. PRODUCTOS QUIMICOS

511-01-02	Acido sulfúrico.
511-01-07	Gas carbónico.
511-01-08	Silice.
511-09-01	Oxígeno.
511-09-29	Agua oxigenada.
512-05	Esencias de trementina.
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina.
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas; aceite de pino y terpineol crudo.
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparados para uso doméstico (4).
532-02	Extractos vegetales curtientes.
532-02-01	Extracto de encino.
532-02-02	Extracto de zumaque.
532-02-03	Acido tánico y taninos.
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n. e. p.
533-01-01	Colores minerales en polvo de origen metálico.
533-03-04	Añil, preparado para uso doméstico.
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, para uso veterinario (4).
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n. e. p. (5).
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n. e. p. (5).
541-09-05	Medicamentos preparados para uso externo, n. e. p. (5).
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n. e. p. (4).
541-09-08	Algodón absorbente esterilizado.
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
	los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización (5).
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto (5).
561-09-00	Abonos, n. e. p., incluso los abonos mezclados (5).
599-02-00	Insecticidas, fungicidas y desinfectantes (4).
599-03-01	Almidón de yuca (5).
599-04-03	Gelatinas para usos industriales (5).
599-04-04	Colas y pegamentos que no sean a base de caucho (5).
599-09-04	Alquitrán de madera.
599-09-05	Colofonia.
Sección 6. ARTICULOS MANUFACTURADOS, CLASIFICADOS, PRINCIPALMENTE SEGUN EL MATERIAL	
612-01-00	Bandas, correas, empaques y otros artículos de cuero, para maquinaria.
621-01-01	Hilos de caucho recubiertos de textiles.
621-01-02	Colas y pegamentos a base de caucho.
621-01-03	Rodaduras de caucho para reencauchar llantas (camel back) (2, 3).
621-01-04	Hilos de caucho excepto los recubiertos de textiles.
631-02-00	Madera multilaminar (4, 5).
631-03-00	Láminas o planchas de bagazo de caña (5).
632-03-02	Madera aserrada para construcción y otros artículos de madera para construcción (5).
632-09-00	Cabos de madera para herramientas. Hormas de madera para calzado.
652-01	Lona cruda de algodón (5).
655-09-01	Algodón absorbente no esterilizado.
661-01	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica.
661-02-00	Cemento (3, 4a, 5).
661-03-00	Piedras para construcción y para monumentos, labradas en losas, baldosas, tejas, ladrillos, etc.
661-09-00	Materiales para construcción, n. e. p. de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales aglomeradas con sustancias minerales, etc., en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos, etc.
662-01-00	Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida (5).
662-03-00	Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción (5).
663-01-00	Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales para moler, afilar y pulir.
663-06	Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n. e. p. (excepto cerámica), tales como figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares, y lana mineral.
663-07-00	Productos refractarios que no sean para construcción (5).
666-01-00	Artículos de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
681-01-00	Hierro de primera fusión (arrabio) (5).
685-01-00	Plomo y sus aleaciones en bruto (5).
699-12-01	Herramientas de mano para la agricultura.
699-12-02	Hormas para zapatos, de metal (5).
699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche, y los aislados para transporte de helados, etc.).
699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas.
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n. e. p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.).
699-22-01	Cocinas y estufas de hierro (4).
Sección 7. MAQUINARIA Y MATERIAL PARA TRANSPORTE	
721-06-02	Cocinas eléctricas (4).
721-08-01	Medidores de consumo de energía eléctrica.
721-19-02	Acumuladores eléctricos, incluso sus placas y cajas.
735-09	Embarcaciones para pesca con o sin motor. Embarcaciones para deporte sin motor.
Sección 8: ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS	
812-02-01	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de loza o porcelana (3, 4).
821-01-02	Muebles de madera tapizados de cualquier material (excepto el tipo pullman) (4, 5).
821-09-03	Muebles de mimbre (excepto el tipo pullman) (4, 5).
841-03-04	Suéteres de lana (3, 4).
841-07-01	Capas y ponchos de algodón, impermeabilizados con caucho.
851-03-02	Alpargatas y calzado similar, con suela de fibras duras.
851-04-00	Botas altas de caucho.
861-01-07	Lentes de contacto.
861-09-05	Contadores para agua, gas y similares.
863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas (filmadas) en Centroamérica.
891-02	Discos fonográficos grabados o no (5).
891-09	Instrumentos musicales, n. e. p.
892-01	Libros y folletos impresos.
892-02-00	Periódicos y revistas.
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, esté o no encuadernada.
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, incluso los negativos.
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
899-02-00	Fósforos y cerillos, a granel o en empaques (4, 5).
899-05	Botones, botonaduras, gemelos, broches de toda clase de materiales excepto de metales y piedras preciosas.
899-05-01	Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones.
899-05-02	Botonaduras gemelos o mancuernillas, broches, gemelos y botones a presión de todas clases de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas para los mismos.
899-06-00	Artículos de carey.
899-13-03	Cepillos para dientes.
899-13-05/06	Escobas y cepillos de materias vegetales.
899-14	Artículos para deporte, n. e. p. (excepto calzado).
899-15	Juguets de madera o de caucho.
899-15-02	Billares.
899-99-08	Peines y peinetas de materiales plásticos sintéticos o de carey.
899-99-12	Maniqués.
Sección 9. ANIMALES VIVOS n. e. p.	
921-01-01	Ganado caballar de raza fina.
921-09	Animales vivos n. e. p., no destinados a la alimentación.
921-09-01	Abejas.
921-09-02	Aves no destinadas a la alimentación.
921-09-03	Animales vivos, n. e. p., no destinados a la alimentación.

ANEXO B

Procedimientos Aduaneros

ARTICULO I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino en los países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el Artículo VII del Tratado. Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

ARTICULO II

La declaración contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o comprobar la declaración de origen tenga duda sobre su veracidad, someterá el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

ARTICULO III

El formulario aduanero de referencia será preparado en tres ejemplares, como mínimo, conforme al siguiente modelo:

FORMULARIO ADUANERO
 PARA LA APLICACION DEL TRATADO MULTILATERAL
 DE LIBRE COMERCIO
 E INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Exportador
 (Nombre y domicilio)

Vendedor
 (Nombre y domicilio)

Consignatario

Aduana de destino

Lugar de embarque

Medio de transporte

Marcas y Números	Cantidad y clase de bultos	Peso bruto en kilos	Unidades	Nombre comercial de las mercancías	Clasificación NA UCA *	Valor FOB en moneda nacional
Sumas						
Fletes						
Otros gastos						
Seguros						

El suscrito exportador DECLARA: que las mercancías arriba detalladas son originarias de y que los valores, gastos de transporte, seguros y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

.....
 (Firma del exportador)

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de

.....
 (Firma y sello del funcionario autorizado de la
 Dirección General de la Renta de Aduanas,
 o de la aduana de salida)

* En caso de que el interesado no llene esta columna, deberá llenarla la aduana de expedición.

(Lo siguiente irá impreso al dorso del formulario)

NOTAS :

- a) El original se dará al interesado para la aduana de destino; el duplicado quedará al propio interesado; y el triplicado lo conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.
 - b) El interesado deberá agregar al valor de las mercancías, los gastos correspondientes a fletes y seguros.
 - c) El interesado deberá anotar detalladamente en este formulario cada uno de los artículos que desea exportar, cuando el renglón respectivo de la lista anexa al Tratado comprenda varias mercancías.
-

2. Convenio sobre el régimen de industrias centroamericanas de integración

CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo en cuenta las finalidades del programa de Integración Económica Centroamericana emprendido a través del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y, en particular, el Artículo XXI del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana,

Animados del deseo de estrechar los lazos de hermandad que natural y tradicionalmente unen a sus países y de cooperar conjuntamente hacia la superación de los problemas económicos que les afectan en común,

Teniendo como objetivo fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos y el uso racional, para tal fin, de sus recursos naturales, y convencidos de que, dentro de los programas de desarrollo económico del Istmo Centroamericano, la integración de sus economías ofrece ventajas que redundarán en una ampliación del intercambio comercial y en un proceso más acelerado de industrialización sobre bases de interés recíproco;

Han decidido celebrar el presente Convenio por el cual establecen un Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Guirola Leal, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al Doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente del Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Honduras, al señor P. M. Fernando Villar, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Doctor Enrique Delgado, Ministro de Economía; y

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al Licenciado Wilburg Jiménez Castro, Vice-Ministro de Economía y Hacienda,

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y promover el establecimiento de industrias nuevas y la especialización y ampliación de las existentes, dentro del marco de la integración económica centroamericana, y convienen en que el desarrollo de las diferentes actividades que estén o puedan estar comprendidas en dicho programa deberá efectuarse sobre bases de reciprocidad y equidad, a fin de que todos y cada uno de los países centroamericanos obtengan progresivamente beneficios económicos.

ARTICULO II

Los Estados contratantes declaran su interés en que se desarrollen industrias con acceso al mercado común centroamericano, las cuales se denominarán industrias centroamericanas de integración y serán objeto de declaración conjunta por las Partes contratantes por medio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial que se establece conforme al Artículo VIII de este Convenio.

Se considerarán como industrias centroamericanas de integración aquellas que, a juicio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial, se compongan de una o más plantas cuya capacidad mínima requiera que tengan acceso al mercado centroamericano para operar en condiciones razonablemente económicas y competitivas.

ARTICULO III

La aplicación del presente Régimen a las industrias centroamericanas de integración queda sujeta a que, para cada una de dichas industrias, los Estados contratantes suscriban un protocolo adicional en que se estipulen:

- a) El país o los países donde deban ubicarse inicialmente plantas industriales sujetas a este Régimen, la capacidad mínima de dichas plantas y las condiciones en que deben admitirse, posteriormente, plantas adicionales en esos mismos o en otros países;
- b) Las normas de calidad de los productos de dichas industrias y los demás requisitos que se estime conveniente establecer para la protección del consumidor;
- c) Las reglas que fueren aconsejables respecto a la participación de capital originario de Centroamérica en las empresas que sean propietarias de las plantas;
- d) Los aforos comunes centroamericanos que se aplicarán a los productos de las industrias centroamericanas de integración; y
- e) Cualesquiera otras disposiciones tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

ARTICULO IV

Los productos de las plantas comprendidas en una industria centroamericana de integración y que estén acogidas al presente Régimen, gozarán de los beneficios del libre comercio entre los territorios de los Estados contratantes.

Los productos de las plantas comprendidas en la misma industria pero no acogidas al Régimen, gozarán en los Estados contratantes de rebajas arancelarias sucesivas de un diez por ciento anual del aforo común centroamericano correspondiente, a partir de la fecha que se estipule en el protocolo adicional

respectivo. A partir del décimo año, dichos productos gozarán plenamente de los beneficios del libre comercio.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en cualesquiera otras disposiciones de este Convenio o de los protocolos adicionales, el intercambio de productos de las industrias centroamericanas de integración se regirá por las disposiciones del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO V

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, la Comisión Centroamericana de Comercio dará preferente atención a la equiparación de los derechos y gravámenes que se apliquen a la importación de mercancías similares o sucedáneas de los artículos producidos por las industrias centroamericanas de integración amparados por los protocolos adicionales a este Convenio, así como a la importación de materias primas y envases necesarios para su producción y distribución.

ARTICULO VI

Siendo intención de las Partes contratantes proporcionar amplio estímulo fiscal a las industrias centroamericanas de integración, las empresas propietarias de plantas industriales amparadas por el presente Régimen gozarán, en el territorio de los países en que estuvieren establecidas o se establezcan dichas plantas, los beneficios y exenciones que correspondan, de acuerdo con la legislación interna del país respectivo sobre la materia.

ARTICULO VII

Salvo en casos de emergencia, los gobiernos de los Estados contratantes no otorgarán franquicias o rebajas aduaneras por debajo del aforo común centroamericano a la importación procedente de fuera de Centroamérica de mercancías iguales, similares o sucedáneas de las elaboradas, en cualquiera de los países centroamericanos, por plantas comprendidas en las industrias de integración, ni se aplicarán a dichas importaciones tipos de cambio preferenciales que equivalgan a tales franquicias o rebajas.

Asimismo, los gobiernos y las demás entidades del Estado darán preferencia, en sus importaciones oficiales, a los productos de las industrias centroamericanas de integración.

ARTICULO VIII

Para la debida aplicación del presente Convenio y de los protocolos adicionales, los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Integración Industrial, formada por un representante especial de cada una de las Partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados participantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarle los informes y facilidades que requieran para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento, y prescribirá las normas relativas a la tramitación de los asuntos que sean de su competencia, y especialmente aquellas que traten sobre las condiciones y forma en que habrán de oírse en cada caso los puntos de vista de la iniciativa privada.

ARTICULO IX

Las personas naturales o jurídicas que tengan interés en que alguna planta sea incorporada al presente Régimen deberán presentar a la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial la solicitud correspondiente acompañando la información que se requiera sobre el particular.

Cuando la Secretaría disponga de suficientes elementos de información, dará cuenta de la solicitud a la Comisión. Si a juicio de ésta el proyecto responde a los objetivos de este Convenio, la solicitud será sometida a dictamen del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial o de cualquier otra persona o entidad que la propia Comisión considere competente. El dictamen deberá recaer sobre los aspectos tecnológicos y económicos del proyecto, y, en particular, sobre las perspectivas de mercado, y correrá a expensas de los interesados.

A base del dictamen, la Comisión decidirá sobre el proyecto y, en caso de considerarlo viable, someterá a los gobiernos de los Estados contratantes las recomendaciones que estime pertinentes sobre la celebración del protocolo que ampare la industria de que se trate y sobre las condiciones que convenga estipular.

Cuando el proyecto se refiera a una planta comprendida en una industria que ya se encuentre amparada por un protocolo, la Comisión estará facultada para declarar, de conformidad con los términos del protocolo correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, la inclusión de la planta en los beneficios del presente Régimen, comunicándolo así a los gobiernos de los Estados contratantes.

ARTICULO X

La Comisión Centroamericana de Integración Industrial rendirá a los gobiernos de las Partes contratantes un informe anual de sus actividades.

La Comisión deberá realizar periódicamente estudios que permitan a los gobiernos evaluar los resultados de la aplicación del presente Régimen.

La Comisión estará facultada para proponer a los gobiernos de los Estados contratantes medidas conducentes al desarrollo de las industrias centroamericanas de integración y al funcionamiento eficaz de las plantas que formen parte de ellos. Podrá asimismo proponer a los gobiernos cualesquiera medidas que sean necesarias para resolver los problemas que suscite la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO XI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Convenio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas y de los protocolos adicionales. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral respectivo cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Convenio y de los protocolos adicionales.

ARTICULO XII

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación. Su duración será de veinte años y se renovará, por reconducción tácita, por periodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de los Estados signatarios, con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los periodos sucesivos de vigencia del mismo.

Si alguno de los Estados contratantes hiciere la denuncia después del plazo fijado, pero con anterioridad a la iniciación de un nuevo período, ésta será válida, pero el Convenio conservará su vigencia por dos años más a partir de la fecha en que se inicie el nuevo período.

En caso de denuncia del presente Convenio, éste continuará en vigencia con respecto a los protocolos adicionales por el tiempo que falte para la expiración de los mismos.

Cuando alguno de los Estados contratantes denunciare este Convenio los otros decidirán si queda sin efecto para todos, o si se mantiene su vigencia entre los que no lo hubieren denunciado.

Los protocolos adicionales de este Convenio se aprobarán conforme a las normas constitucionales o legales de cada país.

ARTICULO XIII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta.

ARTICULO TRANSITORIO

A efecto de promover una distribución equitativa de las plantas comprendidas en las industrias centroamericanas de Integración, los Estados contratantes no adjudicarán una segunda planta a un mismo país mientras a cada uno de los cinco países centroamericanos no se hubiere asignado una planta de conformidad con los protocolos que prevé el artículo III.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala:

Con reserva de lo que dispone el inciso 3º, Subinciso b) del Artículo 149 de la Constitución de la República, respecto al Artículo XI del presente Tratado.

JOSÉ GUIROLA LEAL,
Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador:

ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

FERNANDO VILLAR,
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

ENRIQUE DELGADO,
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica:

WILBURG JIMÉNEZ CASTRO,
Vice-Ministro de Economía y Hacienda

3. Tratado General de Integración Económica Centroamericana

(Managua, Nicaragua, 13 de diciembre de 1960)

TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

Con el objeto de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes,

Considerando la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro,

Teniendo en cuenta los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana;

Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos;

Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras,

Han decidido celebrar el presente Tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor *Julio Prado García Salas*, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y al señor *Alberto Fuentes Mohr*, Jefe de la Oficina de Integración Económica

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor *Gabriel Piloña Araujo*, Ministro de Economía, y al señor *Abelardo Torres*, Subsecretario de Economía

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor *Jorge Bueso Arias*, Ministro de Economía y Hacienda

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor *Juan José Lugo Marengo*, Ministro de Economía quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Capítulo I

MERCADO COMUN CENTROAMERICANO

Artículo I

Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

Artículo II

Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años y a adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Capítulo II

REGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo III

Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las

únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los Países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los Países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Artículo IV

Las Partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este Tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado.

Los Estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente Artículo.

Artículo V

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B del presente Tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las Partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las Partes contratantes aquéllos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago

de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

Artículo VI

Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrarios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

Las Partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deberá ajustarse a los siguientes términos:

- a) Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los Estados signatarios;
- b) Cuando no exista producción de un artículo en una de las Partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo;
- c) Cuando una de las Partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la Parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

Artículo VII

Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

Artículo VIII

Los artículos que por disposiciones internas de las Partes contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo Tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las Partes con objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes artículos a un régimen especial.

Capítulo III

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

Artículo IX

Los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas.

Cuando un Estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso

propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

Artículo X

Los Bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieran afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos centrales, a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un Estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro Estado signatario, la Parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud dictaminará al respecto o bien autorizará una suspensión temporal del libre comercio, permitiéndose el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. Dicha suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo dictar el Consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo. De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la Parte afectada podrá exigir fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de

duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

b) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o

c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo XIII

Si alguna de las Partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo XI, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El Consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las Partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la Parte afectada podrá exigir la fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Artículo XIV

Una vez que el Consejo Ejecutivo rinda dictamen sobre prácticas de comercio desleal, comunicará a las Partes contratantes si procede o no, conforme a este Tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

Capítulo IV

TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo XV

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

Capítulo V

EMPRESAS DE CONSTRUCCION

Artículo XVI

Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

Capítulo VI

INTEGRACION INDUSTRIAL

Artículo XVII

Las Partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del *Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración*, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho Convenio.

Capítulo VII

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica que tendrá personalidad jurídica propia. El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro Estado centroamericano que desee ser miembro del Banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El presente Tratado;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1º de septiembre de 1959 y el *Protocolo* suscrito en la fecha de la firma del presente Tratado.

Capítulo VIII

INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo XIX

Los Estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en

el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esta materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los sistemas de clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

Capítulo IX

ORGANISMOS

Artículo XX

Para dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los Estados contratantes, se crea el Consejo Económico Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud de una de las Partes contratantes; examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes. El Consejo Económico Centroamericano será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano relativas a la integración económica. Podrá asesorarse de organismos técnicos centroamericanos e internacionales.

Artículo XXI

Con el objeto de aplicar y administrar el presente Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del Consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste llegue a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo Económico determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

Artículo XXII

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la integración económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las Partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el *Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana* y en el *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el *Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración*, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

Artículo XXIII

Se crea una Secretaría Permanente, con carácter de persona jurídica, que lo será a la vez del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Secretaría establecerá los departamentos y secciones que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Consejo Económico Centroamericano y cada una de las Partes contratantes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual mínima equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los Países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

Artículo XXIV

La Secretaría velará por la correcta aplicación entre las Partes contratantes, de este Tratado, del *Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana*, del *Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración*, del *Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las Partes contratantes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo.

La Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo. Los reglamentos que normarán sus funciones serán aprobados por el Consejo Económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procurará, en lo pertinente, su colaboración.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXV

Los Estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Artículo XXVI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total

de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVII

El presente Tratado prevalecerá, entre las Partes contratantes, sobre el *Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana* y sobre los demás instrumentos de libre comercio suscritos bilateral o multilateralmente entre las Partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos Países signatarios se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el párrafo anterior en lo que no se considere en el presente Tratado.

Mientras algunas de las Partes contratantes no hubiere ratificado el presente Tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás Estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el preámbulo de este Tratado.

Artículo XXVIII

Las Partes contratantes convienen en efectuar consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad a la suscripción entre ellas de nuevos tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinará los efectos que podría tener la celebración de dichos convenios sobre el régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado. Con base en el estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo la Parte que se considere afectada por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el Consejo recomienda a fin de salvaguardar sus intereses.

Artículo XXIX

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las Partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

Capítulo XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXX

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo XXXI

La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes. La denuncia causará efectos, para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Artículo XXXII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXXIII

El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

Artículo Transitorio

Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente Tratado, los organismos creados por el mismo entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación; y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este Tratado conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

Julio Prado García Salas
Ministro Coordinador
de Integración Centroamericana
Alberto Fuentes Mohr
Jefe de la Oficina
de Integración Económica

Por el Gobierno de El Salvador:

Gabriel Piloña Araujo
Ministro de Economía
Abelardo Torres
Subsecretario de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan José Lugo Marengo
Ministro de Economía

ANEXO A

LISTA DE MERCANCIAS SUJETAS A REGIMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV DEL PRESENTE TRATADO

Nota general

1. Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al Grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.

2. En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a tarifa arancelaria preferencial, se entenderá que:

a) Los aforos indicados representan la suma total de impuestos aplicables al intercambio entre las Partes contratantes, ya que consolidan los derechos arancelarios, derechos consulares y demás gravámenes y sobrecargos a la importación vigentes en los países signatarios.

b) Los derechos arancelarios específicos se aplican sobre la unidad uniforme kilogramo bruto (KB), y están expresados en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Los derechos arancelarios ad valorem inciden sobre el valor *cif* de las mercancías, calculado hasta el lugar de entrada al territorio del país importador.

3. En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a preferencias arancelarias expresadas en porcentajes de los gravámenes a la importación se entenderá que:

a) Los porcentajes de preferencia se calcularán sobre la liquidación de los derechos arancelarios, derechos consulares y otros gravámenes y recargos a la importación vigentes en los Estados signatarios a la fecha de firma del presente Tratado.

b) En los casos en que la equiparación arancelaria de las mercancías sujetas a rebajas progresivas se efectúe con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Tratado, y el nivel arancelario uniforme convenido fuere en cualquier momento inferior a la tarifa preferencial establecida en este Tra-

tado, los Estados contratantes aplicarán el porcentaje de preferencia sobre el gravamen más bajo. El Consejo Ejecutivo estudiará cada caso y recomendará a las Partes, mediante formularios explicativos, los ajustes que deban llevarse a cabo en la aplicación de las disposiciones anteriores.

4. Las mercancías sometidas a cuotas gozarán de libre comercio por el monto de las mismas y dichas cuotas serán recíprocas. Los excedentes autorizados por los gobiernos sobre las cuotas básicas también gozarán de libre comercio. Cualquier excedente no autorizado quedará sujeto a los gravámenes a la importación vigente en las Partes contratantes a la fecha de firma del presente Tratado o a lo que expresamente se indique en la lista de este Anexo.

5. La aplicación de los controles de exportación e importación establecidos en este Anexo será optativa para cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios.

Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los gravámenes, a las restricciones cuantitativas vigentes y a las disposiciones generales de importación.

Las mercancías para las que se apliquen controles de exportación, sólo podrán exportarse mediante la licencia correspondiente.

6. Los productos estancados a que se refiere el Artículo VIII de este Tratado estarán sujetos a trato recíproco.

Cuando cualquiera de las Partes restrinja el intercambio de determinados productos estancados, la Parte contratante afectada podrá establecer iguales limitaciones al intercambio de esos mismos productos.

7. Cuando el libre comercio esté supeditado en la lista de este Anexo a la equiparación arancelaria previa de los gravámenes a la importación, se entenderá que dicha equiparación se alcanza al estar vigente un mismo aforo entre las dos Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo comunicará a las Partes la fecha en que, conforme a los términos anteriores, se hubiere alcanzado la equiparación.

NOTA DEL EDITOR. Algunas partidas o subpartidas de las listas que siguen, aparecen con una llamada que tiene por objeto aclarar algunos conceptos cuya interpretación, a juicio de la Secretaría, podría dar lugar a dudas. Las aclaraciones figuran a continuación.

¹ Los artículos de telas típicas de algodón gozan de libre comercio.

² Aunque la subpartida 112-04-02 está incluida en la partida 112-04 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros países de países tiene tratamiento diferente.

³ Los dentífricos comprendidos en la subpartida 552-01-06 gozan de libre comercio.

⁴ La lona cruda de algodón goza de libre comercio.

⁵ La ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado, comprendida en la subpartida 841-03-05, goza de libre comercio.

⁶ La sidra goza de libre comercio.

⁷ Aunque las camisas de punto de media o de crochet, o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-02-05, están incluidas en la partida 841-02 y reciben el mismo tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros países de países tienen tratamiento diferente.

⁸ Aunque la subpartida 841-03-05 está incluida en la partida 841-03 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros países de países tiene tratamiento diferente.

⁹ Aunque las camisas, excepto las de punto de media y de crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-04-05, están incluidas en la partida 841-04 y reciben el mismo tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros países de países tienen tratamiento diferente.

¹⁰ Aunque la subpartida 841-05-06 está incluida en la partida 841-05 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros países de países tiene tratamiento diferente.

¹¹ El aceite de coco comprendido en la partida 412-07-00, goza de libre comercio.

¹² Las camisas de algodón, puro o mezclado, gozan de libre comercio.

¹³ Los productos comprendidos en las subpartidas 013-02-03 y 013-09-02 gozan de libre comercio.

¹⁴ Aunque la subpartida 899-11-03 está incluida en la partida 899-11 y recibe el mismo tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros países de países tiene tratamiento diferente.

ANEXO B
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del *Tratado General de Integración Económica Centroamericana*, serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino en los Países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el *Artículo V* del *Tratado*.

Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

Artículo II

La declaración contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o comprobar la declaración de origen tenga duda sobre su veracidad, someterá el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

Artículo III

El formulario aduanero de referencia será preparado en cinco ejemplares conforme al siguiente modelo:

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del *Tratado General de Integración Económica Centroamericana*

Exportador
(Nombre y domicilio)
Vendedor
(Nombre y domicilio)
Consignatario
Aduana de destino
Lugar de embarque
Medio de transporte

Marcas y números	Cantidad y clase de bultos	Peso bruto en Kg	Unidades	Nombre comercial de las mercancías	Clasificación NAUCA*	Valor fob en moneda nacional
------------------	----------------------------	------------------	----------	------------------------------------	----------------------	------------------------------

Sumas

Fletes.....
Seguro.....
Subtotal.....
Otros gastos.....
Total.....

El suscrito exportador DECLARA: que las mercancías arriba detalladas son originarias de y que los valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

.....
(Firma del exportador)

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de

.....
(Firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección General de Aduanas, o de la aduana de salida)

* En caso de que el interesado no llene esta columna, deberá llenarla la aduana de expedición.

Lo siguiente irá impreso al dorso del formulario:

Notas:

- a) El original se dará al interesado para la aduana de destino; el duplicado quedará al propio interesado; y los otros los conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.
- b) El interesado deberá agregar al valor de las mercancías, los gastos correspondientes a fletes y seguros.
- c) El interesado deberá anotar detalladamente en este formulario cada uno de los artículos que desea exportar cuando el renglón respectivo de la Lista anexa al Tratado comprenda varias mercancías.

4. Adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana

(San José, Costa Rica, 13 de julio de 1962)

**ADHESION DE COSTA RICA AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION
ECONOMICA CENTROAMERICANA**

(San José, Costa Rica, 23 de julio de 1962)

El Gobierno de la República de Costa Rica

Convencido de que la integración económica entre los países centroamericanos constituye el medio más eficaz para impulsar el desarrollo futuro de la región y de cada uno de ellos, y para elevar el bienestar de sus pueblos;

Considerando que Costa Rica ha participado con los demás gobiernos centroamericanos en los trabajos que se han venido realizando desde 1951 para alcanzar la integración económica, y que, con ese objeto, ha suscrito el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación;

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en su artículo XXXIII, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana está abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente;

Ha decidido lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de Costa Rica se adhiere por medio del presente Instrumento al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 13 de diciembre de 1960 por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Artículo II

El Gobierno de Costa Rica convendrá con los demás Estados miembros las listas de productos cuyo intercambio será objeto de

los regímenes especiales de excepción al libre comercio, a que se refiere el artículo IV del Tratado General.

Artículo III

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo II anterior, el Gobierno de Costa Rica iniciará las gestiones correspondientes con los demás Estados miembros del Tratado General, y las proseguirá en forma ininterrumpida, hasta suscribir con ellos el Protocolo necesario para establecer, en cuanto a Costa Rica, las listas de productos, por pares de países, que serán incorporadas al Anexo "A" del Tratado General, y el régimen de intercambio aplicable a tales productos.

Artículo IV

El presente Instrumento será sometido a ratificación de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes en Costa Rica. Entrará en vigor en la fecha de vigencia del Protocolo aludido en el artículo III anterior y previo el depósito en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, de la ratificación correspondiente a este Instrumento.

En testimonio de lo cual, el Ministro de Economía y Hacienda de la República de Costa Rica, investido de Plenos Poderes, firma el presente Instrumento en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Raúl Hess Estrada
Ministro de Economía y Hacienda

5. Protocolo al Tratado General de Integración
Económica Centroamericana

PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Lista de mercancías sujetas a regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con el artículo IV de dicho Tratado. (Tegucigalpa, Honduras, 16 de noviembre de 1962)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Considerando que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhirió al Tratado General de Integración Económica Centroamericana el 23 de julio de 1962, mediante la suscripción del instrumento correspondiente;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo IV del Tratado General y conforme a lo previsto en los artículos II y III del instrumento Adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, han convenido entre ellos las listas de productos que quedarán sujetos a regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

Convencidos de que la participación plena de Costa Rica en el mercado común que han establecido es de la mayor urgencia para ampliar dicho mercado a todo el territorio centroamericano, e impulsar de esa manera la integración de sus economías;

Han decidido celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor *Julio Prado García Salas*, Ministro de Integración Centroamericana

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor *Salvador Jáuregui*, Ministro de Economía; y al señor *Victor Manuel Cuéllar Ortiz*, Representante de El Salvador en el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor *Jorge Bueso Arias*, Ministro de Economía y Hacienda

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor *Juan José Lugo Marengo*, Ministro de Economía

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor *Rodrigo Soley Carrasco*, Representante Especial del Ministerio de Economía y Hacienda

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los Estados signatarios acuerdan ampliar el Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, agregándole las listas de productos que se someten a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada una de las demás Partes contratantes.

Las listas de productos a que se refiere el párrafo anterior, así como las modalidades y requisitos a que deberá ajustarse su intercambio, figuran en el Anexo de este Protocolo, el cual forma parte integrante del mismo y del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo II

El régimen de libre comercio previsto en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana para los productos originarios, sean naturales o manufacturados, de los Países miembros y las modalidades y requisitos de intercambio establecidos en el Anexo de este instrumento entrarán en vigor a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Protocolo, de conformidad con lo estipulado en el artículo V del mismo.

Artículo III

No obstante lo dispuesto en el artículo II anterior, los períodos correspondientes a los regímenes especiales para los productos incluidos en el Anexo de este Protocolo, comenzarán a contarse a partir del 4 de junio de 1961, fecha en que entró en vigor el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo IV

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo V

El presente Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación. En todo caso, la entrada en vigencia del presente Protocolo requiere el depósito de la ratificación de Costa Rica.

Artículo VI

La aplicación de este Protocolo, en todos sus términos, se regirá por lo dispuesto en los artículos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo VII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, el día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala:

Julio Prado García Salas
Ministro de Integración Centroamericana

Por el Gobierno de El Salvador:

Salvador Jáuregui
Ministro de Economía
Victor Manuel Cuéllar Ortiz
Representante de El Salvador en el Consejo
Ejecutivo del Tratado General de Integración
Económica Centroamericana

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan José Lugo Marengo
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica:

Rodrigo Soley Carrasco
Representante Especial del
Ministerio de Economía y Hacienda

IV. CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO
(Guatemala, Guatemala, 13 de diciembre de 1963)

CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Con el objeto de dar cumplimiento al compromiso contraído en el Artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Considerando que el Mercado Común Centroamericano ha superado la etapa de suscripción de los convenios básicos que constituirán su marco constitucional y que se hace evidente la necesidad de adoptar legislaciones complementarias con el objeto de ir perfeccionándolo; y

Considerando la conveniencia de crear las condiciones adecuadas para el establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y dar cumplimiento así al Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

Han decidido celebrar el presente Protocolo a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, al señor Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía;
Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;
Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Honduras, al señor Tomás Cáliz Moncada, Ministro de Economía y Hacienda;
Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Andrés García, Ministro de Economía;
Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes por el presente Protocolo adoptan el siguiente Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

TITULO I**GENERALIDADES****Capítulo I****Finalidades**

Artículo 1. El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece las disposiciones básicas de la legislación aduanera común de los países signatarios para la organización de sus servicios aduaneros y la regulación de la administración, conforme a los requerimientos del Mercado Común

Centroamericano y de la Unión Aduanera a que se refiere el Artículo I del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2. Las actividades aduaneras que se efectúen dentro de los territorios de las Partes contratantes se ajustarán a las disposiciones de este Código y de sus reglamentos.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación del presente Código, se establecen las aceptaciones siguientes:

- a) Aduana u oficina aduanera: Es la dependencia del gobierno designada para intervenir en las operaciones aduaneras, conforme a este Código y al arancel de aduanas, y para desempeñar las demás funciones que se le asignen en este mismo Código y en otras leyes;
- b) Almacenaje: Es la tasa que se aplica por el depósito de la mercancía en los almacenes de la Aduana;
- c) Carta de corrección: Es el documento por medio del cual el remitente o exportador enmienda o aclara conceptos consignados en los documentos de embarque que no pueden ser corregidos por otros medios;
- d) Certificación de origen: Es la declaración escrita expedida por la autoridad competente del lugar de procedencia, en la que se indica el país de origen de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;
- e) Conocimiento de embarque: Es el documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías;
- f) Consignatario: Es la persona natural o jurídica a quien el embarcador o remitente envía las mercancías;
- g) Derechos aduaneros: Son todos los gravámenes establecidos en el arancel de aduanas;
- h) Exoneración o franquicia aduanera: Es el beneficio que se aplica a la mercancía objeto del comercio internacional, que mediante leyes o acuerdos especiales es eximida del pago total o parcial de los derechos aduaneros;
- i) Factura comercial: Es el documento expedido como resultado de una operación comercial y firmado por el exportador, en el que se registran los detalles de la misma, incluyendo el valor y demás características de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;
- j) Manifiesto: Es el documento que contiene el detalle de la carga extranjera destinada a la Aduana de arribo, o de la carga nacional o nacionalizada con destino al extranjero;
- k) Mercancía: Comprende todos los productos, artículos, manufacturas, semovientes y en general todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna;
- l) Mercancía extranjera: Es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado bajo condición, ésta deja de cumplirse;

- m) Mercancía nacional: Es en cada uno de los Estados contratantes la natural o manufacturada en sus propios territorios y la que, conforme a los tratados o convenios multilaterales o bilaterales centroamericanos, goce de libre comercio entre ellos;
- n) Mercancía nacionalizada: Es la mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente;
- o) Póliza: Es el documento que contiene los datos exigidos para la operación aduanera de que se trate, y sirve para determinar la destinación de la mercancía, declararla, aforarla y retirarla;
- p) Porteador: Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que conduce o hace conducir un vehículo, transporta o hace transportar mercancías;
- q) Vehículo: Es todo medio de transporte por tierra (incluso los animales de carga o de tiro), por agua y por aire, con o sin motor;
- r) Vías habilitadas: Son las rutas terrestres, marítimas, fluviales, lacustres o aéreas, permitidas por la ley, que conducen a las oficinas aduaneras;
- s) Zona aduanera: Es el territorio sobre el que la Aduana ejerce jurisdicción. Se divide en:
 - i) Zona primaria o recinto de la Aduana, que es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero y las porciones del mar territorial donde se ejerce dicho servicio, así como las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin;
 - ii) Zona secundaria de la Aduana que es el territorio de la zona aduanera no comprendido en la zona primaria o recinto de la aduana.

Capítulo III

Otras disposiciones generales

Artículo 4. Las personas que crucen la frontera con o sin mercancías, o que las hagan conducir a través de ella, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación aduanera.

Artículo 5. El cruce de la frontera y el arribo de vehículos sólo debe efectuarse por las vías habilitadas.

Las personas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, estarán obligadas a presentarlas y declararlas de inmediato a la Aduana más próxima al lugar por el que hayan atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento.

Las personas que atraviesen la frontera y de quienes se sospeche que lleven consigo mercancías no declaradas serán obligadas a someterse a inspección corporal, conforme a los reglamentos.

Artículo 6. Las mercancías deben ser admitidas para la importación, exportación o para cualquier otra operación aduanera, salvo las prohibiciones, restricciones o condiciones prescritas en las leyes o reglamentos.

Artículo 7. La autoridad competente puede, por motivos especiales, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancías sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas.

También podrán establecerse perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales la existencia y tráfico de mercancías extranjeras estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 8. Las operaciones aduaneras se efectuarán durante los días y horas hábiles, dentro de la zona primaria o recinto de la Aduana. Sin embargo, de conformidad con los reglamentos y a petición del interesado, podrán efectuarse fuera del horario ordinario, siempre que el Administrador de la Aduana así lo autorice, o fuera del recinto aduanero, con autorización de la Dirección General de Aduanas, debiendo en ambos casos pagar el interesado los servicios que se le presten.

Artículo 9. El establecimiento y funcionamiento de zonas francas y puertos libres estará sujeto a las disposiciones de un convenio centroamericano especial sobre la materia.

Artículo 10. Toda persona que arribe a los puertos o puestos fronterizos habilitados podrá internar al país su equipaje sin que cause derechos aduaneros ni impuesto alguno. No se considerará parte del equipaje el menaje de casa.

El reglamento determinará las mercancías que se consideren como equipaje y como menaje de casa.

Las modalidades y disposiciones a que debe sujetarse la introducción al país del menaje de casa y del equipaje se incluirán en la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho, en cuanto a mercancías distintas al equipaje que traiga con el mismo, a una exoneración hasta de cien dólares de los Estados Unidos de América, en su equivalente en moneda nacional sobre el monto de los derechos aduaneros.

Esta disposición será objeto de aplicación mediante reglamento.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION ADUANERA

Capítulo IV

Del servicio aduanero centroamericano

Artículo 12. La Administración aduanera en los Estados signatarios está a cargo del servicio aduanero centroamericano.

El servicio aduanero centroamericano está constituido por los organismos públicos nacionales que en cada país, de conformidad con el Artículo 13, tienen a su cargo la aplicación de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, del Convenio Centroamericano sobre equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos y de las demás leyes del ramo, así como el desempeño de las funciones que se le asignen en otros textos legales. El servicio se organizará en forma que asegure su eficiencia técnica y administrativa.

Artículo 13. En cada Estado signatario los organismos públicos del servicio aduanero centroamericano son los siguientes:

- a) La Dirección General de Aduanas;
- b) Las Aduanas u oficinas aduaneras; y
- c) Otros organismos establecidos por este Código y sus reglamentos.

El servicio aduanero depende del Poder u Organismo Ejecutivo, en el ramo de Hacienda.

La organización de la Dirección General de Aduanas y de las aduanas u oficinas aduaneras se establecerá en los reglamentos a este Código.

Capítulo V

De la Dirección General de Aduanas

Artículo 14. La Dirección General de Aduanas es el organismo superior aduanero, al nivel nacional, y tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las aduanas u oficinas aduaneras, y demás actividades del ramo.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección General de Aduanas:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código, de la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes y disposiciones aplicables;
- b) Proponer al Ministerio respectivo el nombramiento del personal aduanero, en tanto no se establezca un régimen de servicio civil, y ejercer las demás funciones sobre administración de personal que se le asignen en los reglamentos.

- c) Formular y emitir los instructivos necesarios para la correcta aplicación de las leyes del ramo aduanero y de las relaciones con éste;
- d) Proponer al Ministerio respectivo, para su decisión por el Poder u Organismo correspondiente, la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera, de los parámetros fronterizos de vigilancia especial, y de las vías habilitadas, así como el establecimiento o supresión de aduanas y oficinas aduaneras;
- e) Controlar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías importadas con franquicia aduanera, de conformidad con los sistemas que adopten las autoridades del ramo a que corresponda la ley que establece la franquicia;
- f) Supervisar las Aduanas u oficinas aduaneras para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instructivos correspondientes, e inspeccionarlas en forma periódica;
- g) Decidir, conforme a la legislación arancelaria uniforme centroamericana, sobre la asimilación que proceda en cuanto a la clasificación de mercancías;
- h) Resolver las reclamaciones que se le sometan sobre la aplicación del arancel aduanero y demás leyes y reglamentos del ramo, sin perjuicio de los recursos que correspondan;
- i) Autorizar u ordenar que se practique reconocimiento de mercancías en zonas aduaneras secundarias, conforme a las leyes aplicables y a los reglamentos de este Código;
- j) Dictar las disposiciones de orden administrativo que estime necesarias para el buen funcionamiento del servicio aduanero;
- k) Ejercer las atribuciones que se le asignen en el presente Código y sus reglamentos respecto a los agentes de aduana;
- l) Resolver las consultas que se le formulen relacionadas con el ramo aduanero;
- m) Perseguir las infracciones a este Código y sus reglamentos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- n) Vender en pública subasta las mercancías abandonadas;
- o) Formular y presentar a la autoridad que corresponde el anteproyecto de presupuesto de egresos del servicio aduanero;
- p) Suministrar a los organismos públicos, de conformidad con las leyes respectivas, los informes básicos que necesiten, y
- q) Las demás funciones que se le asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.

Capítulo VI

De las Aduanas u Oficinas Aduaneras

Artículo 16. Las Aduanas u oficinas aduaneras son dependencias de la Dirección General de Aduanas, que actuando bajo su autoridad y supervisión, tienen a su cargo el control y fiscalización de la entrada de mercancías al país, de su salida al extranjero y del tránsito de las mismas, así como su custodia y aforo, de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 17. Corresponde a las Aduanas u oficinas aduaneras:

- a) Intervenir en las operaciones y trámites aduaneros, conforme a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos, el Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables;
- b) Recibir y visitar los vehículos sujetos a su jurisdicción aduanera y autorizar su salida exigiendo, en su caso, los documentos respectivos;
- c) Recibir y autorizar la carga, descarga, almacenamiento y depósito de mercancías objeto de operaciones aduaneras;
- d) Autorizar la destinación de las mercancías;
- e) Vigilar la zona aduanera que les corresponda y proponer a la Dirección General de Aduanas la creación de puestos aduaneros de vigilancia dentro de la misma;
- f) Tomar las providencias necesarias para evitar las pérdidas y daños de las mercancías bajo su custodia;
- g) Autorizar y regular el acceso a los recintos aduaneros de las personas que no formen parte de su personal, de conformidad con los reglamentos;
- h) Autorizar el amarre, atraque o fondeo de las embarcaciones de cualquier clase;
- i) Tomar las medidas que sean necesarias para el control de las actividades que se efectúan dentro de la zona primaria;
- j) Vender en pública subasta, con autorización de la Dirección General, las mercancías abandonadas;
- k) Perseguir las infracciones a este Código y sus reglamentos, y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- l) Resolver, en su caso, las reclamaciones aduaneras que se presenten;
y
- m) Las demás funciones que se le asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.

Capítulo VII

Del personal aduanero

Artículo 18. El personal aduanero está obligado a conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código y sus reglamentos, del Arancel Uniforme Centroamericano a la Importación, de la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables.

Artículo 19. Los funcionarios de aduana son personalmente responsables ante el Fisco, por las sumas que éste deje de percibir, por su actuación defectuosa en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio del derecho que les conceda el reglamento para emitir alcances a las liquidaciones, a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas. Esta responsabilidad se extiende a los casos de pérdidas o daños a las mercancías, causados por descuido en su custodia o manejo.

Artículo 20. Al establecerse el Servicio Civil en cada uno de los Estados de Centroamérica, éste deberá comprender la carrera aduanera, cuyos reglamentos serán de carácter uniforme.

Capítulo VIII

Del Comité Arancelario

Artículo 21. Se crea a nivel nacional un Comité Arancelario dependiente del Poder u Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda.

Artículo 22. Corresponde al Comité Arancelario:

- a) Resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional. Contra sus resoluciones no cabrá en el recurso de lo contencioso administrativo;
- b) Remitir al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a través de la Secretaría Permanente, dentro de los términos que fijen este Código y sus reglamentos, copias certificadas de todas las resoluciones que dicte.

Artículo 23. El Comité Arancelario estará compuesto de cinco miembros propietarios y sus suplentes, entre los cuales habrá necesariamente un representante del Ramo de Hacienda, un representante del Ramo de Economía vinculado con el programa de Integración Económica Centroamericana y un representante de la Dirección General de Aduanas.

Un reglamento en cada país regulará el funcionamiento del Comité Arancelario.

TITULO III

DE LAS OPERACIONES ADUANERAS

Capítulo IX

Definiciones

Artículo 24. Para los efectos de la aplicación de este Código, las mercancías pueden ser objeto de las operaciones aduaneras que se definen a continuación:

- a) **Exportación:** Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo definitivos en el extranjero;
- b) **Exportación temporal:** Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a permanecer por tiempo limitado fuera del país;

- c) Importación: Es la internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo definitivo en el país;
- d) Importación no comercial: Es la que corresponde a mercancías que no pueden ser objeto de operaciones habituales y lucrativas, atendiendo a su naturaleza, valor, cantidad, calidad del importador y frecuencia con que éste efectúe dicha importación;
- e) Importación temporal: Es la internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a permanecer por tiempo limitado en el país;
- f) Reexportación: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al país y no nacionalizadas;
- g) Reimportación: Es la internación al país, cumplidos los trámites legales, de mercancías anteriormente exportadas;
- h) Tránsito internacional: Es el paso por el territorio de los Estados signatarios, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a otro país.

Artículo 25. Las mercancías pueden ser objeto de los trámites aduaneros que a continuación se definen:

- a) Almacenamiento: Es el depósito de mercancías en los almacenes sujetos a jurisdicción aduanera, en espera de que se solicite su destinación;
- b) Destinación de las mercancías: Es la expresión de la voluntad del dueño, consignatario o su representante, efectuada conforme a los reglamentos, de que se ejecute la operación aduanera correspondiente;
- c) Redestino: Es el traslado de mercancías extranjeras de un recinto aduanero a otro, dentro del país, para su tratamiento aduanero posterior;
- d) Transbordo: Es el traslado de mercancías de un vehículo a otro con el objeto de conducir las a su destino.

Capítulo X

De las operaciones temporales

Artículo 26. La importación y exportación temporal de mercancías, ya sea para exhibirlas, para repararlas, para usos científicos o para cualquier otro fin, se sujetará en cuanto a su naturaleza, trámites, documentación y cauciones a lo que dispongan los reglamentos y en cuanto al pago de derechos aduaneros, a la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 27. Las operaciones temporales sólo deberán autorizarse cuando las mercancías puedan ser claramente identificables, ya sea por marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

Artículo 28. Se fija un plazo de tres meses para la permanencia en el país de las mercancías importadas temporalmente e igual plazo para la permanencia en el exterior de las mercancías exportadas temporalmente.

Para el cómputo del plazo se tomará como base la fecha de aceptación de la póliza del documento que autoriza la operación. Este plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Hacienda a solicitud del interesado. Las operaciones temporales contempladas en leyes especiales o contratos administrativos se registrarán por lo que en ellos se disponga.

Las operaciones temporales deberán caucionarse por los interesados en forma que se asegure el pago de la totalidad de los derechos aduaneros, excepto para los vehículos automotores, cuyo tratamiento se rija por disposiciones especiales.

Artículo 29. Los vehículos automotores de carretera podrán ser importados o exportados temporalmente, sin que medie el pago de los derechos aduaneros que correspondan --o la caución de los mismos--, mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera y de acuerdo con los requisitos que sobre la materia se establezcan en el reglamento uniforme prescrito en el artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Capítulo XI

De las importaciones no comerciales

Artículo 30. Las modalidades a que deberán sujetarse las mercancías, cuya importación se considere no comercial, se indicarán en los reglamentos, especialmente en lo que se refiere a trámites y documentación. Respecto al pago de derechos aduaneros, se atenderá a lo que disponga la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Capítulo XII

Del tránsito internacional

Artículo 31. Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales o municipales, con motivo del tránsito, cualquiera que sea su origen y su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios.

Artículo 32. Las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente habilitadas para este efecto, con sujeción a las disposiciones de este Código, sus reglamentos y las leyes de sanidad, policía y demás leyes aplicables en el territorio de paso.

Artículo 33. La Aduana podrá exigir caución suficiente que garantice el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación de las mercancías objeto del tránsito internacional.

Artículo 34. En lo que se refiere al tránsito de mercancías entre los países centroamericanos, se atenderá a lo dispuesto en los Tratados de Integración Económica Centroamericana.

Capítulo XIII

Del cabotaje

Artículo 35. Cabotaje es el tráfico de mercancías y el transporte de pasajeros que se hace por mar entre los puertos de los Estados signatarios.

Artículo 36. Las mercancías objeto de cabotaje están sujetas al control aduanero.

En lo procedente, las disposiciones de este Código y sus reglamentos referentes al cabotaje son también aplicables al tráfico lacustre y fluvial que se hace entre los puertos de los Estados signatarios.

Artículo 37. El tráfico de cabotaje se sujetará a los requisitos y demás modalidades que se indican en los reglamentos, y en lo aplicable, a los tratados o convenios multilaterales de integración económica centroamericana.

TITULO IV

DE LA RECEPCION DE LOS VEHICULOS

Capítulo XIV

De la llegada y visita

Artículo 38. Todo vehículo que llegue al país será recibido por la autoridad Aduanera y, en su caso, visitado por ésta y las autoridades migratorias, sanitaria y marítima.

Aparte de las autoridades mencionadas, sólo podrán concurrir a la visita autoridades del gobierno en misión oficial y el agente o representante de la compañía propietaria del vehículo.

Artículo 39. En los casos que proceda, la visita es obligatoria. Nadie deberá impedir que se practique de inmediato.

Artículo 40. Los vehículos serán visitados en el orden en que lleguen, pero tendrán prioridad los de pasajeros, los que transporten mercancías peligrosas, de fácil descomposición, o para hacer frente a situaciones de emergencia.

Artículo 41. Una vez recibidos los vehículos por las autoridades señaladas, podrá efectuarse el embarque o desembarque de pasajeros, y la carga o descarga de las mercancías, de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 42. Queda prohibida la venta u obsequio de toda clase de mercancías a bordo de los vehículos, bien sea a personas particulares o a los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 43. Los administradores de aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas y vehículos o dependencias de éstos, cuando haya motivos para presumir que las mercancías que contengan pueden ser vendidas en el sitio de llegada. La rotura de sellos, cerraduras y marchamos estará sujeta a las sanciones que establece este Código y sus reglamentos, sin perjuicio de las que puedan corresponder de acuerdo con la legislación penal de cada país.

Artículo 44. Los vehículos extranjeros que transporten mercancías para el interior del país y que no salgan de éste dentro del plazo fijado por los reglamentos pagarán los derechos aduaneros a que hubiere lugar.

Artículo 45. En el caso de aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares, la fianza u otra garantía financiera que se pueda exigir por concepto de derechos aduaneros por dichas aeronaves se referirá a lo que dispone el Convenio de Aviación Civil Internacional.

Artículo 46. Si por fuerza mayor o caso fortuito una aeronave aterriza o acuatiza en una zona no habilitada, el conductor deberá dar parte inmediatamente a la autoridad más cercana, bajo cuya vigilancia quedará tanto la aeronave como los pasajeros y la carga, mientras no se presente la autoridad aduanera, que dispondrá lo conveniente al caso.

Artículo 47. En caso de que amenace peligro inminente a un vehículo, la autoridad aduanera podrá suspender, en todo o en parte, la aplicación de las disposiciones de este Código, pero sólo por el tiempo necesario para la salvación de vidas y propiedades.

Los reglamentos establecerán las regulaciones específicas aplicables.

Capítulo XV

De la presentación del manifiesto y otras declaraciones

Artículo 48. El conductor de todo vehículo procedente del extranjero deberá presentar a la Aduana, inmediatamente después de su llegada o en el momento de la visita, los documentos correspondientes debidamente firmados, según la clase de tráfico de que se trate. Los reglamentos de este Código especificarán el número de ejemplares y los requisitos que deba reunir cada uno de los documentos exigidos.

Artículo 49. En el tráfico marítimo se presentarán a la Aduana los documentos siguientes:

- a) Manifiestos y libreta-cheques de las mercancías destinadas al puerto;
- b) Manifiestos para aquellas mercancías que se descarguen en puerto con otro destino;
- c) Lista de pasajeros;
- d) Manifiesto de los paquetes y otras piezas que traiga para el correo;
- e) Lista de los equipajes de pasajeros con destino al país de arribo;

- f) Memorándum de viaje; y
- g) Las demás que establezcan los reglamentos.

Para el tráfico fluvial y lacustre se exigirá la documentación que establezcan los reglamentos.

Artículo 50. En el tráfico aéreo se exigirán los siguientes documentos: declaración general (salida-entrada) comprendiendo itinerarios y manifiestos de carga y listas de tripulación y pasajeros, así como los demás documentos exigibles por leyes especiales y los reglamentos de este Código.

Artículo 51. En el tráfico ferroviario se exigirá la presentación del manifiesto de carga y, en el tráfico por carretera, el manifiesto de carga y la lista de pasajeros.

Artículo 52. En el tráfico postal se exigirán las guías postales u hojas de ruta y documentos que sean necesarios de acuerdo con las convenciones postales.

Artículo 53. Los conductores de vehículos militares que hayan sido autorizados para circular por el territorio nacional, así como los dedicados a servicios oficiales de gobiernos extranjeros, están obligados a presentar los manifiestos a que se refiere este capítulo solamente si transportan carga para algún lugar del país; asimismo deberán presentar listas de pasajeros si los traen.

Artículo 54. El porteador de un vehículo sin carga deberá presentar a la Aduana una declaración escrita en que se exprese este hecho.

Artículo 55. Se permitirá la presentación de manifiestos adicionales para toda mercancía destinada al puerto, que por causas imprevistas no aparezcan incluidas en el manifiesto original.

Artículo 56. Las mercancías que ingresen al país, por la vía postal, deberán ser entregadas a la custodia de la aduana para su aforo. Los bultos postales recibirán el mismo tratamiento que los que ingresen por otra vía, con las excepciones y limitaciones establecidas en las convenciones postales.

Artículo 57. La Oficina de Correos entregará a la Aduana, con una guía, los paquetes postales destinados al país.

TITULO V

DE LA DESCARGA, RECEPCION Y DEPOSITO DE MERCANCIAS

Capítulo XVI

De la descarga

Artículo 58. Para ser descargadas y entregadas en la Aduana correspondiente, las mercancías han de figurar debidamente anotadas en los manifiestos u otros documentos que hagan sus veces. La entrega podrá hacerse directamente por el porteador o por medio de empresas legalmente autorizadas para la recepción.

Artículo 59. El equipaje de los viajeros o de los tripulantes de cualquier vehículo que arribe al país, esté o no anotado en los manifiestos, deberá ser presentado en la Aduana. Se exceptúan los equipajes de tripulantes o pasajeros que sigan en viaje en el mismo vehículo hacia el exterior.

Artículo 60. El porteador responde de la descarga de las mercancías especificadas en los manifiestos.

Artículo 61. Quedará a cargo de los porteadores el traslado de la mercancía desde los vehículos a la aduana, o viceversa.

También quedarán bajo la responsabilidad de dichos porteadores las obligaciones fiscales o de otro orden y, en general, cualquier riesgo al que puedan quedar expuestas las mercancías, por la parte del traslado que cada uno efectúe.

Los porteadores deberán rendir una fianza general para responder por estas operaciones.

Artículo 62. Las mercancías destinadas a una Aduana determinada podrán descargarse en otra Aduana, con autorización previa de la Dirección General de Aduanas, siempre que la protección de dichas mercancías o del vehículo que las transporte lo justifique, se carezca de espacio en la Aduana destinataria, o concurran circunstancias especiales que ameriten esta medida.

Cuando se solicite que la descarga se haga en una Aduana distinta de la de destino, podrá accederse a ello, y se efectuará por cuenta y riesgo del solicitante.

Cuando sea la autoridad aduanera la que disponga de oficio la descarga de las mercancías en otra aduana distinta de la de destino, el Estado responderá por los gastos y riesgos correspondientes, siempre que se pruebe culpa o negligencia de su parte.

Capítulo XVII

De la recepción de mercancías por la Aduana

Artículo 63. La presentación de las mercancías para su recepción por la Aduana se hará en los locales de la zona aduanera destinados a ello.

Artículo 64. La recepción de la mercancía se hará con base en el manifiesto y en presencia del porteador o de su representante. Si éste no concurriere al acto de la entrega, las anotaciones que haga la autoridad aduanera se considerarán correctas y serán inapelables.

Artículo 65. Los bultos que presenten indicios de avería o de haber sido violados se separarán de la carga en el momento de su recepción, y serán recibidos por la Aduana previa determinación del contenido y peso de cada uno. Los porteadores o su representante, si lo consideran necesario, podrán presenciar esta operación.

Artículo 66. Cuando no se descarguen bultos consignados en el manifiesto, el porteador tendrá un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de cancelación del manifiesto, para que dichos bultos sean entregados. Vencido este término, la administración de la Aduana impondrá la sanción que determine este Código y sus reglamentos.

Artículo 67. La mercancía recibida por la Aduana no podrá ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje defectuoso de los bultos u otras medidas de precaución como el repintado de las marcas que, estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Artículo 68. La Aduana u oficina aduanera podrá exigir al porteador o a sus agentes que reembalen o tomen las medidas de precaución que a su juicio requiera una mercancía y, en caso de urgencia, que ello se efectúe de inmediato. Esta operación quedará siempre a cargo del consignatario o de sus representantes y se hará a sus expensas.

Artículo 69. Las Aduanas u oficinas aduaneras llevarán controles de recepción y salida, apropiados para cada tipo de tráfico, de los bultos que lleguen a sus recintos. Los registros y los sistemas de control se registrarán por las normas que se dicten en los reglamentos.

Artículo 70. Después de ser inscritas en el registro, las mercancías permanecerán en las oficinas aduaneras hasta su legal importación, reexportación u otra distinción aduanera.

Artículo 71. Desde el momento en que la Aduana da por recibida la mercancía en sus recintos, en la forma y condiciones indicadas en los reglamentos y hasta por doce días calendario, no se aplicará almacenaje. Transcurrido este período y hasta la fecha en que se acepte la solicitud de destinación de las mercancías o sean trasladadas a los almacenes generales de depósito, se cobrará almacenaje de acuerdo con lo que se establezca en los reglamentos a este Código.

Artículo 72. El plazo indicado en el artículo anterior se contará a partir de la fecha en que la mercancía haya sido recibida por la Aduana de destino.

Si se solicitare su redestino, el plazo de almacenamiento cubrirá el período que la mercancía permaneció en la aduana de destino y el lapso en que permanezca en la aduana a la cual fue redestinada.

En el caso de que una mercancía haya sido previamente destinada a una aduana interior y permanece en tránsito en una aduana de arribo, el plazo se iniciará a partir del recibo por la aduana interior.

Artículo 73. También causarán almacenaje las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la póliza respectiva. En tal caso, el almacenaje se computará desde dicha fecha hasta el día en que los bultos sean retirados de la aduana, inclusive.

Artículo 74. En todos los almacenes o lugares habilitados para el almacenamiento de mercancías bajo la potestad de la Aduana, se practicarán inventarios con la periodicidad que se considere conveniente.

Capítulo XVIII

De la salida de vehículos

Artículo 75. Ningún vehículo deberá salir de la zona primaria de la aduana, sin permiso de la autoridad aduanera correspondiente, extendido de acuerdo con las formalidades que indiquen los reglamentos.

En ningún caso dicho permiso podrá concederse sin previa comprobación de que el vehículo se encuentra solvente de acuerdo con este Código y demás leyes sobre la materia.

La aduana deberá impedir la salida de cualquier vehículo que no haya llenado los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso podrá solicitar ayuda de otras autoridades gubernamentales si fuere necesario.

TITULO VI

DE LA DESTINACION Y RETIRO DE LAS MERCANCIAS

Capítulo XIX

De la póliza aduanera de importación

Artículo 76. La destinación de las mercancías que se encuentren bajo potestad de las aduanas, incluso de las declaradas libres del pago de derechos por ley, se solicitará por medio de la póliza.

No obstante lo anterior, para las mercancías provenientes de los Estados contratantes que gocen de los beneficios estipulados en los convenios centroamericanos de libre comercio, la destinación se solicitará por medio de formulario aduanero uniforme que en ellos se establece, y que para el efecto sustituye a la póliza.

Artículo 77. La póliza deberá formularse en el idioma de los Estados signatarios, con los datos y demás requisitos que establece este Código y los que se indiquen en los reglamentos. Deberá firmarse y presentarse a la Aduana donde se encuentre la mercancía por el agente aduanero autorizado por el consignatario, o por éste en los casos del artículo 130.

Artículo 78. Los bultos postales requerirán de póliza y su destinación y retiro se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Artículo 79. El interesado deberá declarar en la póliza la mercancía, de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), citando la partida, subpartida o inciso arancelario uniforme, la clase y calidad de la mercancía y los detalles necesarios para garantizar su correcta identificación. La declaración anterior, sin perjuicio de lo que establece el artículo 96 constituirá la base para el aforo y la aplicación de sanciones cuando estas procedan.

Artículo 80. En la póliza se declarará como país de origen el que se indique como tal en la factura comercial o en la certificación de origen cuando se exija.

En los casos en los que la declaración del país de origen se considere dudosa, las autoridades competentes harán las indagaciones que juzguen necesarias conforme a las regulaciones uniformes centroamericanas.

También deberá declararse en la póliza el país de procedencia de la mercancía y el número del registro consular de los documentos. En caso de duda, se procederá conforme a lo indicado al respecto en los reglamentos.

Artículo 81. En la póliza se declarará, en una unidad monetaria común equivalente al dólar de los Estados Unidos de América, el valor cif de las mercancías, establecido de conformidad con la legislación arancelaria uniforme centroamericana, el cual deberá coincidir con el de la factura comercial.

Artículo 82. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere duda entre el valor declarado en la factura y el verdadero valor de la mercancía, la Aduana procederá a determinar el valor de conformidad con lo que disponga la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 83. En la póliza se declarará el peso bruto en kilogramos; pero cuando el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos especifiquen otra unidad de medida para la aplicación del impuesto, deberá, además, declararse la cantidad sobre esta base.

Artículo 84. Las normas indicadas en los artículos anteriores se aplicarán a los formularios aduaneros exigidos por los convenios centroamericanos de libre comercio siempre que en éstos no se indique otra cosa.

Artículo 85. Queda prohibida la inclusión en una misma póliza de mercancías de distinta procedencia, o pertenecientes a distintos consignatarios.

Se prohíbe asimismo la inclusión en una misma póliza de mercancías llegadas en distintos vehículos o en viajes diferentes de un mismo vehículo, salvo cuando las mercancías estén amparadas por un mismo conocimiento de embarque.

Tampoco podrá declararse en una póliza, parte o fracción del contenido de un bulto.

Artículo 86. Toda póliza de importación deberá presentarse acompañada del conocimiento de embarque, de la factura comercial y de los demás documentos que exija la ley, todos originales, con los requisitos y el número de copias que se indique en los reglamentos.

Capítulo XX

De la aceptación de la póliza

Artículo 87. La póliza deberá aceptarse si se presenta con todos los documentos exigibles, formulados conforme a este Código y los reglamentos.

Sin embargo, en los casos de los artículos 46 y 47, cuando por cualquier otro motivo el interesado no pueda presentar aquellos documentos, la aduana aceptará la destinación y autorizará el aforo de las mercancías siempre que el interesado compruebe, por otros medios, ante ella, su derecho a retirarlas y para ello deberá garantizar previamente, a juicio y responsabilidad del funcionario aduanero, el valor de las mercancías, los derechos aduaneros correspondientes y los perjuicios que se podrían irrogar al Fisco y al dueño o interesado legítimo en caso de que las mercancías se entregaran indebidamente.

Artículo 88. La garantía a que se refiere el artículo anterior deberá constituirse mediante depósito en efectivo, debiendo concedérsele al interesado un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha, de la aceptación de la póliza, para la presentación de los documentos faltantes. Vencido el término, se procederá en la forma que previenen los reglamentos.

El importe de la garantía, deducidos los derechos y demás cargos que correspondan, será devuelto al interesado si dentro de aquel plazo presenta a la aduana los documentos faltantes.

Artículo 89. La póliza de importación se considerará aceptada desde la fecha de su firma por el funcionario aduanero autorizado. La aceptación de la póliza constituye la prueba fehaciente de haberse solicitado el aforo

de la mercancía y deja sujeto al consignatario a las obligaciones legales y reglamentarias que le correspondan. Una vez aceptada la póliza no podrá ser anulada ni modificada por el solicitante.

Capítulo XXI

Del aforo y retiro de mercancías

Artículo 90. El aforo comprende la inspección de la mercancía, su examen su reconocimiento y clasificación conforme al arancel, su evaluación, peso, medición o cuantía, la fijación del tipo de gravamen y la liquidación de los derechos aduaneros, multas y demás cargos aplicables.

Artículo 91. Como operación previa al aforo, y de conformidad con lo que al respecto dispongan los reglamentos, todo consignatario podrá reconocer y pesar las mercancías y extraer muestras de las mismas para su correcta declaración. La aduana autorizará esta operación que deberá ser efectuada bajo su vigilancia y los gastos que ocasione correrán por cuenta del consignatario.

Artículo 92. La inspección y examen de las mercancías se extenderá, según el criterio del vista, a una parte de los bultos o a su totalidad de acuerdo con la forma y condiciones previstas en los reglamentos. El derecho de inspección y examen es también aplicable a los vehículos.

Artículo 93. El vista revisará la póliza y sus documentos; verificará los datos de aquélla; procederá a clasificar las mercancías de acuerdo con el arancel; efectuará el cálculo de los derechos aduaneros, tasas y demás cargos aplicables; anotará en la póliza los demás resultados de su actuación, y la firmará.

Artículo 94. Si al momento de practicarse el aforo se encontraren mercancías averiadas, depreciadas o mermadas, se hará constar esta circunstancia en la póliza respectiva determinándose la magnitud del daño, y cuando sea posible señalando la causa del mismo. Por la avería, la depreciación o la merma, se hará el correspondiente descuento de los derechos aduaneros en la forma que indica la legislación arancelaria uniforme centroamericana. El administrador de la aduana certificará las anotaciones del vista.

Artículo 95. Las mercancías de tráfico prohibido encontradas durante el examen, serán decomisadas por la Aduana y puestas a la disposición de la autoridad competente, para los efectos legales consiguientes.

Artículo 96. Si el vista no está de acuerdo con la declaración del interesado, procederá conforme a su propio criterio en la aplicación del arancel y de las reglas que establezca al respecto la legislación arancelaria uniforme centroamericana. Sin embargo, si tuviera duda, podrá consultar el caso con el Administrador de Aduana. El Administrador de Aduana, por su parte, podrá consultar con la Dirección General de Aduanas.

Artículo 97. Con el objeto de comprobar que los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados, se revisará la liquidación de la póliza.

La responsabilidad de la liquidación será de los funcionarios que la efectúen y revisen, individual o solidariamente, según el caso.

Artículo 98. Las sumas que corresponda pagar o caucionar por la liquidación de las pólizas serán notificadas en la forma, tiempo y modo que señalen los reglamentos.

Artículo 99. El consignatario o su representante tendrá derecho a presenciar la inspección y examen de las mercancías. Si concurriere, podrá hacer en este acto las observaciones que juzgue necesarias para la correcta clasificación arancelaria de las mismas, presentando prospectos, catálogos o listas del contenido.

Una vez terminado el aforo, si el interesado lo impugnare, procederá conforme a lo establecido en el Título XIV del presente Código.

Artículo 100. Las autoridades aduaneras, cuando lo consideren necesario, podrán pedir a los consignatarios que comparezcan a dar las indicaciones que se requieran para establecer la naturaleza de los artículos cuyo aforo se esté practicando.

En caso de no comparecer, la Aduana procederá directamente al examen de la mercancía por sus propios medios, y serán por cuenta del consignatario los riesgos y gastos en que se incurra.

Artículo 101. La Aduana está facultada para tomar las muestras que estime necesarias a fin de comprobar la naturaleza de la mercancía.

La extracción de las muestras se efectuará con el máximo cuidado y en mínima cantidad, sin dañar las mercancías.

Las muestras no utilizadas para el análisis podrán ser retiradas por el consignatario. La Aduana no responderá por muestras no retiradas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de retiro de la mercancía.

Artículo 102. Los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros serán los vigentes a la fecha de aceptación de la póliza correspondiente.

En el caso se subasta, los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros aplicables serán los vigentes en la fecha en que se resuelva subastar la mercancía.

En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, se aplicarán los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 103. Solamente podrá retirarse la mercancía de la Aduana mediante presentación de la póliza cancelada o, en su caso, de la caución del monto de la liquidación correspondiente.

La mercancía deberá retirarse dentro de los plazos fijados en este Código, so pena de caer en abandono.

Las mercancías serán entregadas al consignatario o su representante.

Artículo 104. Estarán obligados al pago de derechos, multas, tasas y otros cargos aduaneros, así como de los demás gravámenes que resulten aplicables de conformidad con otras leyes:

- a) El consignatario de las mercancías o su agente aduanero, en cuanto a la importación;
- b) El remitente de las mercancías al extranjero o su agente aduanero en cuanto a la exportación; y
- c) Las personas que resulten responsables por contrabando, defraudación fiscal y demás infracciones previstas en este Código y sus reglamentos y en otras leyes aplicables.

TITULO VII

DE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION

Capítulo XXII

De la exportación

Artículo 105. Las mercancías destinadas a la exportación deberán despacharse bajo el control de la Aduana, previa comprobación de la naturaleza y cantidad de las mismas, determinación, en su caso, de los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros correspondientes y el cumplimiento de las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 106. Para la exportación de las mercancías se presentará a la Aduana la póliza respectiva.

En los casos de muestras de productos naturales o manufacturados, efectos personales o menaje de casa usado, no se requerirá la presentación de la póliza, pero se sujetará a los requisitos que establezcan los reglamentos.

Artículo 107. La póliza de exportación deberá formularse en el idioma oficial de los Estados Signatarios, acompañándose de los documentos requeridos en este Código y los reglamentos.

Artículo 108. Los derechos aduaneros que cause la mercancía por exportarse deberán estar totalmente pagados, o debidamente caucionados, antes de que sean embarcadas en el vehículo que las transporte.

Artículo 109. La exportación de bultos postales se regirá por las convenciones postales y por lo que al respecto dispongan los reglamentos.

Artículo 110. El valor de las mercancías exportadas será expresado en la póliza en términos FOB de acuerdo con lo que establezca la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 111. Se entiende por país de destino el que se indique como tal en el conocimiento de embarque.

Artículo 112. La Aduana podrá inspeccionar parte o toda la mercancía, cuando lo estime conveniente.

Artículo 113. En lo procedente, no previsto en este capítulo, las disposiciones de este Código referentes a la importación son también aplicables a la exportación.

Capítulo XXIII

De la reexportación

Artículo 114. La reexportación de mercancías podrá efectuarse:

- a) A solicitud expresa del interesado, siempre que éste no haya solicitado con anterioridad otra destinación; y
- b) Cuando se trate de mercancías desembarcadas por error.

En ambos casos, se requerirá la presentación de los documentos exigibles de conformidad con los reglamentos.

Artículo 115. Las mercancías destinadas a otro país, y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reexportadas en el vehículo que las trajo, de encontrarse éste aún en la zona primaria de la aduana, debiéndose hacer las anotaciones respectivas que indiquen los reglamentos.

Si el vehículo hubiere partido, las mercancías quedarán depositadas en la aduana a la orden del representante o agente del vehículo que las trajo al país, y si no fueren retiradas en tiempo, se considerarán en abandono, procediéndose de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 y en los reglamentos.

TITULO VIII

DE LA PRENDA ADUANERA

Capítulo XXIV

Artículo 116. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda legal en favor de éste, por los derechos aduaneros, multas y demás cargos que causen. En caso de que no hayan sido cubiertos totalmente, la Aduana podrá retener las mercancías y si ya

hubieran sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas, si se encuentran aún en poder del consignatario.

Cuando esto no sea posible, la prenda legal que se indica en el párrafo anterior se extenderá a otras mercancías de propiedad del mismo consignatario que se encuentren o llegaren a encontrar en los recintos aduaneros.

Las mercancías objeto de la prenda se venderán en pública subasta, a menos que se paguen los derechos, tasas, multas, y demás cargos que se adeuden, dentro del plazo que se señale en los reglamentos.

TITULO IX

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Capítulo XXV

Artículo 117. Los almacenes generales de depósito estatales o privados, en donde se ofrezca el servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras durante un tiempo determinado, sin pagar derechos aduaneros, funcionarán bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Artículo 118. La autoridad aduanera permitirá el traslado de mercancías a los almacenes generales de depósito, siempre que estén amparadas por la documentación que al respecto se exija en los reglamentos.

Las mercancías que por su naturaleza puedan causar daños serán admitidas para su almacenamiento en las condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo 119. No se autorizará el traslado a los almacenes generales de depósito de mercancías por las cuales se esté adeudando al Fisco por servicios prestados.

Artículo 120. El traslado de mercancías a un almacén general de depósito, o de éste a la aduana, deberá efectuarse bajo control aduanero.

Artículo 121. En los almacenes generales de depósito podrán permanecer las mercancías sin que se paguen derechos aduaneros por ellas, hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por un período igual. Vencidos los términos fijados sin que se hubiere solicitado su destinación, las mercancías se considerarán abandonadas.

Artículo 122. Las mercancías deberán ser aforadas previamente a su ingreso a los almacenes generales de depósito, a efecto de determinar en forma provisional el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúen en el momento de su destinación.

Artículo 123. Las mercancías depositadas en los almacenes generales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que, estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Artículo 124. Los concesionarios de los almacenes generales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos aduaneros y demás cargos a que están afectas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 125. La reexportación de las mercancías en depósito, en los almacenes generales, queda sujeta a las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 126. Los concesionarios de los almacenes generales de depósito están obligados a mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas.

El beneficiario será, en primer lugar, el Fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros y cargos aplicables.

Artículo 127. Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los depositantes de las mercancías y los concesionarios de los almacenes generales de depósito, para efectuar los trámites correspondientes, especialmente en lo que se refiere a traslados, depósito, vigilancia, plazos y retiro, serán determinadas por los reglamentos.

TITULO X

DE LOS AGENTES ADUANEROS

Capítulo XXVI

Artículo 128. Aparte de los funcionarios del servicio, en los trámites y operaciones aduaneras que señala este Código y sus reglamentos, sólo podrán actuar los agentes aduaneros, salvo lo dispuesto en el artículo 132.

Artículo 129. Podrán ejercer la actividad de agente aduanero las personas naturales que sean autorizadas para tal fin, por el Ministerio de Hacienda.

También podrán dedicarse a esta actividad las personas jurídicas, autorizadas por el Ministerio de Hacienda, que acrediten a satisfacción del mismo, a los agentes aduaneros a cuyo cargo estarán las actuaciones.

Los reglamentos a este Código señalarán los procedimientos y requisitos para obtener la autorización correspondiente, debiendo en todo

caso el beneficiario caucionar por separado sus responsabilidades para con el Fisco y para con sus comitentes.

Artículo 130. No se considerará necesaria la intervención de un agente aduanero para las operaciones y trámites, en los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;
- b) Cuando las mercancías objeto de la operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral;
 - ii) Se identifiquen como de importación no comercial; o
 - iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional;
- c) Cuando se trate de equipaje de viajeros; y
- d) Cuando se trate de otras mercancías, que los reglamentos señalen específicamente.

Artículo 131. Los agentes aduaneros deberán registrarse en la Dirección General de Aduanas y efectuarán sus servicios bajo el control de la misma, ajustándose en un todo a las instrucciones administrativas que ésta emita.

El Ministerio de Economía establecerá el arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los agentes aduaneros.

Artículo 132. Los agentes aduaneros, por su gestión ante las aduanas, serán, con sus comitentes, solidariamente responsables ante el Fisco por el pago de los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros y demás gravámenes aplicables.

TITULO XI

DE LAS MERCANCIAS PROCEDENTES DE ZOZOBRA O NAUFRAGIO Y ABANDONADAS Y DE LOS REMATES EN PUBLICA SUBASTA

Capítulo XXVII

De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio

Artículo 133. Las mercancías que lleguen a las costas del país procedentes de zozobra o naufragio, así como las que arroje el mar a las playas y las que sean rescatadas en aguas territoriales, deberán ser entregadas a la Aduana más próxima, por las personas o autoridades que las rescaten o reciban.

Artículo 134. El Administrador de Aduana pondrá este hecho en conocimiento del remitente o consignatario de las mercancías y del capitán de la nave

en que venían éstas, si fuere posible. En caso contrario, a la mayor brevedad, deberá publicar aviso en el Diario Oficial, detallando la mercancía para su identificación. Dicho aviso se publicará por tres veces, en días alternos, emplazando a todos los que se creyeren con derecho a reclamar dichas mercancías para que dentro del término de sesenta días a partir de la publicación del último aviso, comparezcan en la Aduana para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que las mercancías se tendrán como abandonadas si no lo hicieren.

Artículo 135. Si las mercancías rescatadas o recibidas fueren perecederas o de fácil descomposición, podrán ser vendidas inmediatamente en pública subasta, y al producto de las mismas se le dará el destino que corresponda.

Artículo 136. Toda persona que entregue mercancías procedentes de zozobra o naufragio, tiene derecho a que se le paguen los gastos que hubiere causado su rescate y transporte a la Aduana, y a una recompensa equivalente a veinticinco por ciento del valor de venta de las mismas.

Capítulo XXVIII

De las mercancías abandonadas

Artículo 137. Salvo lo dispuesto en el artículo 121, las mercancías depositadas en los recintos aduaneros causarán abandono a favor del Fisco en los casos siguientes:

- a) Cuando transcurra el término de sesenta días a partir de la fecha en que la Aduana las dé por recibidas en su recinto, sin que se solicite su destinación, excepto las mercancías llegadas por la vía postal, que recibirán el tratamiento que señalen las convenciones postales;
- b) Cuando habiéndose solicitado su destinación, no fueren retiradas de la custodia aduanera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación a que se refiere el artículo 98, hubiere sido o no cancelado el monto de la liquidación respectiva;
- c) En las que habiendo sido desembarcadas por error, no se cumpla con lo establecido en el artículo 115;
- d) Las que procedentes de zozobra o naufragio, no fueren reclamadas dentro del plazo establecido en el artículo 134;
- e) Cuando el propietario o su representante legal haga renuncia expresa de ellas.

En ningún caso causarán abandono las mercancías que hayan sido objeto de contrabando o defraudación fiscal.

Capítulo XXIX

De la venta en pública subasta

Artículo 138. Las mercancías abandonadas serán vendidas en pública subasta.

Los reglamentos a este Código incluirán los procedimientos uniformes para determinar el valor de la mercancía en caso de subasta y para efectuar los remates.

Artículo 139. El producto de la venta en pública subasta se aplicará en su orden, y salvo lo previsto en el artículo 140, al pago de los gastos que la misma ocasione; al de los derechos, multas y cargos aduaneros, y de las cuentas pendientes por concepto de servicios de transporte, manejo y movilización de mercancías antes de ser entregadas a la Aduana. El sobrante, si lo hubiere, quedará a favor de la persona que pruebe, dentro del plazo que señale el reglamento, su derecho a reclamarlo.

Artículo 140. El producto de la venta en pública subasta, de las mercancías procedentes de zozobra o naufragio de una nave, se aplicará, en su orden, al pago de los gastos de salvamento y transporte y de la recompensa a que se hace mención en el artículo 136 de este Código, así como de los gastos ocasionados por la subasta y a los derechos aduaneros, en su caso. Si hubiere sobrante será en beneficio del Fisco.

Se exceptúan de este procedimiento los casos en que, por convenios internacionales especiales, se regule en forma distinta la preferencia aplicable en materia de avería gruesa y salvamento.

Artículo 141. Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario o, en caso de mercancías procedentes de zozobra o naufragio, el que comprobare derecho a ellas, podrá recuperar las mercancías cancelando previamente las cantidades que se adeudan por los conceptos expresados en el artículo 139 y 140.

En el caso de mercancías provenientes de zozobra o naufragio, cuando no exista acuerdo entre las partes, el pago de los gastos de rescate, traslado y de la recompensa se determinarán con base en estimación pericial.

Artículo 142. También serán vendidas en pública subasta, por autoridad competente, las mercancías caídas en comiso, conforme a las disposiciones legales en materia de contrabando y defraudación fiscal.

Artículo 143. Los embargos judiciales que se decreten sobre mercancías abandonadas se aplicarán únicamente sobre el sobrante de las sumas provenientes de su venta en pública subasta, deducidos los adeudos enumerados en el artículo 139.

En consecuencia, dichos embargos no podrán interrumpir el proceso de la subasta, ni el remate dar origen a reclamaciones contra el Fisco o los adquirentes de la mercancía.

Artículo 144. En la subasta de mercancías, cuya importación esté restringida o limitada, sólo podrán participar las personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías.

Artículo 145. No podrán venderse en pública subasta las mercancías de importación prohibida; los reglamentos indicarán el destino que deba dárseles.

Artículo 146. Los reglamentos establecerán el procedimiento a seguir con las mercancías que no tuvieren postor o que no se puedan subastar de acuerdo con las leyes.

TITULO XII

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

Capítulo XXX

De las infracciones

Artículo 147. Las infracciones que constituyen contrabando y defraudación fiscal en el ramo aduanero están especificadas en las disposiciones legales sobre la materia de cada Estado signatario y serán penadas conforme a ellas.

Artículo 148. Son también infracciones aduaneras:

- a) Oponerse a que se efectúe la visita de las autoridades a que se refiere el artículo 38;
- b) Vender u obsequiar mercancías en el caso del artículo 42;
- c) Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos que coloque la Aduana en los bultos, bodegas y vehículos o dependencias de éstos;
- d) No presentar los manifiestos, declaraciones y documentos exigidos por este Código y sus reglamentos, o presentarlos en forma tardía;
- e) Presentar los documentos indicados en el literal anterior con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas;
- f) Oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación en que debe intervenir la Aduana;
- g) Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase, sin la correspondiente autorización de la Aduana, en los casos en que se requiera dicha autorización;
- h) Movilizar mercancías dentro de las oficinas aduaneras, en vehículos no registrados ante la Aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación;
- i) Penetrar sin permiso en los almacenes aduaneros y en los vehículos sujetos a la jurisdicción aduanera;
- j) Contravenir cualquier medida que exija la Aduana, conforme al presente Código y sus reglamentos; y
- k) Las demás que señalen este Código y los reglamentos uniformes respectivos.

Artículo 149. Las infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior se penarán con una multa en moneda nacional expresada en una

unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de América no menor a cinco ni mayor de cien dólares.

Las multas señaladas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que diere lugar el hecho, de conformidad con la correspondiente ley nacional.

Artículo 150. Las sanciones por las infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior serán aplicadas por el administrador de la respectiva aduana, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y las circunstancias del caso, conforme a este Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo XXXI

De las facultades de las autoridades aduaneras para la persecución de las infracciones

Artículo 151. El Director General de Aduanas, los Administradores de Aduana y los funcionarios especialmente designados por el Director General están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos necesarios para el esclarecimiento de las infracciones aduaneras.

Artículo 152. Previa orden de autoridad competente, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán efectuar registros a predios, bodegas, almacenes o edificios, así como practicar el registro domiciliario y de vehículos, cuando se presuma fundadamente la existencia de mercancías o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con las infracciones de contrabando y defraudación.

Artículo 153. Las autoridades competentes emitirán la orden a que se refiere el artículo anterior, con la sola declaración de un testigo. Tal orden deberá indicar el lugar que deba registrarse, dentro de qué horas puede practicarse la diligencia y las personas que deban presenciarse como testigos.

Artículo 154. Cualquier autoridad aduanera, dentro de la zona primaria de la Aduana o en los perímetros de vigilancia especial, podrá, sin necesidad de orden escrita:

- a) Interrogar, examinar y detener a las personas sospechosas de contrabando y defraudación;
- b) Examinar bultos, cajas u otros envases y vehículos, en que se presuma que existen mercancías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio de la República, con infracción del presente Código y de otras leyes, procediendo a su aprehensión en su caso;
- c) Detener o hacer detener vehículos donde se presuma se transportan mercancías objeto de contrabando o defraudación.

Del ejercicio de estas facultades darán cuenta inmediata al administrador o jefe de la oficina aduanera, quien a su vez lo hará a la autoridad correspondiente, poniendo a su disposición a las personas, vehículos o mercancías aprehendidas.

Artículo 155. Cuando se trate de aprehensión de una nave, el Administrador deberá dar aviso previo a la autoridad correspondiente, y en todo caso solicitará su intervención, salvo que lo impida la urgencia de las circunstancias, en cuyo caso se dará cuenta a dicha autoridad una vez efectuada la diligencia.

Artículo 156. Las personas que se presume responsable de las infracciones investigadas serán detenidas provisionalmente y las mercancías aprehendidas deberán ser depositadas en la Aduana. Tanto unas como otras deberán ser puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo 157. Para el cumplimiento de las facultades antes señaladas, las autoridades deberán dar a conocer previamente su investidura oficial y exhibir en su caso la orden escrita que las autorice para proceder al registro.

Artículo 158. Los actos efectuados por las autoridades aduaneras en cumplimiento de las facultades señaladas en los artículos anteriores, no darán derecho a reclamar por los daños y perjuicios necesarios que originen, si se comprobasen las razones fundadas que se tuvieron en vista al realizarlos.

Artículo 159. Las autoridades judiciales o de policía prestarán inmediata ayuda a los funcionarios de Aduana tan pronto como sean requeridos y estarán obligados a proporcionar el personal necesario para cumplir la misión de la Aduana.

Artículo 160. Los abusos de autoridad que se cometieren en el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo serán sancionados de acuerdo con la legislación penal en vigor.

TITULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ADUANA

Capítulo XXXII

Artículo 161. El Fisco responderá ante el consignatario de las mercancías o ante el propietario, en su caso, por toda pérdida o daño que éstas sufran mientras estén bajo custodia y control de la Aduana, excepto en los casos siguientes:

- a) Por causas imprevistas, como incendio, terremoto, y demás que se comprenden en la denominación de caso fortuito o de fuerza mayor;
- b) Por la descomposición, merma, menoscabo o demérito proveniente de la acción natural del tiempo, de la acción dañina de los animales,

- defecto de los envases o embalajes, vicio o naturaleza propia de las mercancías; y
- c) En los demás casos y circunstancias en que la pérdida o daño no pueda imputarse a los empleados a cuyo cargo está el depósito.

Artículo 162. Se presumirá que una mercancía se ha perdido en una dependencia aduanera cuando, habiendo sido recibida, no aparezca al ser requerida por el vista u otro funcionario, para cualquier operación aduanera, después de treinta días de solicitada su destinación.

Los consignatarios o propietarios recuperarán su derecho sobre las mercancías extraviadas cuando aparezcan siempre que restituyan al Fisco las sumas que hubieren recibido como indemnización.

Artículo 163. El personal de la Aduana, los agentes aduaneros o el consignatario o propietario, en su caso, están obligados a dar cuenta al Administrador de Aduana, por escrito, de toda pérdida o daño de mercancías que por cualquier medio llegue a su conocimiento.

Artículo 164. Toda persona que por culpa o dolo, cause pérdida o deterioro a las mercancías que están bajo la custodia aduanera, será responsable de los daños causados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se le pudiere atribuir.

Artículo 165. Cuando la mercancía se hubiere dañado o destruido dentro de los recintos aduaneros, y se hayan pagado los derechos aduaneros correspondientes, el consignatario o propietario tendrá derecho a que el Fisco le devuelva las sumas pagadas, en todo o en parte, siempre que la mercancía no haya salido aún de los recintos de la Aduana. No procede la devolución en los casos en que el daño o la destrucción sean imputables al consignatario o su representante.

Quando la causa del daño o deterioro se deba a la manipulación o traslado, efectuados por el porteador, no cabrá responsabilidad del Fisco en la devolución de derechos aduaneros.

TÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES ADUANERAS Y SUS RECURSOS

Capítulo XXXIII

Artículo 166. Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones de las autoridades aduaneras, podrá reclamar contra ellas en la forma y tiempo que señalen este Código, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

Artículo 167. Las reclamaciones contra las actuaciones de las autoridades aduaneras en el proceso de aforo, incluyendo la liquidación de la póliza, o sobre multas e interpretaciones a este Código, se sujetarán a las disposiciones de este Título.

Artículo 168. Las reclamaciones que se efectúen antes de que la póliza haya sido liquidada, se harán ante el administrador de aduana respectivo.

El administrador resolverá lo que proceda y ordenará la liquidación de la póliza.

Artículo 169. Contra las resoluciones que emita el Administrador de Aduana cabrá el recurso de revisión jerárquica para ante el Director General de Aduanas, que deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación.

El administrador de Aduana admitirá el recurso y remitirá los antecedentes a la Dirección General el día siguiente al de la última notificación.

El recurrente deberá apersonarse y expresar agravios dentro del término que le señale el Administrador. El apersonamiento y expresión de agravios se hará en un solo escrito.

Artículo 170. El término a que se refiere el Artículo anterior se regulará así:

- a) Si la Aduana en contra de cuya resolución se recurre tiene su asiento en el mismo lugar de la Dirección General, se señalarán tres días para mejorar el recurso y expresar agravios;
- b) Si dichas oficinas aduaneras tuviesen su asiento en distintos lugares, se señalará un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Artículo 171. Si no se apersonare y expresare agravios oportunamente al recurrente, la Dirección General de Aduanas declarará desierta la revisión y devolverá los antecedentes a la Aduana de origen.

Si el recurrente se apersonare y expresare agravios, y hubiere hechos que probar, la Dirección General de Aduanas le concederá el término de veinte días calendario, que serán comunes para proponer y ejecutar la prueba. Si ésta ha de rendirse fuera del territorio nacional, el término será de tres meses.

Vencido el término probatorio, la Dirección General de Aduanas resolverá lo procedente dentro de quince días y, previa notificación al interesado, devolverá los antecedentes a la Aduana de origen, con certificación de su resolución.

Artículo 172. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 175, contra las resoluciones pronunciadas por la Dirección General de Aduanas cabrá el recurso de apelación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados donde existan estos Tribunales, y en los demás ante los organismos administrativos que determine su ley nacional.

Artículo 173. Si el Administrador de Aduana se negare a admitir el recurso de revisión, podrá el recurrente apersonarse y expresar agravios ante la Dirección General de Aduanas dentro de tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa más el término de la distancia señalado en el Artículo 170. La Dirección General ordenará al Administrador de Aduana, dentro del tercer día, que remita el expediente respectivo debiendo proceder en lo demás conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo 171.

Artículo 174. Si la inconformidad del interesado surgiere después de cancelada la póliza, podrá reclamar directamente ante la Dirección General de Aduanas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su cancelación.

Artículo 175. Contra las resoluciones del Director General y solamente en los casos a que se refiere el artículo 22 de este Código, cabrá el recurso de apelación ante el Comité Arancelario, que deberá interponerse por escrito ante el Director General de Aduanas, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación respectiva.

El Director General de Aduanas remitirá lo actuado al Comité Arancelario, el cual tramitará el recurso de apelación conforme al mismo procedimiento indicado en los artículos 169, 170, 171, 172 y 173. El Comité Arancelario resolverá en definitiva a la mayor brevedad posible.

No se admitirá este recurso sin la previa cancelación de la póliza respectiva.

Artículo 176. Cuando la reclamación se refiera a discrepancias de criterio sobre clasificación de mercancías, será indispensable para la tramitación del recurso que queden en poder de la Aduana muestras de las mismas certificadas por el Vista que aforó, extraídas antes de que la mercancía haya salido de la custodia aduanera.

La forma y tiempo en que estas muestras deban ser extraídas se regulará en los reglamentos. En los casos en que no sea posible extraer muestras, se atenderá a lo que indique el reglamento.

Artículo 177. Las resoluciones del Comité Arancelario serán conocidas por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con lo estipulado en el literal b) del artículo 22.

El Consejo Ejecutivo decidirá a la mayor brevedad posible respecto de las resoluciones del Comité Arancelario y dichas decisiones serán de aplicación obligatoria, en lo sucesivo, en todos los Estados signatarios en la forma y plazos que se señalen en el reglamento uniforme.

Artículo 178. Las reclamaciones sobre casos no previstos en el artículo 167 podrán promoverse de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada país, y contra las resoluciones que se dicten cabrán los recursos que dichas leyes establezcan.

Artículo 179. En los casos en que procediere la devolución de derechos, tasas, multas u otros cargos aduaneros, se seguirán los procedimientos establecidos al efecto en cada país.

Artículo 180. No se admitirá ninguna reclamación contra el Fisco, derivada de liquidaciones aduaneras erróneas que hayan dado lugar al pago de sumas mayores a las legalmente aplicables por concepto de derechos, tasas, multas u otros cargos aduaneros, cuando dichas reclamaciones sean presentadas después de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de cancelación del adeudo.

Artículo 181. El plazo del almacenaje a que se refieren los artículos 71 y 73 no correrá durante la tramitación de los recursos que concede este Título.

TITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo XXXIV

Artículo 182. El Poder u organismo Ejecutivo de cada Estado emitirá los reglamentos a este Código, acordados multilateralmente en el seno del Consejo Económico Centroamericano. Las modificaciones a dichos reglamentos deberán hacerse mediante igual procedimiento. Los reglamentos no serán compulsorios mientras los instrumentos de ratificación de este Protocolo correspondientes a los cinco países no hayan sido depositados.

Artículo 183. En dicha reglamentación se fijarán las modalidades administrativas que otorguen tratamiento aduanero simplificado y acelerado a las mercancías de origen centroamericano.

Artículo 184. Los países signatarios se comprometen a mantener la cláusula centroamericana de excepción para con terceros países en lo que se refiere a las facilidades aduaneras que se otorguen entre ellos.

Artículo 185. Los países signatarios se comprometen a no conceder a terceros países facilidades aduaneras más amplias que aquellas previstas en el presente Código o sus reglamentos.

Asimismo se comprometen a renegociar los acuerdos multilaterales o bilaterales vigentes con países no centroamericanos, cuando tales acuerdos ofrezcan o garanticen facilidades aduaneras mayores que las previstas en este Código o sus reglamentos. A este efecto se liberarán del compromiso adquirido dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de este Código.

Artículo 186. Solamente los cinco países signatarios en conjunto podrán suscribir con otras naciones nuevos convenios o acuerdos de facilidades aduaneras.

Artículo 187. Este Código deroga las disposiciones, contenidas en leyes generales y especiales, que se le opongán.

Artículo 188. Las Partes Contratantes procurarán que en tanto no se establezca la Unión Aduanera Centroamericana, las oficinas de Aduanas, de migración, de tránsito, de salubridad y las demás dependencias gubernamentales que operen o llegaren a operar en los lugares fronterizos entre los territorios de los Estados Miembros de este Convenio funcionen en instalaciones comunes, con el objeto de facilitar el tránsito de personas y el movimiento intercentroamericano de mercancías.

XXXV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO I

Transitorio Primero

El convenio sobre zonas francas y puertos libres a que se refiere el Artículo 9 deberá suscribirse a más tardar dentro de un año a partir de la vigencia de este Código.

Las zonas francas y puertos libres existentes a la fecha en que entre en vigor dicho convenio, se sujetarán en todo a sus disposiciones

Transitorio Segundo

Entre tanto se establece la Unión Aduanera Centroamericana, los organismos públicos del Servicio Aduanero Nacional son los que se indican en el Artículo 13 de este Código.

Transitorio Tercero

En tanto se promulga en cada Estado el Régimen de Servicio Civil a que se refiere el Artículo 20, éstos podrán establecer la Carrera Aduanera de conformidad con los términos de su legislación nacional.

Transitorio Cuarto

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de vigencia del presente Código, las Partes Contratantes deberán suscribir un Convenio Uniforme Centroamericano sobre contrabando y defraudación fiscal en el ramo aduanero, que responda a los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y a la constitución y funcionamiento de la Unión Aduanera a que se refiere el Artículo I del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Transitorio Quinto

A efecto de hacer operante la vigilancia del presente Código y, mientras se emiten y entren en vigor los reglamentos uniformes a que se refiere el Artículo 182, cada Estado signatario podrá ajustar su reglamentación nacional a los principios y finalidades del mismo.

Transitorio Sexto

Los Estados signatarios uniformarán las modalidades, trámites y franquicias aduaneras, en lo que respecta a los cuerpos diplomáticos y consulares y a las misiones oficiales extranjeras. Los reglamentos a este Código establecerán los aspectos propiamente aduaneros.

ARTICULO II

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán acordar multilateralmente los Reglamentos a que se refiere el Artículo 183 del Código.

ARTICULO III

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

ARTICULO IV

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO V

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo los notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el

Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

El TESTIMONIO de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala:

Carlos Enrique Peralta Méndez
Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador:

Salvador Jáuregui
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

Tomás Cáliz Moncada
Ministro de Economía y
Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

Andrés García Pérez
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica:

Bernal Jiménez Monge
Ministro de Economía y Hacienda

**V. CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

(San José, Costa Rica, 10. de junio de 1968)

**CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Tomando e cuenta que para alcanzar los objetivos del Programa de Integración Económica Centroamericana es preciso modernizar y adecuar a las necesidades efectivas de éste todas aquellas leyes que tienen una relación directa con el mismo; y

Convencidos de que es de todo punto de vista conveniente uniformar las normas jurídicas que regulan las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda y las que tienden a asegurar una leal y honesta competencia, debido a la importante función que desempeñan en cuanto al libre movimiento de las mercancías la prestación de servicios, al goce pacífico y honrado de los derechos que se derivan de la propiedad industrial y la protección de los consumidores;

Han decidido celebrar el presente Convenio, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Luis Bouscaýrol, Ministro de Economía;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de El Salvador, a los señores Alfonso Rochac, Ministro de Economía; Ricardo Arbizú Bosque, Ministro de Hacienda; Edgardo Suárez Contreras, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Coordinación y Planificación Económica y Armando Interiano, Subsecretario de Integración Económica y Comercio Internacional;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Valentín J. Mendoza A., Subsecretario de Economía;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Nicaragua, a los señores Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

Objeto y alcances del Convenio

Artículo 1. Los Estados Contratantes adoptan el presente Convenio para establecer en sus territorios un régimen jurídico uniforme sobre marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, así como para la represión de la competencia desleal en tales materias.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Convenio son aplicables a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que sean propiedad o en que tenga interés cualquier persona natural o jurídica que sea titular de un establecimiento comercial, o de una empresa o establecimiento industrial o de servicios en el territorio de alguno de los Estados Contratantes.

Son también aplicables a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda de propiedad de personas naturales o jurídicas que sean titulares de un establecimiento comercial, o de una empresa o establecimiento industrial o de servicios en cualquier Estado distinto de los Contratantes.

Artículo 3. Para los efectos del presente Convenio, las personas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior gozarán de tratamiento nacional en el territorio de cada Estado Contratante.

Artículo 4. Ninguna condición de domicilio, establecimiento o empresa en el país donde la protección se reclama le será exigida a las personas a que alude el artículo 2 de este Convenio, para gozar de los derechos que reconoce.

Artículo 5. Los propietarios de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que los hubieran registrado conforme a este Convenio, tendrán la facultad de usar, gozar y disponer de los mismos en forma exclusiva por el término que señala este instrumento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el Capítulo IV del Título II sobre el uso de las marcas colectivas.

TITULO II

DE LAS MARCAS

Capítulo I

De las marcas en general

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables no sólo a las marcas que se emplean o puedan emplearse en el comercio y la industria manufacturera, sino también en las industrias agrícolas, pecuarias, forestales, extractivas, de caza, pesca, construcción o transporte y, en general, a todas las marcas con que se distingue o puede distinguirse un servicio o un producto natural o manufacturado de otro.

Artículo 7. Para los efectos del presente Convenio, Marca es todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular.

Artículo 8. El empleo y registro de marcas es facultativo y sólo será obligatorio cuando se trate de productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o de alimentos adicionados con sustancias medicinales; pero el Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante podrá, para que surta efectos dentro del respectivo territorio y por razones de interés público, hacer extensiva esta obligación a otros productos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 9. Las marcas se clasifican en Marcas Industriales o Marcas de Fábrica; Marcas de Comercio y Marcas de Servicios.

Marcas Industriales o de Fábrica son las que distinguen las mercancías producidas o elaboradas por una determinada empresa fabril o industrial.

Marcas de Comercio son las que distinguen las mercancías que expende o distribuye una empresa mercantil, no importa quien sea su productor.

Marcas de Servicios son los que distinguen las actividades que realizan las empresas dedicadas a dar satisfacción a necesidades generales, por medios distintos de la manufactura, expendio o distribución de mercancías.

Artículo 10. No podrán usarse ni registrarse como Marcas ni como elementos de las mismas:

- a) Las banderas nacionales o sus colores, si estos últimos aparecen en el mismo orden y posición que en aquéllas; los escudos, insignias o distintivos de los Estados Contratantes, sus municipios u otras entidades públicas;

- b) Las banderas, escudos, insignias, distintivos o denominaciones de naciones extranjeras, salvo que se presente autorización del respectivo Gobierno;
- c) Las banderas, escudos, insignias, distintivos, denominaciones o siglas de organismos internacionales de los cuales uno o varios Estados Contratantes sean miembros;
- d) Los nombres, emblemas y distintivos de la Cruz Roja y de entidades religiosas y de beneficencia legalmente reconocidas en cualquiera de los Estados Miembros del presente Convenio;
- e) Los diseños de monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes; las reproducciones de títulos-valores y demás documentos mercantiles o de sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;
- f) Los signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros Estados o de entidades internacionales;
- g) Los signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- h) Los nombres, firmas, patronímicos y retratos de personas distintas de la que solicita el registro sin su consentimiento, o si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo;
- i) Los nombres técnicos o comunes de los productos, mercancías o servicios, cuando con ellos se pretenda amparar artículos o servicios que estén comprendidos en el género o especie a que correspondan tales nombres;
- j) Los términos, signos o locuciones que hayan pasado al uso general y que sirvan para indicar la naturaleza de los productos, mercancías o servicios y los adjetivos calificativos y gentilicios. No se entenderá que han pasado al uso general las Marcas que se hayan popularizado o difundido con posterioridad a su registro;
- k) Las figuras, denominaciones o frases descriptivas de los productos, mercancías o servicios que tratan de ampararse con la marca, o de sus ingredientes, cualidades, características físicas o del uso a que se destinan;
- l) Los signos o indicaciones que sirven para designar la especie, calidad, cantidad, valor o época de elaboración de los productos o mercancías, o de la prestación de los servicios, a menos que vayan seguidas de dibujos o frases que los singularicen;
- ll) La forma usual y corriente de los productos o mercancías;
- m) Los simples colores aisladamente considerados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones que tengan un carácter particular y distintivo;
- n) Los envases que sean del dominio público o se hayan hecho de uso común en cualesquiera de los Estados Contratantes y, en general, aquellos que no presenten características de originalidad o novedad;
- ñ) Las simples indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, salvo lo dispuesto en el literal b) del artículo 35;
- o) Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas, para productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma Clase;
- p) Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya

registrados o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma Clase;

- q) Los distintivos que pueden inducir a error por indicar una falsa procedencia, naturaleza o cualidad;
- r) Los mapas. Estos podrán, sin embargo, usarse como elementos de las marcas, si corresponden al país de origen o procedencia de las mercancías que aquéllas distinguen.

Artículo 11. No podrá incluirse en las etiquetas o superficies en que figure una marca, dibujos o reproducciones de diplomas, medallas, premios u otros signos que hagan suponer la existencia de galardones obtenidos en exposiciones, certámenes u otros actos similares, salvo que en las diligencias para obtener el registro de aquéllos se haya acreditado la veracidad de tales galardones.

Artículo 12. Cuando la marca consista en una etiqueta o diseño, la protección se extenderá únicamente a las palabras, leyendas o signos que la caracterizan, más no a los términos o signos de uso común o corriente en el comercio, la industria o en las actividades de servicios.

Artículo 13. Cuando en una etiqueta o diseño se exprese el nombre o la naturaleza de una mercancía o producto, la marca sólo será acordada para el producto o mercancía que en ella se indique.

Artículo 14. La marca empleada para distinguir los productos, mercancías o servicios deberá ser aplicada a éstos tal como se hubiera registrado, pero el propietario podrá, para fines publicitarios y demás actos análogos, usar la marca en una forma tipográfica distinta de como está registrada.

Artículo 15. El titular de una marca industrial o de fábrica podrá usarla como marca de comercio sin necesidad de que la registre como tal.

Artículo 16. Todos los productos naturales o manufacturados en los Estados Contratantes que se distinguan con marcas, registradas o no, deberán llevar la leyenda: "HECHO EN..." (país de origen) o "PRODUCTO CENTROAMERICANO HECHO EN..." (país de origen). Además deberán indicar el nombre del propietario o usuario de la marca.

Las marcas registradas en cualquiera de los Estados Contratantes deberán llevar, al aplicarse a los productos, mercancías o servicios que distinguan la leyenda: "MARCA REGISTRADA" o el signo equivalente R.

Las marcas y leyendas obligatorias indicadas en los párrafos procedentes deberán emplearse en forma ostensible sobre los productos, mercancías o servicios que amparen. Si los productos, mercancías o servicios no se prestaren a ello, las menciones a que se refiere este artículo deberán aparecer en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes en que se contengan al expendirse al público.

La omisión de las anteriores leyendas no afectará la validez de las marcas registradas, pero dará lugar a que se aplique al infractor una multa

de cincuenta Pesos Centroamericanos. En caso de una primera reincidencia la multa será de doscientos Pesos Centroamericanos y para las posteriores infracciones tal multa será de quinientos Pesos Centroamericanos. En la aplicación de esta sanción se estará a lo previsto en el Párrafo primero del artículo 162 del presente instrumento.

Para los efectos de este Convenio, el Peso Centroamericano es una unidad de cuenta equivalente al dólar de los Estados Unidos de América.

Capítulo II

De la propiedad de las marcas

Artículo 17. La propiedad de una marca se adquiere por el registro de la misma de conformidad con el presente Convenio y se prueba con la Certificación de Registro, extendida por la autoridad competente.

Artículo 18. La propiedad de una marca sólo será reconocida y protegida en el Estado o Estados en que se hubiera inscrito.

La primera solicitud de registro de una marca originaria de cualquiera de los Estados Contratantes deberá presentarse en el país de origen de la misma. Se considera como tal en que el empresario tiene su principal establecimiento o su domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a las marcas originarias de Estados distintos de los Contratantes.

Artículo 19. La admisión de la solicitud de registro de una marca, efectuada conforme al presente Convenio, otorga al peticionario, o a sus causahabientes, un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses para que, dentro del mismo, pueda solicitar el registro de aquélla en los otros Estados Signatarios.

Si la solicitud se presenta o el registro se hace antes del vencimiento del plazo citado, no podrá rehusarse la primera ni anularse el segundo, por actos ejecutados en el intervalo, especialmente por otro registro o por el empleo de la marca.

El plazo a que se refiere el presente artículo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se admitió la primera solicitud. Si el último día del plazo recayere en día inhábil en el país donde el registro se reclama, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 20. El derecho de prioridad se acreditará por medio de una Constancia, que extenderá de oficio al interesado el Registrador de la Propiedad Industrial del país donde presentó la primera solicitud, la cual contendrá, básicamente, los siguientes datos:

- a) El nombre, razón social o denominación del solicitante, su nacionalidad y demás generales;

- b) La indicación expresa de que en el solicitante concurre alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de este Convenio, salvo lo dispuesto en el literal a) del artículo 35;
- c) La marca en cuyo registro tiene interés, con una descripción precisa de sus características, expresión de su Clase y los productos, mercancía o servicios a que se aplicará. Deberá, además, adherírsele o pegársele un modelo de la misma;
- d) La fecha de la solicitud de registro y la fecha y hora de su presentación, así como la fecha de la admisión; y
- e) El lugar y la fecha en que se extiende la Constancia y el sello y la firma del Registrador.

La Constancia a que se refiere el presente artículo estará dispensada de toda legalización; pero las autoridades competentes, en los casos en que abrigaren dudas acerca de su autenticidad, o tuvieran motivos para creer que ha sido alterada, podrán exigir al interesado la presentación de una copia de la primera solicitud de registro, extendida y certificada por la autoridad que la hubiera admitido, o cualquier otra prueba que, a su juicio, pueda servir para establecer la verdad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda deducir conforme las leyes del país en que se presentó el documento falso o alterado.

Artículo 21. Las cuestiones que se susciten sobre prioridad de la admisión de dos o más solicitudes de registro, serán resueltas tomando en cuenta que los efectos de la admisión se retrotraen a la fecha y hora de presentación de cada solicitud.

Artículo 22. Cuando una persona natural o jurídica solicite el registro de una marca en un Estado Contratante, y se le niegue por existir un registro o solicitud anterior de otra marca que lo impida por su identidad o semejanza, tendrá derecho a pedir y obtener la anulación del registro o la cancelación de la admisión de la solicitud, probando que goza del derecho de prioridad de acuerdo con el artículo 19 del presente Convenio.

Artículo 23. La propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías o servicios para los que se hubiera solicitado y que estén comprendidos en una misma Clase.

Toda petición posterior para que una marca ya registrada distinga productos, mercancías o servicios adicionales, cualquiera que sea la Clase a que dichos productos, mercancías o servicios pertenezcan, se tramitará como si se refiriera a una marca completamente nueva.

Artículo 24. Los derechos concedidos por el registro de una marca durarán diez años, que podrán ser renovados indefinidamente por otros términos iguales, llenándose los requisitos que establece el presente Convenio.

El término a que se refiere el párrafo anterior se contará a partir de la fecha del correspondiente registro.

Artículo 25. El propietario de una marca o sus causahabientes, para renovar el registro de la misma, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del año anterior a la expiración de cada período.

Artículo 26. El propietario de una marca registrada tendrá los derechos siguientes:

- a) Oponerse a que la registre cualquier otra persona;
- b) Hacer cesar el uso o imitación indebida de aquélla;
- c) Hacer que las autoridades competentes prohíban la importación o internación de las mercancías o productos mientras se las siga distinguiendo con aquélla;
- d) Obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado por el empleo o uso indebido;
- e) Denunciar los delitos previstos y sancionados por la Ley o actuar como parte acusadora en los juicios correspondientes.

En los casos contemplados en los literales b), c) y d) anteriores, el propietario podrá solicitar a las autoridades competentes el embargo, secuestro o decomiso de los productos o mercancías que la lleven ilícitamente.

Artículo 27. El propietario de una marca o quien tenga derecho de prioridad de acuerdo con este Convenio, puede traspasar su dominio o derecho por acto entre vivos o por causa de muerte.

El usuario no podrá enajenar su derecho, salvo que tenga autorización para ello.

Artículo 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las marcas constituidas por el nombre comercial del enajenante sólo podrán traspasarse con la empresa o establecimiento que dicho nombre identifica.

Artículo 29. Salvo estipulación expresa en contrario, la enajenación de una empresa comprende la de las marcas relacionadas con su giro.

El adquiriente podrá servirse de dichas marcas sin otras limitaciones que las contempladas en el contrato respectivo y tendrá personería bastante para gestionar la anotación del traspaso, previa comprobación de su derecho.

Artículo 30. El traspaso de una marca sólo surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 31. Para los efectos del presente Convenio, las marcas se reputarán como bienes muebles.

Capítulo III

De las licencias de uso

Artículo 32. El propietario de una marca puede, por contrato, otorgar licencia de uso de la misma, a una o varias personas.

La licencia de uso puede ser exclusiva o no exclusiva respecto a determinado territorio o zona.

El propietario de la marca puede reservarse el derecho al uso simultáneo de la misma.

Podrán pactarse, igualmente, condiciones y restricciones respecto a la manera de emplear la marca, siempre que tales condiciones o restricciones no contravengan lo dispuesto en este Convenio.

Artículo 33. El uso de una marca por el licenciatarario se asimilará al efectuado por el propietario de la misma, para todos aquellos efectos para los cuales ese uso tenga relevancia en virtud de este Convenio.

Siempre que hubiera sido debidamente facultado, el licenciatarario de una marca podrá tomar todas las medidas legales tendientes a impedir el empleo indebido de la misma y ejercer las acciones que competen a su propietario.

Artículo 34. El contrato de licencia de uso deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial y sólo surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha de la correspondiente inscripción.

Capítulo IV

De la marca colectiva

Artículo 35. Se consideran marcas colectivas:

- a) Las adoptadas por cooperativas, sindicatos, asociaciones gremiales y demás entidades públicas o privadas similares, aunque no tengan empresa o establecimiento, para distinguir los productos, mercancías o servicios de todos los individuos que forman parte de las mismas;
- y
- b) Las que adopten las empresas establecidas en una determinada demarcación político-territorial, para distinguir un determinado producto, mercancía o servicio peculiar de dicha demarcación.

Artículo 36. El registro de las marcas colectivas deberá ser solicitado por la persona o personas que ostenten la representación de la entidad según sus estatutos, o documento equivalente, de los cuales acompañará un ejemplar juntamente con la certificación del acta de la sesión en la que se recordó la adopción y el registro de la marca.

Con la solicitud se presentará, asimismo, un ejemplar del Reglamento de Empleo de la marca, debidamente certificado por el representante de la entidad interesada, el cual entrará en vigencia una vez que haya sido aprobado por el Registrador.

Las certificaciones a que se alude en este artículo estarán dispensadas de legalización cuando las marcas sean originarias de alguno de los Estados Miembros de este Convenio.

Artículo 37. El Reglamento mencionado en el artículo anterior deberá precisar las características comunes o las cualidades de los productos, mercancías o servicios que la marca habrá de distinguir, las condiciones en las que se utilizará y las personas que podrán usarla. Deberá, igualmente, garantizar un control efectivo sobre el empleo de la marca, estipular sanciones adecuadas para todo uso contrario a lo prescrito en el Reglamento y los motivos por los que se puede prohibir a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado.

Artículo 38. El titular de la marca colectiva comunicará al Registro de la Propiedad Industrial todo cambio introducido en el Reglamento de Empleo de aquélla. Tales cambios sólo surtirán efecto después de que el Registrador hubiese dictado resolución dándolos por bien hechos.

Artículo 39. Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rijan especialmente.

Los plazos de duración y las tasas que deberán satisfacer serán las determinadas para las marcas individuales.

Artículo 40. Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad como miembros suyos.

Artículo 41. La propiedad de las marcas colectivas se extinguirá por cualquiera de las causas que señala el artículo 42, y, además, por la disolución de la entidad propietaria.

Capítulo V

De la extinción de la propiedad de las marcas

Artículo 42. El derecho de propiedad de una marca se extingue únicamente:

- a) Por la renuncia expresa del titular;
- b) Cuando se ha dejado transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 25 sin haberse pedido la renovación del registro;
- c) Por sentencia ejecutoriada de Tribunal de Justicia competente que declare la nulidad u ordene la cancelación del registro.

Artículo 43. La caducidad, a que se refiere el literal b) del artículo anterior, será declarada por el respectivo Registro de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 44. Son causales de nulidad del registro de una marca, las siguientes:

- a) Si se hizo en perjuicio de mejor derecho de tercero;
- b) Si aparece inscrita a nombre de quien sea o haya sido agente, mandatario o representante de la persona que hubiese registrado la marca con autoridad en otro país centroamericano;
- c) Si el registro se realizó contraviniendo disposiciones del presente Convenio.

En el caso previsto en el literal a), la nulidad del registro sólo procederá si el interesado no hubiese hecho oposición en su oportunidad.

En las situaciones contempladas en los literales a) y b), la nulidad sólo podrá promoverla el perjudicado. En el caso del literal c), la nulidad podrá ser promovida por el perjudicado o por el Ministerio Público.

Artículo 45. El Tribunal de Justicia respectivo, una vez que se halle firme la sentencia que declare la nulidad de un asiento, librárá comunicación o certificación de aquélla al Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 46. Las marcas cuyo dominio se hubiera extinguido por falta de renovación, o que se hubiesen cancelado a petición de su propietario, podrán ser inscritas de nuevo, en cualquier tiempo, ya sea por el propietario anterior o por cualquier otra persona, siempre que se cumplan los requisitos que para todo registro establece el presente Convenio. Se exceptúan de esta disposición únicamente las marcas colectivas, cuya nueva inscripción sólo podrá hacerse pasado el término que se señala en el párrafo siguiente.

Las marcas cuyo registro haya sido declarado nulo por la causal que señala el literal c) del artículo 44 podrán ser inscritas de nuevo por cualquier persona, pasados dos años desde la fecha en que la sentencia hubiera causado los efectos de cosa juzgada, siempre que con la nueva inscripción no se contravengan las disposiciones contenidas en el presente instrumento. Sin embargo, no será necesario que el demandante espere a que transcurra el plazo mencionado, si la nulidad se hubiera decretado por virtud de lo dispuesto en los literales a) o b) del artículo 44.

TITULO III

DE LOS NOMBRES COMERCIALES

CAPITULO UNICO

De la protección del nombre comercial

Artículo 47. las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables no sólo a los nombres con que se identifica una empresa o un establecimiento mercantil propiamente dicho, sino también a los nombres con que se identifica una empresa o establecimiento industrial, bien sea que se dedique a la prestación de servicios o a actividades agrícolas, pecuarias, forestales, extractivas, de caza, pesca, construcción, transporte o cualquier otra análoga.

Artículo 48. Para los efectos del presente Convenio, nombre comercial es el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación con la cual se identifica una empresa o establecimiento.

Artículo 49. No podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como elementos de los mismos:

- a) Los que estén constituidos o en los cuales figuren los nombres o patronímicos de personas distintas de los titulares o partícipes de la empresa o establecimiento, sin su consentimiento o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo;
- b) Los que sean idénticos o semejantes a los que están inscritos a favor de otras personas que se dedican a actividades similares;
- c) Los que sean idénticos o semejantes a una marca registrada a favor de otra persona, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja sean similares a los que constituyan el tráfico ordinario de la empresa o establecimiento cuyo nombre comercial pretende inscribirse;
- d) Los que consistan en palabras o leyendas o contengan signos que sean contrarios a la moral, el orden público o las buenas costumbres.

Artículo 50. La propiedad de un nombre comercial se adquiere por el registro del mismo efectuado de conformidad con el presente Convenio y se prueba con la Certificación de Registro, extendida por la autoridad competente.

Los cambios o modificaciones que sufran los nombres comerciales ya inscritos deberán también registrarse.

Artículo 51. La propiedad del nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo se adquiere en relación con las actividades a que se dedica la empresa o establecimiento definidas en la solicitud de registro, y a las otras actividades directamente relacionadas con aquélla o que le sean afines.

Si una empresa tuviese más de un establecimiento, podrá identificarlos con su nombre comercial.

Artículo 52. La propiedad sobre el nombre comercial dura lo que la empresa o establecimiento que identifica.

Una vez inscrito el nombre comercial, goza de protección por tiempo indefinido.

Artículo 53. El propietario de un nombre comercial inscrito tendrá los siguientes derechos:

- a) Oponerse a que lo registre cualquier otra persona;
- b) Hacer cesar el uso o limitación indebida de su nombre comercial;
- c) Obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado por el empleo o uso indebido; y
- d) Denunciar los delitos previstos y sancionados por la ley o actuar como parte acusadora en los juicios correspondientes.

Artículo 54. Salvo estipulación expresa en contrario, la enajenación de la empresa o establecimiento comprende su nombre comercial. Pero en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 51, se entenderá que el nombre comercial no se ha traspasado si el acto no implica el traspaso de la empresa.

El adquirente podrá servirse de dicho nombre sin otras limitaciones que las contempladas en el contrato respectivo y tendrá personería bastante para gestionar la anotación del traspaso, previa comprobación de su derecho.

Artículo 55. El derecho de propiedad de un nombre comercial se extingue únicamente:

- a) Por renuncia expresa del titular;
- b) Por la desaparición, por cualquier causa jurídica, de la empresa que identifica;
- c) Por sentencia ejecutoriada de Tribunal de Justicia competente que declare la nulidad u ordene la cancelación del registro.

Artículo 56. Son causales de nulidad del registro de un nombre comercial, las siguientes:

- a) Si se hizo en perjuicio de mejor derecho de tercero;
- b) Si aparece inscrito a nombre de quien sea o haya sido agente, mandatario o representante de la persona que lo hubiese registrado con anterioridad en otro país centroamericano;
- c) Si el registro se realizó contraviniendo disposiciones del presente Convenio.

En el caso previsto en el literal a), la nulidad del registro sólo procederá si el interesado no hubiese hecho oposición en su oportunidad.

Artículo 57. La extinción del derecho de propiedad de un nombre comercial en la situación contemplada en el literal b) del artículo 55, será declarada por el Registrador de la Propiedad Industrial, a petición de parte interesada.

En las situaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 56, la nulidad sólo podrá promoverla el perjudicado. En el caso contemplado en el literal c), la nulidad podrá promoverla el perjudicado o el Ministerio Público.

Artículo 58. Salvo lo previsto en el presente Título, son aplicables a los nombres comerciales las normas sobre marcas contenidas en este Convenio, en lo que no sean incompatibles dada la naturaleza de ambas instituciones.

TITULO IV

DE LAS EXPRESIONES O SEÑALES DE PROPAGANDA

CAPITULO UNICO

De la protección de las expresiones o señales de propaganda

Artículo 59. Se entiende por expresión o señal de propaganda toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, mercancía, servicio, empresa o establecimiento.

Artículo 60. Las expresiones o señales de propaganda pueden ser empleadas en carteles, murales y, en general, en cualquier otro medio publicitario.

Artículo 61. Las marcas y los nombres comerciales pueden formar parte de la expresión o señal de propaganda, siempre que se hallen registradas a favor del mismo titular.

Artículo 62. No podrán usarse ni registrarse como expresiones o señales de propaganda:

- a) Palabras o combinación de palabras exclusivamente descriptivas de las cualidades de las mercancías, productos o servicios o de la actividad de la empresa;
- b) Las que estén desprovistas de originalidad o que sean conocidas públicamente en relación con otros productos, mercancías, servicios, empresas o establecimientos de diferente titular;
- c) Las que sean contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, o que atenten contra ideas, religiones o sentimientos dignos de consideración;
- d) Las que tiendan a desacreditar una empresa o establecimiento, sus productos, mercancías o servicios, o que contengan ofensas o alusiones individuales;

- e) Las que estuvieren comprendidas en cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 66 de este Convenio;
- f) Las que incluyan una marca o nombre comercial que no pueda ser legítimamente usado por quien pretenda valerse de ellas;
- g) Las que hayan sido registradas por otras personas o que sean capaces de originar error o confusión.

Artículo 63. Una vez inscrita una expresión o señal de propaganda, goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o nombre comercial a que haga referencia.

Artículo 64. Salvo lo previsto en este Título, son aplicables a las expresiones o señales de propaganda las normas sobre marcas y nombres comerciales contenidas en el presente Convenio, en lo que no sean incompatibles dada la naturaleza de las instituciones.

TITULO V

DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO UNICO

De la competencia desleal

Artículo 65. Sin perjuicio de lo prescrito en las leyes penales de los Estados Contratantes, para los efectos de este convenio se entiende por competencia desleal todo acto o hecho engañoso que, como los que contempla el artículo 66, se realice con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor.

Artículo 66. Para los fines del presente Convenio, constituirá competencia desleal la realización por cualquier persona de actos como los siguientes:

- a) Los que tengan por objeto dar a entender, directa o indirectamente, que los productos, mercancías o servicios que elabora o presta o con los cuales comercia un empresario, pertenecen o corresponden o son los que presta otro comerciante, industrial o prestatario de servicios, bien sea que el engaño resulte del uso indebido o de la simulación, sustitución o alteración de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda que se encuentren protegidos por este instrumento, o de la imitación de etiquetas, envases, recipientes u otros medios usuales de identificación o diferenciación en la industria y el comercio;
- b) La utilización en las marcas, etiquetas, envases, recipientes o envolturas de falsas descripciones de los productos, mercancías o servicios, mediante el uso de palabras, signos u otros medios que tiendan a engañar al público con respecto a su naturaleza, calidad, utilidad, método de fabricación, características o valor;

- c) La utilización en las marcas, etiquetas, envases, recipientes o envolturas, de signos que hagan suponer la existencia de galardones, premios, diplomas o medallas otorgadas o concedidas a los productos, mercancías o servicios, siendo falso el hecho sugerido;
- d) La reproducción, aun parcial, de los elementos gráficos o fonéticos de una marca ajena, sin la autorización de su propietario;
- e) La alteración o sustitución de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, para dar la apariencia de propias a mercancías, productos o servicios ajenos;
- f) El empleo de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda igual o semejante a otra registrada a favor de distinta persona, sin el consentimiento de ésta, en relación con los productos, mercancías, servicios o actividades amparadas por el registro;
- g) El empleo de envases o de inscripciones que atribuyan apariencia de genuinas a mercancías espurias o adulteradas, o la realización de cualquier falsificación que persiga el mismo fin;
- h) La enajenación o venta de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda falsificados o de productos, mercancías o servicios con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas;
- i) La enajenación o venta de diseños, marcas, expresiones o señales de propaganda iguales o confundibles con alguna ya inscrita, por separado de los productos, mercancías, servicios, empresa o establecimiento a que se destina, sin autorización del propietario;
- j) La designación de un establecimiento como sucursal, agencia o dependencia de una determinada empresa que tiene registrado su nombre comercial conforme el presente Convenio, sin serlo efectivamente;
- k) Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los anteriormente mencionados que tiendan, directa o indirectamente, a causarle perjuicio a la propiedad industrial de otra persona o que implique una apropiación o empleo indebido de la misma.

Artículo 67. Las acciones que tengan por objeto obtener la represión de actos de competencia desleal, podrán ejercitarse por quien se considere perjudicado o por el Ministerio Público ante los Tribunales de Justicia o autoridades administrativas que, conforme las leyes internas de los Estados Contratantes, sean competentes para conocer de esta clase de asuntos.

Artículo 68. Entablada la acción de competencia desleal, el juez o autoridad a quien se ocurra podrá dictar, siempre que el actor otorgue caución para asegurar daños y perjuicios, aquellas providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del actor, del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercancía, y para lograr la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la comisión de los actos de competencia desleal.

Artículo 69. Los actos de competencia desleal se sancionarán de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VIII del Título VII de este Convenio.

Artículo 70. La sentencia o resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal dispondrá, además de su cesación, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente.

Artículo 71. Si los actos de competencia desleal son, además, constitutivos de un delito, deberán aplicarse al responsable las penas establecidas en las leyes internas de los Estados Contratantes.

TITULO VI

DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

CAPITULO UNICO

De las indicaciones de procedencia y de las denominaciones de origen

Artículo 72. Para los efectos de este Convenio, se considerará como indicación de procedencia el nombre geográfico de la localidad, región o país que se consigne o haga aparecer en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía, o directamente sobre la misma, como lugar de elaboración, recolección o extracción de ésta.

Para los mismos efectos, denominación de origen es el nombre geográfico con que se designa un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar al cual corresponde el nombre usado como denominación y que sirve para determinar una calidad y ciertas características.

Artículo 73. Todo industrial, comerciante o prestador de servicios establecido en un país, lugar o región determinada, tiene derecho a usar el nombre geográfico del mismo como indicación de procedencia de sus productos, mercancías o servicios.

Artículo 74. El nombre geográfico que se emplee como indicación de procedencia o como denominación de origen deberá corresponder exactamente al del lugar donde la mercancía adquirió su naturaleza o sustancia o de donde proviene.

Artículo 75. Se considerará falso e ilegal, y por tanto prohibido, el uso de denominaciones de origen que no correspondan realmente al lugar en que los productos, mercancías o servicios fueron fabricados, elaborados, cosechados o extraídos.

No hay falsa indicación de origen cuando el nombre con que se identifica un producto, mercancía o servicio corresponda, en todo o en parte, a un nombre geográfico que haya pasado, por los usos constantes, generales y honrados del comercio, a formar el nombre o designación propias de la mercancía o servicio, siempre que la denominación de origen sea

precedida de las palabras "tipo", "género", "imitación", u otras semejantes, en caracteres fácilmente legibles.

Artículo 76. La inserción de falsas indicaciones de procedencia o denominaciones de origen en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía, o directamente sobre la misma, bien sea que dichas mercancías estén identificadas por marcas registradas o no, hará incurrir a los responsables en las sanciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII de este Convenio.

Artículo 77. Es aplicable a la materia sobre que versa el presente Capítulo, lo dispuesto en los artículos 67, 68, 70 y 71 precedentes.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 78. Salvo lo dispuesto en el literal a) del artículo 35, solamente las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio podrán solicitar y obtener protección sobre los bienes a que el mismo alude.

Artículo 79. Las personas a que se refiere el artículo precedente podrán gestionar ante el Registro por sí, con auxilio de Abogado, o por medio de mandatario, que sea Abogado, según lo determine en cada caso el Derecho interno de los Estados Signatarios.

El mandatario deberá tener, en todo caso, poder bastante para comparecer en juicio, ante las autoridades administrativas o de lo contencioso-administrativo y para responder a todas las reclamaciones o demandas que se presenten por causa de la solicitud o del registro.

Si nada en contrario se estipula, el mandatario se entenderá suficientemente autorizado por el poderdante para oponerse al registro de cualquier otra marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda igual o semejante a las que se encuentran registradas a su nombre o en trámite de registro.

Artículo 80. En casos graves y urgentes, calificados por el Registrador de la Propiedad Industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso, que sea Abogado, con tal que dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder a las resultas del asunto si el interesado no aprobara lo hecho en su nombre.

Artículo 81. Los poderes extendidos en el extranjero deberán formalizarse de acuerdo con el Derecho interno del país en que se otorguen y legalizarse

de conformidad con las leyes del Estado Contratante en el que han de surtir efecto.

Los poderes que se extiendan en los Estados Miembros del presente Convenio se formalizarán también de acuerdo con el Derecho interno del país en que se otorguen, pero no requerirán de legalización alguna para surtir efecto en los demás.

Artículo 82. Todas las solicitudes que se formulen de acuerdo con este Convenio deberán llenar los requisitos que exijan las leyes fiscales del Estado Contratante en que se presenten.

Capítulo II

Del procedimiento para registrar marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda

Artículo 83. Para registrar una marca deberá presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá:

- a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;
- c) Descripción de la marca, en la que se determine con claridad y precisión los elementos esenciales o su principal signo distintivo. A cada solicitud debe adherirse o pegarse un modelo o reproducción de la marca a que se refiera;
- d) La enumeración precisa y concreta de las mercancías o servicios que distinguirá la marca, con especificación de la Clase a que correspondan;
- e) Indicación del país de origen de la marca y, cuando ésta sea centroamericana, del número y fecha de su registro en dicho país o expresión de que se encuentra en trámite en el mismo;
- f) Indicación de la clase de marca de que se trata, según el artículo 9, y declaración formal de que el solicitante es titular de un establecimiento comercial, una empresa de servicios o de una explotación industrial en el territorio de alguno de los Estados Contratantes o en el extranjero y su dirección;
- g) Las reservas que se hagan respecto del tamaño, color o combinación de colores, diseños o características de la marca, en la misma disposición en que aparezcan en el modelo. Las reservas que se formulen sobre elementos que no aparezcan en el modelo carecerán de todo valor;
- h) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- i) Indicación concreta de lo que se pide;
- j) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 84. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse:

- a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio del mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;
- b) La Constancia a que alude el artículo 20, en su caso;
- c) La Constancia de haber obtenido el consentimiento a que se refiere el literal h) del artículo 10 y, en su oportunidad, el documento auténtico que acredite la existencia de los premios, medallas, diplomas o galardones a que alude el artículo 11;
- d) Cuando la marca sea centroamericana, una Certificación de que está inscrita en el Registro del país de origen de la misma. Dicha Certificación deberá tener adherido un modelo de aquélla; Si la marca no está inscrita en el país de origen, la Constancia a que se refiere el literal b), anterior, sustituirá la Certificación a que aquí se alude.
La Certificación no requerirá legalización alguna, a menos que existan motivos para creer que la que se presenta ha sido alterada o no es auténtica. Tratándose de una marca extranjera, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- e) El instrumento, debidamente legalizado, que acredite la autorización extendida por el respectivo Gobierno, en el caso previsto en el literal b) del artículo 10;
- f) En su caso, los documentos a que se refiere el artículo 36;
- g) Quince modelos o facsímiles de la marca en el país en que se presente la primera solicitud, y seis en los demás, y cuando sea el medio de identificarla, un clisé o electrotipo de la misma.
Dichos modelos deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 190;
- h) Los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho interno del Estado Contratante en que se presente la solicitud.

Artículo 85. Si la marca es originaria de algún Estado distinto de los Contratantes, podrá solicitarse su registro en cualquiera de los Estados Signatarios siempre que se acompañe a la respectiva solicitud, bien una copia certificada del registro en el país de origen de la marca o bien una declaración jurada ante Notario o funcionario público, debidamente legalizada, en la cual el propietario de la marca deberá manifestar:

- a) que ha adoptado la marca para su uso en el país de que se trate;
- b) que posee un establecimiento fabril o comercial, o una explotación agrícola en su país de origen, y c) que las mercancías, productos o servicios que la marca protegerá son los que se enumeran en la misma declaración jurada, en forma concreta y específica, indicándose la Clase a que pertenecen.

Artículo 86. Para obtener el registro de un nombre comercial, deberá presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de apoderado o representante;
- c) Una completa descripción del nombre comercial que se trata de inscribir.
A cada solicitud debe adherirse o pegarse una reproducción o modelo del nombre comercial a que la misma se refiere;
- d) Indicación precisa y concreta de la empresa o establecimiento que identificará el nombre comercial, con especificación del giro o actividad a que se dedicará y de su ubicación y dirección. Deberá hacerse, además, declaración formal de que el solicitante es el titular de dicha empresa o establecimiento;
- e) La indicación del país de origen del nombre comercial y, cuando éste sea centroamericano, del número y fecha de su registro en dicho país o expresión de que se encuentra en trámite en el mismo;
- f) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- g) Indicación concreta de lo que se pide;
- h) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 87. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse:

- a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;
- b) La Constancia a que alude el Artículo 20, en su caso;
- c) Cuando el nombre comercial sea centroamericano, una certificación de que está inscrito en el Registro del país de origen del mismo. Dicha Certificación deberá tener adherido un modelo de aquél.
Si el nombre comercial no está inscrito en el país de origen, la Constancia a que se refiere el literal b), anterior, sustituirá la Certificación a que aquí se alude.
La Certificación no requerirá legalización alguna, a menos que existan motivos para creer que la que se presenta ha sido alterada o no es auténtica.
Tratándose de un nombre comercial extranjero, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 85;
- d) Quince modelos o facsímiles del nombre comercial en el país en que se presente la primera solicitud, y seis en los demás y, si el nombre comercial está acompañado de signos que contribuyan a singularizarlo,

o escrito en un tipo de letra especial, un clisé o electrotipo. Los modelos mencionados deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 190;

- e) Los demás documentos que sean exigibles conforme al Derecho interno del Estado Contratante en que se presenta la solicitud.

Artículo 88. La solicitud de registro de una expresión o señal de propaganda se hará en la forma prescrita en los artículos 86 y 87 de este instrumento.

Artículo 89. En cada solicitud sólo podrá pedirse el registro de una marca, un nombre comercial o de una expresión o señal de propaganda. La solicitud de registro de una marca únicamente podrá comprender mercancías, productos o servicios incluidos en una Clase.

Artículo 90. En el momento de la entrega de una solicitud de registro, el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial estampará al pie de aquélla una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación. Deberá, además, dar recibo de la solicitud y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presenta.

Artículo 91. Presentada una solicitud, el Registrador procederá a comprobar si la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda cuyo registro se pide está comprendida en las prohibiciones contenidas en los literales a), b), c) d), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), ñ), q) o r) del artículo 10: a) y d) del artículo 49 o a), b), c) y d) del artículo 62, según el caso. Si ello fuera así, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

En igual forma procederá el Registrador si el solicitante no fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 78.

Artículo 92. Si la solicitud no fuere de las que justifican un rechazo de plano, por no encontrarse en ninguna de las situaciones previstas en el artículo anterior, el Registrador procederá de inmediato a examinar si reúne todos los requisitos indicados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88, según el caso. Si faltare algún requisito o documento, se abstendrá de admitirla y de darle curso, pero dictará providencia mandando que si dentro de los quince días siguientes el interesado hubiese corregido la omisión o defecto, se dé a la solicitud el trámite que corresponde conforme el presente Convenio.

La providencia a que se refiere el párrafo anterior no extinguirá la fecha de presentación de la solicitud, si la corrección se hiciera dentro del plazo indicado.

Artículo 93. Si la solicitud no se encontrare en ninguno de los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Registrador procederá sin tardanza a efectuar un examen de novedad de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que trata de inscribirse, para lo cual hará las averiguaciones que sean necesarias para determinar si existe alguna de

las causales indicadas en los literales o) y p) del artículo 10; b) y c) del artículo 49 o e), f) y g) del artículo 62, según el caso.

Artículo 94. Si al efectuar el examen de novedad de una marca el Registrador encontrare:

- a) Otra marca idéntica ya inscrita y vigente, que sirva para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma Clase, declarará sin lugar la solicitud indicando las razones en que se funda. Si la marca cuyo registro se solicita fuere idéntica a otra que se encuentre en trámite de inscripción, el Registrador dictará providencia dejándola en suspenso hasta que se resuelva si la que se halla en trámite debe o no inscribirse. Si la resolución que recayere fuera negativa, la solicitud declarada en suspenso se tramitará en la forma prevista en este Convenio y se entenderá protegida por el derecho de prioridad;
- b) Otra marca semejante ya inscrita y vigente, que sirva para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma Clase, siendo la semejanza de tal grado que la marca cuyo registro se solicita pueda confundirse con la anterior, declarará sin lugar la solicitud, indicando las razones en que se funda. Se exceptúa únicamente el caso en que el solicitante sea precisamente el propietario de la marca anterior con la cual la nueva podría confundirse, situación en la que el registro no podrá denegarse. Si la marca cuyo registro se solicita fuera semejante a otra que se encuentre en trámite de inscripción, el Registrador dictará providencia dejándola en suspenso hasta que se resuelva si la que se halla en trámite debe o no inscribirse. Si la resolución que recayere fuere negativa, la solicitud declarada en suspenso se tramitará en la forma prevista en este Convenio y se entenderá protegida por el derecho de prioridad.

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 22 y son aplicables a los nombres comerciales y a las expresiones o señales de propaganda.

En caso de que el solicitante no estuviere conforme con el parecer del Registro de la Propiedad Industrial, podrá hacer uso de los recursos a que se refieren los artículos 158 y 159 de este Convenio.

Artículo 95. Una vez practicado el examen de novedad sin haberse encontrado ningún obstáculo para la inscripción, el Registrador ordenará que se anote la solicitud en el Libro de Presentaciones, por medio de un asiento de numeración corrida que contendrá:

- a) La hora y fecha de la presentación;
- b) El nombre y generales del solicitante o de su mandatario o representante legal;
- c) El modelo de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda;
- d) La Clase a que corresponden los productos, mercancías o servicios enumerados en la solicitud y que amparará la marca; y,

- e) Constancia de que quedan presentados todos los documentos requeridos conforme este instrumento.

El asiento será firmado por el Registrador.

La inserción de dicho asiento en el Libro de Presentaciones constituye la admisión de la solicitud y crea en beneficio del interesado el derecho de prioridad a que se refiere el Artículo 19.

Artículo 96. Hecho el asiento a que se refiere el artículo precedente, el Registrador mandará a publicar en el Diario Oficial un aviso, por tres veces, dentro de un plazo máximo de quince días a costa del interesado, el cual deberá contener:

- a) El nombre, razón social o denominación del solicitante y su nacionalidad;
- b) El nombre del mandatario o representante legal, si lo hubiere;
- c) El modelo de la marca, nombre comercial o expresión o señal de propaganda;
- d) Indicación de la Clase a que corresponden los productos, mercancías o servicios o indicación, en su caso, de la empresa o establecimiento que identificará el nombre comercial, actividad a que se dedicará y el lugar y país de su ubicación o domicilio;
- e) La fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

Artículo 97. Durante los dos meses siguientes a la fecha de la primera publicación del aviso a que hace referencia el artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión del registro:

- 1o. Por considerar que la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que pretende inscribirse se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículo 10, 49 o 62 de este Convenio. No obstante lo anterior, en los casos contemplados en los literales o) y p) del artículo 10, b) y c) del artículo 49 y f) y g) del artículo 62, solamente podrá oponerse el titular de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.
- 2o. Por considerarse con mejor derecho que el solicitante.
El opositor podrá comparecer por sí, con auxilio de Abogado, o: por medio de mandatario que también deberá ser Abogado.

Artículo 98. La oposición deberá formularse por escrito ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Dicho escrito deberá contener:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del opositor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;

- c) El nombre, razón social o denominación de la persona contra la cual se entabla la oposición;
- d) Los hechos y los fundamentos de Derecho en que se apoya;
- e) La expresión clara y concreta de lo que se pide;
- f) Lugar y fecha del escrito y firma autógrafa del opositor.

Junto con cada escrito de oposición deberán acompañarse en papel simple tantas copias cuantas sean las personas a quienes debe notificarse el auto o resolución que en él recaiga.

Artículo 99. Lo dispuesto en el Artículo 90 es aplicable a esta materia.

Artículo 100. El opositor debe acompañar con el escrito de oposición los documentos en que ésta se funde.

Si no los tuviere a su disposición, deberá indicar expresamente cuáles son y presentarlos dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de presentación.

Contestada la oposición no se admitirán al opositor otros documentos que los relativos a hechos nuevos.

Puede el Registrador rechazar de oficio el escrito de oposición que no se conforme a lo dispuesto en éste y el precedente artículo, expresando en el auto correspondiente el defecto de que adolece.

Artículo 101. Admitida la oposición, el Registrador lo hará saber inmediatamente al solicitante, notificándole personalmente el auto recaído. Si esto no fuere posible por no habersele encontrado, el Registrador ordenará la notificación por esquila o por medio de nota, la cual se enviará por correo certificado a la dirección que se hubiera indicado en la solicitud.

En todo caso deberá acompañarse a la notificación la copia del escrito de oposición, previamente cotejada con su original.

Artículo 102. El término para contestar la oposición será de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo la notificación al solicitante.

Si fueren varios los solicitantes, el término para contestar la oposición empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación. Dicha contestación podrán formularla los solicitantes conjunta o separadamente.

Artículo 103. El escrito de contestación a la oposición deberá contener los requisitos que enumera el artículo 98. El solicitante, al contestar la oposición, deberá sujetarse a lo que dispone el artículo 100 respecto al opositor.

Artículo 104. Recibida la contestación del solicitante, el Registrador resolverá la oposición, acogiendo o rechazando, dentro del mes

siguiente a la fecha en que se presentó al Registro el escrito de contestación.

Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 102, el Registrador la resolverá sin más trámite.

Artículo 105. En caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir.

Artículo 106. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 97 sin que haya habido oposición, o declarada ésta sin lugar por sentencia ejecutoriada, el Registrador emitirá resolución motivada autorizando que, previo pago de los derechos de inscripción, se efectúe el registro.

Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese notificado la resolución, el interesado no hubiere comprobado el pago relacionado, quedará sin efecto la resolución y se archivarán las diligencias.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101, las resoluciones y autos que dicte el Registro de la Propiedad Industrial se notificarán a los interesados ya sea en forma personal, por medio de esquila o por medio de nota que deberá enviarse por correo certificado a la dirección que se hubiera indicado; corriendo los términos, salvo disposición expresa en contrario, desde el día hábil siguiente a la fecha en que se notifique personalmente al interesado, se le deje la esquila o se deposite la nota certificada en la oficina de correos.

Artículo 108. El registro de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda se hará sin perjuicio de mejor derecho de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante.

Artículo 109. Una vez realizada la inscripción de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, el Registrador procederá en seguida a insertarla en el Índice de la Propiedad Industrial y a adherir o pegar el modelo correspondiente en el Libro de Inscripciones o en el Libro de Modelos, si lo hubiere.

Cumplidas tales obligaciones, el Registrador extenderá y entregará al propietario de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, un Certificado de Registro.

Artículo 110. El Certificado de Registro, a que se refiere el artículo anterior, se extenderá en el formulario que use el Registro de la Propiedad Industrial con ese objeto. Dicho formulario, en todo caso, deberá contener:

- a) Nombre completo del Registro de la Propiedad Industrial y del Estado contratante que corresponda;
- b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda;

- c) Indicación del bien protegido y del número, tomo, folio y fecha de la inscripción;
- d) Según corresponda, un modelo de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, el cual deberá estar sellado con el sello del Registro y hacer referencia al tomo y folio del Libro de Modelos en que se halla inserto el que le es idéntico, en su caso;
- e) La enumeración completa de los productos, mercancías o servicios que distingue la marca, con especificación de la Clase a que ellas corresponde. En su caso, señalamiento de la empresa o establecimiento que identifica el nombre comercial y el lugar y país donde está ubicado;
- f) Las reservas que se hubieran hecho;
- g) La fecha de la inscripción y la fecha de su vencimiento;
- h) El lugar y la fecha en que se extiende el Certificado y el sello y la firma del Registrador.

En el expediente respectivo deberá quedar una copia del Certificado de Registro.

Artículo 111. Efectuado el asiento de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, en el Libro de Inscripción correspondiente, se entenderá que es del conocimiento de terceros, sin necesidad de ningún otro requisito de publicación.

Toda modificación que se pretenda introducir a una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda ya registrada, se ajustará a los trámites indicados para su inscripción.

Capítulo III

Del procedimiento para renovar el registro de marcas

Artículo 112. Las personas que tengan inscrita una marca podrán renovar su registro, ateniéndose, para ello, a lo dispuesto en el artículo 25 y en los siguientes del presente Convenio.

Artículo 113. Para renovar el registro de una marca, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario de la marca y el nombre, profesión y domicilio del representante legal o mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;
- c) Indicación del número, tomo y folio de la inscripción y de la fecha de ésta;
- d) Indicación del tomo y folio del Libro de Modelos, si lo hubiere, y del período a que éste corresponde, en que aparece inserto el que se relaciona con la marca cuya inscripción trata de renovarse;

- e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- f) Indicación concreta de lo que se pide; y
- g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, o de su mandatario o representante legal.

Artículo 114. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentarán:

- a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número de expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;
- b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el artículo 213;
- c) Los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho interno del Estado Contratante en que se presenta la solicitud.

Artículo 115. En cada solicitud sólo podrá pedirse la renovación del registro de una marca.

Artículo 116. En el momento de la entrega de una solicitud de renovación de un registro, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

Artículo 117. Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne las condiciones y requisitos indicados en los artículos 25, 113, 114 y 115 del presente Convenio. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud, indicando las razones en que se funda.

Artículo 118. Si la solicitud estuviera en regla, el Registrador dictará sin tardanza resolución, dando por efectuada la renovación y mandando que en el margen del asiento que corresponda a la marca y, en su caso, en el del modelo respectivo, se ponga constancia de la renovación.

Artículo 119. La anotación marginal a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) Indicación expresa de que la inscripción de la marca fue renovada;
- b) La fecha en que se efectuó la renovación;
- c) El número, tomo y folio del asiento de la resolución en el Libro correspondiente; y,
- d) El sello y la firma del Registrador.

Artículo 120. Es aplicable a este Capítulo lo dispuesto en el artículo 107.

Artículo 121. Cumplido lo prescrito en los artículos 118 y 119, el Registrador extenderá y entregará al propietario de la marca un Certificado de Renovación.

Artículo 122. El Certificado de Renovación a que se refiere el artículo precedente se extenderá en el papel que determine la legislación interna de cada Estado Contratante. Dicho Certificado, en todo caso, deberá contener:

- a) Nombre completo del Registro de la Propiedad Industrial y del Estado Contratante que corresponda;
- b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca;
- c) Indicación del bien protegido y del número, tomo, folio y fecha de la inscripción;
- d) Indicación expresa de que la inscripción fue renovada;
- e) La fecha de la renovación y la fecha de su vencimiento; y
- f) El lugar y la fecha en que se extiende el Certificado y el sello y la firma del Registrador.

Artículo 123. La renovación del registro de una marca produce efectos desde la fecha del vencimiento del registro anterior y se presumirá que es del conocimiento de terceros sin necesidad de ningún otro requisito de publicación.

Capítulo IV

Del procedimiento para registrar traspasos, cambios de nombre y licencias de uso y para cancelar un registro

SECCION PRIMERA

Del procedimiento para registrar traspasos

Artículo 124. Para obtener la inscripción del traspaso de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario y del adquirente de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;
- c) Indicación de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que es objeto de traspaso y del número, tomo, folio y fecha del asiento en que aparece inscrita;
- d) Título por el cual se verifica el traspaso;

- e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- f) Expresión concreta de lo que se pide; y
- g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante o del mandatario o representante legal, según el caso.

La solicitud a que se refiere el presente artículo podrá ser hecha por el cedente y el cesionario simultáneamente, o por una sola de las partes.

Artículo 125. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentarán:

- a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;
- b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el artículo 213;
- c) El documento por medio del cual se hubiera formalizado el traspaso, debidamente autenticado y legalizado, salvo que se hubiera otorgado en alguno de los Estados Contratantes, caso en el cual no requerirá legalización;
- d) Un clisé y tres facsímiles de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que aparezca inserto en el Libro de Inscripciones respectivo o en el Libro de Modelos, si lo hubiere, y
- e) Los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho interno del Estado Contratante en que se presente la solicitud.

Artículo 126. En la solicitud podrá pedirse el registro del traspaso de varias marcas, nombres comerciales, señales o expresiones de propaganda.

Artículo 127. En el momento de la entrega de una solicitud de inscripción de un traspaso, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 90.

Artículo 128. Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne los requisitos indicados en los artículos 28, 29, 124 y 125 del presente Convenio. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud, indicando las razones en que se funda.

Artículo 129. Si la solicitud presentada estuviera en regla, el Registrador dictará sin tardanza resolución dando por efectuado el traspaso y mandando a que se hagan las anotaciones marginales pertinentes y que se copie la resolución en el Libro de Resoluciones.

Artículo 130. Cumplido lo prescrito en el artículo precedente, el Registrador mandará a publicar en el Diario Oficial, por una sola vez y por cuenta del cesionario, un aviso que deberá contener:

- a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del cedente y del cesionario;
- b) Indicación precisa de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda traspasado y el número, tomo y folio del Libro en que conste la anotación y la fecha de ésta;
- c) El modelo del bien traspasado;
- d) El título a que se hizo la cesión.

Artículo 131. Hecha la publicación, el Registrador extenderá y entregará al cesionario un Certificado igual al contemplado en el artículo 110.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento para registrar cambios de nombre

Artículo 132. Las personas naturales o jurídicas que hubiesen cambiado o modificado su nombre, razón social o denominación de acuerdo con la ley, obtendrán del Registro de la Propiedad Industrial que en el margen de cada uno de los asientos que correspondan a las marcas, nombres comerciales, señales o expresiones de propaganda de su propiedad, se anote el cambio o modificación efectuado.

Artículo 133. para obtener la anotación a que alude el artículo precedente, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal en su caso.
- c) Indicación precisa de las marcas, nombres comerciales, y expresiones o señales de propaganda de los que el interesado sea propietario, y el número, folio, tomo y Libro en que se hallan inscritos;
- d) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- e) Indicación precisa de lo que se pide, y,
- f) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante y del mandatario o representante legal, según el caso.

Artículo 134. La solicitud por medio de la cual se pida registro del cambio de un nombre, razón social o denominación deberá acompañarse de los mismos documentos que señala el artículo 114 y, además, del documento o documentos auténticos en los cuales conste, de un modo indubitable, el cambio o modificación a que se refiere la solicitud.

Los documentos otorgados en Estados distintos de los Contratantes deberán presentarse debidamente legalizados.

Artículo 135. En el momento de la entrega de una solicitud de cambio de nombre, razón social o denominación, el Registrador actuará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

Artículo 136. Presentada una solicitud, el Registrador procederá sin tardanza a comprobar si reúne los requisitos indicados en los artículos 133 y 134 del presente Convenio. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

Artículo 137. Si la solicitud estuviese en regla, el Registrador dictará resolución dando por autorizado el cambio de nombre, razón social o denominación y mandando que en el margen de los asientos que correspondan se ponga constancia del cambio o modificación. Mandará, asimismo, que igual anotación marginal se haga en los asientos relativos a las marcas, señales o expresiones de propaganda de que sea titular la persona natural o jurídica cuyo nombre, razón social o denominación se ha modificado.

Artículo 138. La anotación marginal a que hace referencia la disposición precedente deberá contener:

- a) Indicación precisa de que el nombre, razón social o denominación fue cambiado o modificado;
- b) El nombre, razón social o denominación tal como quedó después de cambiado o modificado;
- c) El lugar y la fecha de la anotación y el sello y la firma del Registrador.

Artículo 139. Cumplido lo prescrito en el artículo 137, el Registrador mandará a publicar en el Diario Oficial, por una sola vez y por cuenta del interesado, un aviso que deberá contener:

- a) Los datos comprendidos en los literales a) y b) del artículo 138; y,
- b) Las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda de propiedad de la persona cuyo nombre, razón social o denominación fue cambiado o modificado.

Artículo 140. Hecha la publicación, el Registrador extenderá y entregará al interesado Certificación de las anotaciones efectuadas por consecuencia del cambio o modificaciones del nombre, razón social o denominación de aquél. Dicha Certificación podrá comprender la totalidad de los cambios efectuados.

SECCION TERCERA

Del procedimiento para registrar licencias de uso

Artículo 141. Para obtener la inscripción de una licencia de uso de una marca, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario y del titular de la licencia, y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;

- c) Indicación precisa de la marca que se da en uso y cita del número, folio y tomo en que aparece inscrita;
- d) El tipo de licencia, su duración y el territorio que cubre;
- e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- f) Indicación concreta de lo que se pide;
- g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante o del mandatario o representante legal, según el caso.

La solicitud a que se refiere el presente artículo podrá ser hecha por el propietario de la marca y por el titular de la licencia simultáneamente, o por una sola de las partes.

Artículo 142. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse:

- a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;
- b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el artículo 213; y,
- c) El documento auténtico en el cual consta la licencia.

Los documentos otorgados en Estados distintos de los contratantes deberán presentarse debidamente legalizados.

Artículo 143. En el momento de la entrega de una solicitud de inscripción de una licencia de uso, el Registrador actuará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

Artículo 144. Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne los requisitos indicados en los artículos 141 y 142 del presente Convenio. Si el resultado fuera negativo, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

Artículo 145. Si la solicitud presentada estuviera en regla, el Registrador dictará resolución ordenando que se asiente inscripción en favor del usuario y que se hagan las anotaciones marginales pertinentes.

Artículo 146. Hecha la inscripción, el Registrador extenderá y entregará al titular de la licencia un Certificado que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del Registro de la Propiedad Industrial y del Estado Contratante que corresponda;
- b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca;

- c) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del licenciatarario;
- d) Indicación expresa de la marca o marcas que comprende la licencia y del número, folio y tomo de la inscripción;
- e) Mención de si la licencia es o no exclusiva con relación a determinado territorio o zona;
- f) Duración de la licencia; y
- g) El lugar y la fecha en que se extiende el Certificado y el sello y la firma del Registrador.

Dicho certificado podrá comprender todas las marcas afectadas por la licencia.

SECCION CUARTA

Del procedimiento para obtener la cancelación de un registro

Artículo 147. Cuando el titular de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda pretenda obtener la cancelación de su inscripción, deberá presentar en el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá los mismos requisitos que señala el artículo 133. Dicha solicitud se presentará acompañada de los documentos que indica el artículo 114.

Artículo 148. En la tramitación de la solicitud de cancelación de un registro, el Registrador procederá, en general, en la misma forma prescrita para inscribir el traspaso de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Artículo 149. El Registrador mandará, en la resolución correspondiente, que se cancele la inscripción, que se ponga razón del hecho al margen del asiento correspondiente y que se publique un aviso, por una sola vez, por cuenta del solicitante, que deberá contener:

- a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del renunciante;
- b) Indicación precisa de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda cuyo registro se canceló; y
- c) La causa de la cancelación y el modelo de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Artículo 150. En la misma forma prevista en los tres artículos precedentes se procederá para obtener la cancelación del registro de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda cuando se haya decretado la nulidad de la inscripción por Tribunal de Justicia competente, caso en el cual se acompañará con la solicitud de cancelación una copia certificada de la sentencia respectiva. En los Estados Contratantes distintos de aquél en que se dictó la sentencia, la cancelación se efectuará previo el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 221.

En este caso el aviso contendrá, además de los requisitos señalados en el artículo 149, indicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46.

Capítulo V

Del desistimiento de solicitudes y oposiciones

Artículo 151. Toda persona que hubiera presentado una solicitud u oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial podrá desistir de ellas, cualquiera que sea el estado de su trámite; tal hecho motivará que la solicitud u oposición se tenga como si no se hubiera formulado.

Artículo 152. La resolución que admita el desistimiento extinguirá las acciones que tenga el solicitante o el opositor, en su caso, dejando las cosas en el estado en que se hallaban antes de haberse presentado el escrito de desistimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la persona que hubiese desistido de una oposición no podrá entablar otra nueva a la misma solicitud de registro, fundada en idénticas causas, ni demandar la nulidad del registro, conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44.

Artículo 153. Todo desistimiento deberá formularse por escrito y presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial que corresponda. La firma de todo escrito de desistimiento deberá estar autenticada o, en su caso, debidamente legalizado el documento en que conste.

Capítulo VI

De la clasificación de las mercancías y servicios

Artículo 154. Para la clasificación de las mercancías a que se refieren las marcas reguladas por este Convenio regirá en todos los Estados Contratantes la siguiente nomenclatura:

- Clase 1. Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura; resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; sustancias adhesivas destinadas a la industria.
- Clase 2. Colores, barnices, lacas; preservativos antioxidantes y contra la deterioración de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales, metales en hojas y en polvo para pintores y decoradores.

- Clase 3. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para colar; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentríficos.
- Clase 4. Aceites y grasas industriales (que no sean aceites o grasas comestibles ni aceites esenciales); lubricantes; compuestos para eliminar el polvo; compuestos combustibles (incluidas las esencias para motores) y materias para alumbrado; velas, bujías, lamparillas y mechas.
- Clase 5. Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastros, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos.
- Clase 6. Metales comunes en bruto y semielaborados y sus aleaciones; anclas, yunques, campanas, materiales de construcción laminados y fundidos; raíles y otros materiales metálicos para vías férreas; cadenas (con excepción de las cadenas motrices para vehículos); cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería; tubos metálicos; cajas de caudales grandes y portátiles; bolas de acero; herraduras; clavos y tornillos; otros productos de metal (no precioso) no incluidos en otras clases minerales.
- Clase 7. Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); embragues y correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos grandes para la agricultura; incubadoras.
- Clase 8. Herramientas e instrumentos manuales; cuchillería, tenedores y cucharas, armas blancas.
- Clase 9. Aparatos o instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha; máquinas parlantes; cajas registradoras, máquinas de calcular; aparatos extintores.
- Clase 10. Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios (incluidos los miembros, los ojos y los dientes artificiales).
- Clase 11. Instalaciones de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.
- Clase 12. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

- Clase 13. Armas de fuego; municiones y proyectiles; sustancias explosivas; fuegos artificiales.
- Clase 14. Metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o chapeados (excepto cuchillería, tenedores y cucharas); joyería, piedras preciosas; relojería y otros instrumentos cronométricos.
- Clase 15. Instrumentos de música (excepto máquinas parlantes y aparatos de radio).
- Clase 16. Papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón; impresos, diarios y periódicos, libros; artículos de encuadernación; fotografías; papelería, materias adhesivas (para papelería); materiales para artistas; pinceles; máquinas de escribir y de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); naipes; caracteres de imprenta; clisés.
- Clase 17. Gutapercha, goma elástica, balata y sucedáneos, objetos fabricados con estas materias que no estén comprendidos en otras clases; hojas, placas y varillas de materias plásticas (productos semielaborados); materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; amianto, mica y sus productos; tubos flexibles no metálicos.
- Clase 18. Cuero e imitaciones de cuero, artículos de estas materias no incluidos en otras clases; pieles; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas, jaeces y guarnicionería.
- Clase 19. Materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, mortera, yeso y grava; tuberías de gres o de cemento; productos para la construcción de carreteras; asfalto, pez y betún; casas transportables; monumentos de piedra; chimeneas.
- Clase 20. Muebles, espejos, marcos; artículos (no incluidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, celuloide y sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.
- Clase 21. Utensilios pequeños y recipientes portátiles para la casa y la cocina (que no sean de metales preciosos o chapeados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos y materiales de limpieza; viruta de hierro; cristalería, porcelana y loza no incluidos en otras clases.
- Clase 22. Cuerdas, bramantes, redes, tiendas, toldos, velas, sacos; materiales de relleno (crín, capoc, plumas, algas marinas, etc.); materias fibrosas textiles en bruto.

- Clase 23. Hilos.
- Clase 24. Tejidos; colchas y tapetes; artículos textiles no incluidos en otras clases.
- Clase 25. Vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas.
- Clase 26. Puntillas y bordados, cintas y lazos; botones, automáticos, corchetes, ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales.
- Clase 27. Alfombras, felpudos, esteras, linóleums y otros productos para recubrir los suelos; tapicería (que no sea de tela).
- Clase 28. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte (excepto vestidos); ornamentos y decoración para los árboles de Navidad.
- Clase 29. Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos.
- Clase 30. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo.
- Clase 31. Productos agrícolas, horícolas, forestales y granos no incluidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras frescas; semillas, plantas vivas y flores naturales; sustancias para la alimentación de animales, malta.
- Clase 32. Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas.
- Clase 33. Vinos, espirituosos y licores.
- Clase 34. Tabaco en bruto o manufacturado; artículos de fumador; cerillas.

Artículo 155. Para la clasificación de los servicios a que se refieren las marcas reguladas por este Convenio, regirá en todos los Estados Contratantes la siguiente nomenclatura:

- Clase 35. Publicidad y negocios.
- Clase 36. Seguros y finanzas.
- Clase 37. Construcción y reparaciones.

Clase 38. Comunicaciones.

Clase 39. Transporte y almacenaje.

Clase 40. Tratamiento de materiales.

Clase 41. Educación y esparcimiento.

Clase 42. Varios.

Artículo 156. La lista detallada de mercancías y servicios, que figura como Anexo del presente instrumento, servirá de norma a cada Registro de la Propiedad Industrial para clasificar las diversas mercancías o servicios que amparen las marcas cuyo registro se solicite, y a ella deberán atenderse, asimismo, las personas naturales o jurídicas que concurran al Registro gestionando la inscripción de una marca.

Artículo 157. No podrán comprenderse en una misma solicitud o en un mismo registro mercancías o servicios que pertenezcan a Clases distintas.

Cuando hubiere duda en cuanto a la Clase en la que deba ser colocada una mercancía o servicio, la misma será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial. Contra la decisión que éste tome, cabrán los recursos contemplados en el presente instrumento.

Capítulo VII

De los recursos

Artículo 158. Contra las resoluciones que dicte el Registro de la Propiedad Industrial cabrán los recursos que determine el derecho interno de cada Estado Contratante.

Dichos recursos deberán interponerse y sustanciarse en la forma que señale el referido Derecho interno.

Artículo 159. Contra las providencias de mero trámite, no cabrá recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Artículo 160. Si el Registrador no resolviere dentro de los términos fijados en este Convenio, podrá el interesado ocurrir en queja verbal o escrita ante la autoridad competente, a efecto de que aplique al Registrador las medidas disciplinarias que determine la legislación interna del respectivo Estado Contratante.

Capítulo VIII

De las sanciones

Artículo 161. Salvo que conforme el Derecho Interno de los Estados Contratantes constituyan delito, serán castigados con multa de trescientos a mil Pesos Centroamericanos

- a) Los que falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda ya registrado a favor de otra persona;
- b) Los que a sabiendas enajenen o se presten a enajenar marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda falsificados o productos, mercancías o servicios con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas;
- c) Los que maliciosamente vendan etiquetas o viñetas, diseños de marcas o expresiones o señales de propaganda iguales a alguna ya inscrita, por separado de las mercancías, servicios, empresa o establecimiento a que se destina, sin autorización del propietario;
- d) Todos aquellos que realicen un acto que pueda reputarse como de competencia desleal conforme el presente Convenio, y quienes empleen indicaciones de origen o procedencia falsa;
- e) Los que usen como marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda o permiten que figuren en las mismas leyendas o palabras que atenten contra la moral, el orden público o las buenas costumbres, o que ridiculicen personas, ideas, religiones o sentimientos dignos de consideración;
- f) Los que empleen una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda como registrado en alguno de los Estados Contratantes, no estándolo realmente;
- g) Los que designen un establecimiento como sucursal, agencia o dependencia de una determinada empresa que tienen registrado su nombre comercial conforme el presente Convenio, sin serlo efectivamente;
- h) Los que tengan una marca para determinada Clase de mercancías y la apliquen como marca registrada para productos pertenecientes a una Clase diferente;
- i) En general, los que usen una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, que no esté registrada en forma que contravenga lo dispuesto en cualquiera de los literales comprendidos en los artículos 10, 49 o 61 de este Convenio.

Artículo 162. Las multas a que se refiere el presente artículo serán impuestas por la autoridad competente de conformidad con el Derecho interno de cada estado Contratante y en aquéllos donde no la haya específicamente, las multas las impondrá el Registrador.

La cuantía de la multa se determinará según la gravedad del asunto y la capacidad económica del infractor.

Artículo 163. La aplicación de las sanciones previstas en este Capítulo se hará de acuerdo con el Derecho interno de cada Estado Contratante y no

afectará las demás responsabilidades que el presente Convenio pone a cargo del infractor.

TITULO VIII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 164. Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, el cual será una dependencia del Ministerio de Economía, u órgano equivalente, de cada Estado Contratante, y tendrá la categoría de Dirección General.

Artículo 165. El Registro de la Propiedad Industrial estará a cargo de un Registrador, cuyo nombramiento corresponde al Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante, por medio del Ministerio de Economía, u órgano equivalente.

Habrá un Registrador suplente que sustituirá al propietario en casos de enfermedad, licencias, ausencias, temporales u otros hechos análogos.

El Registro deberá contar, además, con un Secretario y el personal que sea preciso para que pueda cumplir su cometido.

Artículo 166. Para ser Registrador propietario o suplente, se requiere ser Abogado en el pleno goce de los derechos civiles.

En los Estados Contratantes cuyo Registro estuviere a cargo, a la fecha de entrar en vigor el presente Convenio, de un Registrador que no ostente el título de Abogado, lo dispuesto en el párrafo precedente sólo será aplicable a partir de la fecha en que, por cualquier causa, cesare en el desempeño del cargo.

Artículo 167. Son atribuciones y deberes del Registrador:

- a) Admitir o denegar todas las solicitudes o escritos que se le presenten, según que estén o no de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio;
- b) Extender de oficio, o a petición de parte, certificaciones de documentos que se encuentren en el Registro, o de sus actuaciones;
- c) Extender de oficio, a quien solicite el registro de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, la Constancia a que se refiere el artículo 20 del presente Convenio;
- d) Extender de oficio a los propietarios de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, el correspondiente certificado de Registro;
- e) Autorizar con su firma y sello los documentos que sean expedidos por la Oficina;

- f) Emitir dictamen sobre asuntos de su competencia, cuando así lo requieren las autoridades judiciales, administrativas o de lo contencioso-administrativo;
- g) Conocer y resolver, de acuerdo con el presente Convenio, las oposiciones que se presenten;
- h) Autorizar las publicaciones de la Oficina;
- i) Organizar y dirigir el trabajo de la Oficina y hacer al Poder u Organismo Ejecutivo nacional, por medio del Ministerio de Economía, u órgano equivalente, las sugerencias que estime oportunas para el mejor funcionamiento de aquélla;
- j) Comunicar al Poder u Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, u órgano equivalente, cualquier dificultad u obstáculo que se oponga o demore la eficaz aplicación de este Convenio;
- k) Cooperar del modo más amplio posible con los Registros de la Propiedad Industrial de los demás Estados Contratantes, suministrándoles la información que necesiten, intercambiando experiencias o canjeando publicaciones, informes, dictámenes o datos que puedan coadyuvar a la solución de los problemas de la propiedad industrial, a dar a conocer el estado de los registros y alcanzar, en general, los fines de este instrumento;
- l) Las demás que resulten del presente Convenio o que expresamente le confieran las leyes internas de los Estados Contratantes.

Artículo 168. Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Recibir todos los escritos que se presenten a la Oficina, poniendo al pie de ellos una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación;
- b) Dar recibo de las solicitudes y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presente;
- c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador;
- d) Recibir y despachar la correspondencia;
- e) Hacer notificaciones;
- f) Las demás que resulten del presente instrumento o que le señale el Registrador.

Artículo 169. Los actos y documentos que autorice el Registrador en el ejercicio de sus atribuciones harán fe en el territorio de los Estados Signatarios.

Artículo 170. Salvo disposición contraria del presente Convenio, los documentos a que se refiere el artículo anterior estarán dispensados del trámite de legalización o autenticación de firmas, pero los Registradores deberán tener un registro de las firmas de todos y cada uno de los Registradores Propietarios y Suplentes de cada Estado Signatario, para que puedan cotejar los documentos que se les presenten como expedidos por ellos con las firmas registradas.

Con tal fin, cada Registrador, Propietario y Suplente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, o de haber tomado posesión de su cargo, en su caso, deberá enviar

a todos los demás Registradores de los Estados Contratantes una reproducción de la firma que empleará en el desempeño de sus funciones.

Artículo 171. Es prohibido al Registrador y al personal bajo sus órdenes, gestionar directa o indirectamente, en nombre o representación de terceras personas, ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Los funcionarios y empleados de dicha Oficina deberán observar una estricta imparcialidad en todas sus actuaciones.

La contravención se sancionará de conformidad con las leyes internas del Estado Signatario en que se cometa.

Artículo 172. El Registro de la Propiedad Industrial es público y puede ser consultado por cualquier persona durante las horas ordinarias de trabajo de la Oficina.

Ni el Registrador, ni sus subalternos, podrán cobrar emolumento alguno por los servicios que presten a los interesados para darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede, ni por permitir que los solicitantes saquen las copias simples que deseen de las inscripciones, documentos, expedientes, actos o índices que existan en la Oficina.

Tampoco podrán cobrar emolumento alguno distinto del sueldo que el Estado les haya asignado por ejecutar cualquier diligencia, trámite, averiguación o acto necesario para darle cumplimiento a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 173. Los libros del Registro de la Propiedad Industrial no se sacarán por ningún motivo de la Oficina del Registro. Todas las diligencias judiciales, administrativas o de lo contencioso-administrativo o consultas que en ellos quieran hacer las autoridades o particulares, y que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma Oficina, y bajo la vigilancia y responsabilidad del Registrador o del Secretario, en su caso.

Artículo 174. El Ministerio de Economía, u órgano equivalente, de cada Estado Contratante, adoptará las medidas necesarias para que un Comisionado visite anualmente el Registro de la Propiedad Industrial. El Comisionado levantará un acta en la que hará constar el estado en que se encuentran los libros y todo lo que hubiese observado y practicado en el acto de la visita.

De esta acta mandará copia autorizada al respectivo Ministerio de Economía, u órgano equivalente, y al Registrador, para los fines consiguientes.

Artículo 175. Las solicitudes y toda clase de documentos que se presentaren al Registro se archivarán en el mismo.

Capítulo II

Del Registro y del modo de llevarlo

Artículo 176. El Registro se compone de tres secciones:

- 1a. De la propiedad de marcas;
- 2a. De la propiedad de nombres comerciales;
- 3a. De la propiedad de expresiones o señales de propaganda.

Artículo 177. El Registro se llevará en libros, para cuyo efecto habrá en cada oficina los siguientes:

Libro de Presentaciones;
Libro de Inscripciones de Marcas;
Libro de Inscripción de Nombres Comerciales;
Libro de Inscripción de Expresiones o Señales de Propaganda;
Libro de Modelos;
Libro de Resoluciones;
Libro de Anotaciones Preventivas;
Libro de Pases.

También se llevará un Índice del Registro de la Propiedad Industrial.

No obstante lo anterior, el Libro de Modelos se llevará solamente en aquellos Estados Signatarios que lo consideren necesario.

Artículo 178. El Consejo Económico Centroamericano podrá, mediante resolución, establecer un sistema distinto de llevar el Registro. Tal resolución será puesta en vigencia en cada Estado Contratante por medio de acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo.

Artículo 179. Los libros a que se refiere el Artículo 177 serán suministrados por el Ministerio de Economía, u órgano equivalente, de cada Estado Contratante.

Tendrán en la carátula un rótulo que deberá expresar el nombre del libro y serán abiertos, foliados y clausurados por el Ministro o por el Sub-Secretario o Vice-Ministro de la dependencia estatal mencionada, quien especificará en la nota de apertura --que deberá figurar en la primera página--, el número de folios de que consta el libro y la circunstancia de hallarse todos ellos debidamente numerados, sellados y ninguno manchado, escrito o inutilizado, y en la de clausura, el número de folios utilizados durante el correspondiente período.

Los libros, una vez agotados, se empastarán debidamente, si no lo estuvieren.

Artículo 180. Los libros del Registro de la Propiedad Industrial serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos a la vez, de una misma clase, cuando la abundancia de trabajo lo exija.

Artículo 181. En los libros de inscripción de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda se destinará la página izquierda para hacer la inscripción correspondiente y la página derecha para hacer las anotaciones que sean necesarias. Esta última página se dividirá mediante líneas perpendiculares con el fin de dejar los espacios en blanco necesarios para anotar en ellos todas las renovaciones, trasposos, licencias de uso, anotaciones preventivas y demás actos relacionados con la correspondiente marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Al agotarse el margen destinado a las anotaciones, se pondrá razón indicativa del tomo y folio del Libro de Pases en que las mismas continúan, destinándose en éste una hoja para hacer las anotaciones que correspondan a cada marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que motiva el pase.

Las Partes Contratantes adoptarán, mediante Resolución del Consejo Ejecutivo del Tratado General, un sistema uniforme de índice de todas las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, el cual deberá asegurar la mayor exactitud y rapidez en la búsqueda de datos.

Artículo 182. Cada inscripción tendrá al principio el número que le corresponde en el libro respectivo, y se extenderá sin dejar claros líneas o espacios en blanco, de manera que no sea posible hacer intercalación alguna.

Las enmiendas, entrerrenglonaduras y cualesquiera otros errores materiales que se cometen en los libros del Registro deberán salvarse íntegramente antes de la firma del Registrador, siendo prohibido, en absoluto, hacer raspaduras o tachaduras.

Artículo 183. Todas las cantidades y números que se mencionen en los asientos de presentación, lo mismo que en las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, se expresarán en letras, aunque sean citas las que se hagan.

Esta disposición no comprende la numeración de orden de los asientos o inscripciones de toda clase.

Artículo 184. En el Libro de Presentaciones se anotarán todas las solicitudes que se presenten para registrar una marca, nombre comercial, expresiones o señales de propaganda, ateniéndose, para ello, a lo prescrito en el artículo 95 de este instrumento.

Artículo 185. La inscripción de las marcas se hará en el libro correspondiente y contendrá los siguientes datos:

- a) Número que corresponda a la inscripción;
- b) Lugar y fecha de la inscripción;
- c) Nombre, razón social o denominación del titular de la marca, su nacionalidad y demás generales, y las de su mandatario o representante legal, en su caso;

- d) Descripción precisa de la marca y país de origen de la misma;
 - e) Enumeración concreta de los productos, mercancías o servicios que distinguirá la marca, e indicación de la Clase que a ellos corresponda;
 - f) Las reservas que se hubieran hecho con respecto al color o combinación de colores, diseños o características de la marca, en la misma disposición en que aparezcan en el modelo presentado;
 - g) Lugar y fecha de la resolución por medio de la cual se ordenó la inscripción y fechas y números del Diario Oficial en que se publicaron los correspondientes avisos;
 - h) Una sucinta relación de la oposición, si la hubo;
 - i) Número del tomo y folio del Libro de Modelos en que figura el que corresponde a la marca, si lo hubiere;
 - j) El sello y la firma del Registrador.
- En cada inscripción solamente podrá asentarse una marca.

Artículo 186. La inscripción de los nombres comerciales se hará en el Libro correspondiente y contendrá los datos siguientes:

- a) Número que corresponda a la inscripción.
 - b) Lugar y fecha de la inscripción.
 - c) Nombre, razón social o denominación del titular del nombre comercial, su nacionalidad y demás generales, y las de su mandatario, en su caso;
 - d) Descripción precisa del nombre comercial y su país de origen.
 - e) Giro comercial o industrial de la empresa o establecimiento que identificará el nombre comercial;
 - f) Las reservas que se hubieran hecho, en su caso;
 - g) Lugar y fecha de la resolución por medio de la cual se ordenó la inscripción y fechas y números del Diario Oficial en que se publicaron los correspondientes avisos;
 - h) Una sucinta relación de la oposición, si la hubo;
 - i) Número del tomo y folio del Libro de Modelos en que figura el que corresponde al nombre comercial, si lo hubiere;
 - j) El sello y la firma del Registrador.
- En cada inscripción solamente podrá asentarse un nombre comercial.

Artículo 187. La inscripción de las expresiones o señales de propaganda se hará en el Libro correspondiente y contendrá los datos siguientes:

- a) Número que corresponda a la inscripción;
- b) Lugar y fecha de la inscripción;
- c) Nombre, razón social o denominación del titular de la expresión o señal de propaganda, su nacionalidad y demás generales, y las de su mandatario o representante legal, en su caso;
- d) Descripción precisa de la expresión o señal de propaganda y país de origen de la misma;
- e) Las reservas que se hubieran hecho con respecto al tamaño, color o combinación de colores u otros signos que caractericen a la expresión o señal de propaganda;

- f) Lugar y fecha de resolución por medio de la cual se ordenó la inscripción, y las fechas y números del Diario Oficial en que se publicaron los correspondientes avisos;
- g) Una sucinta relación de la oposición, si la hubo;
- h) Número del tomo y folio del Libro de Modelos en los que figura la correspondiente señal o expresión de propaganda, si lo hubiere;
- i) El sello y la firma del Registrador.

En cada inscripción solamente podrá asentarse una expresión o señal de propaganda.

Artículo 188. En los Estados donde hubiere Libro de Modelos, éste tendrá las dimensiones y características necesarias para adherir o pegar en cada uno de sus folios un modelo de cada marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Donde no la hubiere, el modelo se adherirá o pegará en el mismo folio en que se haga la inscripción de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Artículo 189. Cada modelo que se adhiera o pegue bien, sea en el Libro de Modelos o en el de Inscripciones, deberá corresponder al mismo número del asiento de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que representa.

Artículo 190. Los modelos deberán ser grabados o impresos y de un tamaño que permita apreciar con claridad sus detalles.

La Oficina de Registro no admitirá modelos con relieves, aunque la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda los tenga, ni los que de cualquier otra manera puedan dañar el libro en que deban fijarse, ni los hechos a lápiz, ni los que no representen con fidelidad y claridad la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Cuando se hicieren reservas en cuanto a colores, el modelo deberá necesariamente mostrarlos tal cual aparecerán en la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

Uno de los modelos se adherirá al Libro de Modelos o de Inscripción correspondiente; otro a la Certificación de Registro respectiva y otro a cada Constancia que se extienda para los fines del artículo 20.

Artículo 191. Cuando el modelo se adhiera o pegue en el Libro de Modelos, en el margen del folio correspondiente se pondrá constancia del libro, tomo y folio en que aparezca inscrita la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda y el número del asiento.

Artículo 192. En el Libro de Resoluciones se copiarán las de carácter definitivo que dicte el Registrador.

Artículo 193. La inscripción de las Resoluciones contendrá:

- a) El número que corresponda al asiento;
- b) Lugar y fecha de la inscripción;
- c) Indicación del expediente en que figura la resolución;
- d) Texto íntegro de la misma;
- e) Sello y firma del Registrador.

Artículo 194. En el Libro de Anotaciones Preventivas se inscribirá, a requerimiento de la parte interesada, la Constancia a que se refiere el artículo 20 del presente Convenio.

Artículo 195. También podrá pedir anotación preventiva:

- a) El que demandare en juicio la nulidad de una inscripción o la propiedad o licencia de uso de una marca, o la propiedad de un nombre comercial, expresión o señal de propaganda. La autoridad judicial librará la correspondiente comunicación siempre que conste en autos el título con el que el demandante pretende justificar su derecho;
- b) Aquél a cuyo favor se traspasa el dominio o se concede una licencia de uso de una marca, o se traspasa el dominio de un nombre comercial, expresión o señal de propaganda, si el instrumento por virtud del cual se realiza el traspaso o se concede licencia de uso, carece de alguna formalidad legal subsanable, que impida, sin embargo, la inscripción definitiva del derecho.

En ambos casos, el Registrador pondrá, al margen del asiento correspondiente, indicación del tomo y folio del Libro de Anotaciones Preventivas en que se encuentra la anotación.

El Registrador, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la comunicación a que se refiere el literal a), le enviará a los Registradores de los demás Estados Contratantes en que esté inscrita la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, a que la demanda se refiera, copia fotostática de la comunicación que le haya librado la autoridad judicial, para que, sin tardanza, procedan a hacer la correspondiente anotación. Al pie de dicha copia el Registrador pondrá razón de que la misma está conforme con el documento original, y si constare de dos hojas, las sellará en forma correlativa, y le estampará a cada una su media firma.

Artículo 196. Los efectos de la anotación preventiva a que se refiere el artículo 194 consistirán en impedir el registro de la misma marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda en los otros Países Miembros del presente Convenio, en favor de persona distinta de aquélla en cuyo beneficio se hizo la anotación.

Artículo 197. La anotación preventiva de la demanda, en los casos contemplados en el literal a) del artículo 195, deja sin valor alguno la enajenación posterior a la anotación y duran sus efectos hasta que, por resolución o sentencia ejecutoria de autoridad competente, se ordene la cancelación.

La enajenación que se haga en cualquiera de los Estados Contratantes, después de la fecha de la primera anotación preventiva, no tendrá valor alguno si dentro de los dos meses siguientes a dicha fecha se hubiera anotado preventivamente la demanda en el país en que se efectuó la enajenación.

Artículo 198. La anotación preventiva por falta de formalidades en el instrumento surtirá sus efectos durante dos meses.

Artículo 199. La anotación preventiva surtirá los mismos efectos de la inscripción durante los términos señalados en los artículos anteriores.

Artículo 200. La anotación preventiva se convertirá en inscripción cuando la persona a cuyo favor estuviere constituida adquiera definitivamente el derecho anotado.

En tal caso, la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de la presentación del documento.

Artículo 201. Las anotaciones preventivas deberán contener los mismos datos que se exigen para las inscripciones, en cuanto resulten de los documentos presentados.

Artículo 202. La anotación preventiva será nula en los mismos casos en que lo sería la inscripción definitiva.

Artículo 203. Cuando por medio de un solo instrumento se enajenaren diferentes marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, se hará una anotación marginal separada para cada uno de ellos.

Artículo 204. Siempre que se extienda una inscripción que de cualquier manera afecte a otra anterior, se pondrá al margen de ésta una nota en que se exprese brevemente el traspaso, licencia de uso, cancelación del derecho inscrito o acto de que se trate, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

Capítulo III

De la rectificación de los asientos del Registro

Artículo 205. El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales cometidos en los asientos de los libros de Registro, cuando los documentos con base en los cuales se hizo la inscripción respectiva existan todavía en la Oficina.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, o se equivoquen los nombres propios, razones o denominaciones sociales o las cantidades.

Artículo 206. Si el Registrador notare el error material o la omisión después de que los documentos o títulos hayan sido devueltos al interesado,

solamente podrá hacer la rectificación con citación de éste, previniéndole la presentación de los documentos o títulos en la Oficina, previa comprobación de que los mismos no han sufrido alteración alguna.

Artículo 207. La rectificación se hará por medio de una nueva inscripción o anotación sin costo alguno para el interesado.

Capítulo IV

De la reposición de los libros del Registro

Artículo 208. Cuando por efecto de cualquier siniestro o acto doloso o culposo se perdieran o quedasen destruidos en todo o en parte los libros del Registro, el respectivo Ministro, Sub-Secretario o Vice-Ministro de Economía, o el funcionario equivalente, levantará acta en la que hará constar, con la mayor claridad, cuáles son los libros que faltan o que han sufrido perjuicio.

Artículo 209. Tomando como base el acta a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Economía, u órgano equivalente, ordenará la reposición de los libros, previniendo a los interesados, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, que dentro de los tres meses siguientes, contados desde la fecha de la publicación, presenten a la Oficina de Registro la Certificación o título que acredite el derecho que tengan sobre una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, según el caso.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá prorrogarse, según las circunstancias.

Artículo 210. El Registrador reinscribirá, desde luego, la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, si se le presenta la certificación o título a que más arriba se alude.

Si los interesados no se presentaren dentro del término señalado en el artículo anterior, el Registrador hará la reinscripción, sin responsabilidad de su parte, con base en la documentación que obre en la Oficina.

Artículo 211. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de los sucesivos traspasos de la propiedad de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, o de licencias de uso concedidas sobre una marca, se comprenderán todos en un solo asiento.

Artículo 212. Por las inscripciones de reposición de libros no se pagará derecho alguno.

Capítulo V

De los Derechos de Registro

Artículo 213. La inscripción de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda en el Registro, así como la inscripción o anotación de las operaciones posteriores relacionadas con la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda inscrito, estará sujeta al pago de los derechos que a continuación se enumeran, los cuales se harán efectivos en el equivalente en moneda nacional a la cantidad de Pesos Centroamericanos que en cada caso se indica y en la oficina recaudadora que cada Estado Contratante determine.

a)	Por la inscripción de una marca en cada Clase de la nomenclatura	\$CA 50.00
b)	Por la inscripción de cada nombre comercial	\$CA 50.00
c)	Por la inscripción de cada expresión o señal de propaganda	\$CA 25.00
d)	Por la renovación de cada marca	\$CA 50.00
e)	Por el traspaso, licencia de uso o cancelación de cada marca en cada clase	\$CA 10.00
f)	Por el traspaso, cambio de nombre o cancelación de cada nombre comercial, expresión o señal de propaganda	\$CA 10.00
g)	Por cada reposición o duplicado de un Certificado de Registro de Renovación o de cualquier otro documento semejante	\$CA 5.00

Capítulo VI

De la cancelación del Registro

Artículo 214. Las inscripciones se extinguen por su cancelación, la cual procederá en cualquiera de los casos en que se extingue la propiedad de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, de acuerdo con el presente Convenio.

Artículo 215. La cancelación de toda inscripción contendrá:

- a) El motivo de la cancelación;
- b) La fecha del documento y de la de su presentación en el Registro;
- c) Designación del Tribunal, funcionario o Notario que lo hubiere expedido o autorizado;
- d) El nombre, razón social o denominación de los interesados;
- e) El lugar y la fecha de su cancelación y el sello y la firma del Registrador.

Artículo 216. Será nula la cancelación.

- a) Cuando fuere falso o nulo el documento en virtud del cual se hubiese hecho;

- b) Cuando no aparezca en ella claramente la inscripción que se cancela;
- c) Cuando no se exprese en el documento, por cuya virtud se ha hecho la cancelación, el nombre, razón social o denominación de los interesados, o del tribunal, funcionario o notario.

Capítulo VII

De los efectos del Registro

Artículo 217. Inscrito en el Registro cualquier título traslativo de dominio de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, o constitutivo de una licencia de uso sobre una marca, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se traspase el dominio o constituya una licencia de uso sobre el mismo bien ya inscrito.

Artículo 218. De varias inscripciones relativas a una misma marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, se preferirá la primera, y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la fecha y hora de la presentación de la solicitud o título respectivo en el Registro, salvo que se refieran a una misma marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que esté proindiviso y que así conste en los documentos respectivos, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza, y no habrá preferencia alguna.

Artículo 219. La omisión o inexactitud de alguna o algunas de las circunstancias exigidas para las inscripciones no perjudica la validez de ellas. Para que la inscripción sea nula es necesario que por causa de la expresada omisión o inexactitud resulte una inseguridad absoluta sobre las personas o sobre el derecho adquirido o sobre la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que constituye su objeto.

Artículo 220. Declarada judicialmente la nulidad de una inscripción mandará el juez cancelarla, para lo cual deberá proveer lo pertinente en la sentencia respectiva.

Artículo 221. Las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia de cualquiera de los Estados Contratantes, por medio de las que se declara la nulidad de una inscripción o se resuelva un litigio sobre la propiedad de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda sobre una licencia de uso de una marca, tendrán, en el territorio de los demás Estados Signatarios, la misma fuerza que los fallos pronunciados por los Tribunales de Justicia de cada uno de ellos, y se ejecutarán si reúnen los requisitos siguientes:

- 1o. Que la sentencia sea firme en el Estado Contratante en que se hubiera pronunciado;
- 2o. Que el titular de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que fue vencido en el juicio, sea el mismo en el Estado o Estados en que la sentencia ha de ejecutarse. Se presume que la persona es la misma, no sólo cuando la inscripción aparezca a favor de quien fue vencido en juicio sino también cuando aparezca a favor de algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad, a menos que dicho pariente demuestre que quien fue vencido en juicio no es copartícipe en su empresa o negociación y, además, que su derecho sobre la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda no deriva de un contrato celebrado con aquél, directa o indirectamente. Tratándose de personas jurídicas, se presumirá lo anterior, sin lugar a prueba en contrario, cuando la empresa o negocio a cuyo favor aparezca la inscripción, sea una sucursal o agencia de la que fue vencida en juicio o cuando los socios de ésta sean los mismos o constituyan la mayoría de copartícipes de la empresa o negocio a cuyo favor aparezca el asiento;

- 3o. Que la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda a que se refiere la sentencia sea sustancialmente idéntica a la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda inscrita en el Estado en que se pida la ejecución de la sentencia;
- 4o. Que la persona a cuyo favor se dictó la sentencia hubiera podido, o pueda, con base en el presente Convenio, ejercitar la acción que motivó el fallo en el Estado en que pida la ejecución; y
- 5o. Que el documento en que conste la sentencia sea auténtico. La autenticidad se refiere al hecho de haber sido realmente extendido o autorizado por las autoridades o funcionarios y de la manera en que se expresa en el documento. Será prueba suficiente de la autenticidad del documento, si la firma del funcionario judicial que lo extiende está autorizada por el juez respectivo, la de éste por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la de dicho Presidente por la del jefe de la misión diplomática o consular del país en que habrá de ejecutarse la sentencia.

La sentencia se ejecutará conforme los procedimientos que determine la legislación interna de cada Estado Contratante.

TITULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CONVENIO

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 222. Las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda que se hayan registrado durante la vigencia de las leyes anteriores a este Convenio, y que se encuentren en vigor cuando principie a regir éste, conservarán, durante los plazos para los que se otorgaron o para los que hayan sido renovados, la validez que las leyes respectivas les concedieron.

Las renovaciones subsecuentes de las marcas se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, debiendo pagarse los derechos que éste determina.

Artículo 223. Si al efectuarse la renovación se encuentra que la marca ampara mercancías o servicios comprendidos en diversas Clases de la Nomenclatura, y el interesado desee continuar con la misma marca, deberá presentar tantas solicitudes de renovación como fueren las Clases implicadas, pagando por cada una de ellas los derechos que fija el literal d) del artículo 213. El Registrador, en tal caso, dictará las resoluciones pertinentes, y en la anotación respectiva indicará la fecha, número, tomo y folio del asiento de cada una de ellas y extenderá al propietario un Certificado de Renovación por cada solicitud que hubiera presentado. En lo demás, se estará a lo prescrito en el artículo siguiente y en el Capítulo III del Título VII de este instrumento.

Artículo 224. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Registrador, antes de conceder la renovación del registro de una marca, mandará a publicar un aviso en el Diario Oficial, por tres veces durante un plazo de treinta días y a costa del interesado, para que cualquier persona que crea tener un mejor derecho, pueda, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la primera publicación, objetar la concesión de dicha renovación.

Se entenderá que tiene mejor derecho sobre la marca, la persona natural o jurídica que pruebe haber sido la que primero presentó solicitud de registro en cualquiera de los Estados Contratantes, salvo si quien solicitó con posterioridad la inscripción demuestra fehacientemente que es titular de la marca en un número mayor de Estados que el solicitante original, que ha producido y expendido en forma masiva los productos, mercancías o servicios protegidos por la marca y que sus derechos le habían sido reconocidos en tales Estados antes de la entrada en vigencia de este Convenio.

Si se prueba el mejor derecho, se denegará la renovación del registro y, previa la solicitud y trámites correspondientes, se extenderá asiento en favor de quien haya probado el extremo aludido. En caso contrario, la persona que solicitó la renovación se entenderá que tiene mejor derecho sobre la marca, aun en el país del primer tante, mejor derecho que podrá ejercitar y deberá serle reconocido al tiempo en que solicite la renovación del registro de aquélla.

Sólo podrán objetar la renovación del registro las personas a que se refieren los artículos 2 y 35 de este Convenio.

La objeción, si la hubiere, se tramitará en juicio sumario ante la autoridad judicial competente.

Artículo 225. Las solicitudes de registro presentadas y que aún no hayan sido admitidas en el momento en que el presente Convenio entre en vigencia, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos y Capítulos precedentes. Si por alguna circunstancia hubiere que hacerle cambios a la solicitud, ésta no afectará el derecho de prioridad o cualquier otro que se derive de este instrumento, siempre que los cambios, enmiendas o adiciones se hagan dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación del auto o resolución que hubiese ordenado su práctica.

Artículo 226. Las solicitudes de registro que estuvieren tramitándose y las acciones que se hubieren deducido, al entrar en vigor el presente Convenio, se proseguirán hasta su resolución conforme las disposiciones de las leyes internas bajo las cuales se iniciaron.

Artículo 227. Las acciones civiles provenientes del presente Convenio prescribirán a los tres años.

Artículo 228. La acción que el artículo 26 reconoce al propietario de una marca, relativa a hacer que las autoridades competentes prohíban la internación de una mercancía que la lleve ilícitamente, no se podrá ejercitar al establecerse la Unión Aduanera entre los territorios de los Estados Signatarios, si la mercancía es originaria de cualquiera de ellos.

Artículo 229. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de este Convenio se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno Derecho, si no se insta su curso dentro de un año, contado desde la última notificación que se hubiera hecho al interesado o interesados.

No procederá la caducidad por el transcurso del término señalado en el párrafo precedente, cuando la solicitud o la acción hubieren quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad del interesado o interesados.

En estos casos se contará dicho término desde que el interesado o interesados hubieran podido instar el curso de los autos.

Artículo 230. Al entrar en vigor este Convenio en la forma prescrita en el artículo 237, quedarán sin efecto las leyes de cada Estado Contratante relativas a las materias que aquél regula expresamente.

Artículo 231. La lista detallada de los productos, mercancías o servicios que quedan comprendidos en cada una de las Clases contempladas en la Nomenclatura contenida en los artículos 154 y 155 de este Convenio será adoptada por medio de resolución del Consejo Ejecutivo del Tratado General.

Este organismo podrá introducirle a dicha lista las reformas que sean necesarias para mantenerla actualizada.

Artículo 232. El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica podrá, mediante resolución, sustituir por otra la clasificación de las mercancías y servicios contenida en los artículos 154 y 155 de este instrumento.

Artículo 233. Las Partes Contratantes se obligan a no suscribir con otros Estados convenios relativos a marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, si no es actuando en forma conjunta.

Artículo 234. El presente instrumento, al entrar en vigencia el Convenio Centroamericano sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, pasará a ser el Libro Primero del Código Centroamericano de la Propiedad Industrial y el mencionado Convenio del Libro Segundo.

Artículo 235. Los Estados Signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano, en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el Tribunal Arbitral, cada una de las Partes Contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres Magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese Organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte Contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del Tribunal Arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de por lo menos tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a la interpretación de las cláusulas de este Convenio.

Artículo 236. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de la República de Panamá y su duración estará sujeta a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 237. Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 238. La Organización de Estados Centroamericanos enviará copias certificadas del mismo a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala

José Luis Bouscayrol
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras

Valentín J. Mendoza A.
Subsecretario de Economía

Por el Gobierno de El Salvador

Alfonso Rochac
Ministro de Economía

Ricardo Arbizú Bosque
Ministro de Hacienda

Edgardo Suárez Contreras
Secretario Ejecutivo del Consejo
Nacional de Coordinación y
Planificación Económica

Armando Interiano
Subsecretario de Integración
Económica y Comercio
Internacional

Por el Gobierno de Nicaragua

Arnoldo Ramírez Eva
Ministro de Economía, Industria
y Comercio

Por el Gobierno de Costa Rica

Manuel Jiménez de la Guardia
Ministro de Industria y
Comercio

**VI. CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION
DEL MEDIO AMBIENTE**

CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico;

Convencidos de que para asegurar una mejor calidad de vida a los pueblos centroamericanos, es preciso propiciar el respeto al medio ambiente en el marco de un modelo de desarrollo sostenible, a fin de evitar los efectos perniciosos que anteriores modelos han tenido sobre los recursos naturales de la región;

Conscientes que la cooperación regional debe constituir un instrumento fundamental para la solución de los problemas ecológicos, en razón de la profunda interdependencia entre los países del istmo;

Y seguros de que el ordenamiento regional del uso de los recursos naturales y el medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera;

Hemos decidido suscribir el presente Convenio que se denominará:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISION CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

CAPITULO I

ARTICULO I

ESTABLECIMIENTO. Por medio del presente Convenio, los Estados Contratantes establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico, para garantizar una mejor calidad de vida a la población del istmo centroamericano.

ARTICULO II

OBJETIVOS. El presente régimen persigue los siguientes objetivos:

- a) Valorizar y proteger el Patrimonio Natural de la Región, caracterizado por su alta diversidad biológica y eco-sistemática;
- b) Establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas por el desarrollo;

- c) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico;
- d) Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen.
- e) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente;
- f) Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo.
- g) Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras; Educación y capacitación ambientales, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de la población;
- h) Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

CAPITULO II

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTICULO III

Se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, la cual será integrada por los representantes nombrados por los gobiernos de cada país. Cada gobierno designará un delegado titular ante la Comisión.

ARTICULO IV

La Comisión será auxiliada en sus funciones por las siguientes instancias:

- a) La Presidencia de la Comisión;
- b) La Secretaría, y
- c) Las Comisiones Técnicas Ad-hoc que establezca la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;

ARTICULO V

La Comisión estará encargada de dirigir y administrar el régimen a que se refiere este Convenio.

ARTICULO VI

ATRIBUCIONES DE LA COMISION. Corresponde a la Comisión:

- a) La formulación de estrategias para promover el desarrollo ambiental sustentable de los países del área;
- b) La elaboración de un Plan de Acción que ponga en práctica dichas estrategias.
- c) La aprobación de su Reglamento Interno; así como las regulaciones financieras y administrativas necesarias;
- d) La dirección superior de la Secretaría y la supervigilancia de la administración del Fondo establecido por el Convenio;
- e) La designación del Presidente de la Comisión, quien será el Representante Legal.

ARTICULO VII

LA PRESIDENCIA. El Presidente representará a la Comisión ante terceros, convocará las reuniones de la Comisión, y las presidirá. Tendrá la facultad de delegar en el Secretario las atribuciones que considere convenientes. La Presidencia será ejercida por períodos de un año y se alternará de conformidad con el orden alfabético de los países miembros.

ARTICULO VIII

LA SECRETARIA. Es la dependencia ejecutiva, con la responsabilidad de cumplir las resoluciones que le asigne la Comisión y su Presidente.

ARTICULO IX

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA. Corresponde a la Secretaría:

- a) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión y especialmente instrumentar el Plan de Acción que establezca;
- b) Asesorar técnicamente a la Comisión en los asuntos que son de su competencia y formular propuestas para el mejor cumplimiento de los objetivos de este Convenio;

- c) Coordinar y dirigir a los Comités Técnicos que establezca la Comisión;
- d) Coordinar la cooperación técnica entre los países miembros y con Organismos Multilaterales;
- e) Administrar el Fondo previsto con el Convenio de acuerdo con las regulaciones establecidas por la Comisión;
- f) Administrar al personal de la Secretaría de acuerdo a lo que dispongan las regulaciones que formule la Comisión;
- g) Representar a la Comisión en los asuntos que ésta le encomiende;
- h) Coordinar las acciones a nivel nacional con el delegado titular o con el representante técnico nacional que éste designe.

ARTICULO X

LAS COMISIONES TECNICAS. Corresponde a las Comisiones Técnicas asesorar a la Comisión y ejecutar tareas específicas que le sean encomendadas por la misma. Serán coordinadas por el Secretario.

TITULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO XI

La Comisión promoverá, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros a los programas y proyectos que sean auspiciados por ella. Para ello realizará las gestiones que estime oportunas ante los Gobiernos de los Estados Contratantes y ante los Gobiernos y Organizaciones Internacionales, los Organismos de Desarrollo Regionales y Mundiales, y las Entidades Nacionales e Internacionales de cualquier naturaleza.

ARTICULO XII

La Comisión contará con un patrimonio propio para el desempeño de sus funciones, que consistirá en un fondo a integrarse con:

- a) Los aportes que hagan los Estados Contratantes.
- b) Los ingresos provenientes de las donaciones y otras contribuciones que reciba la Comisión.
- c) Los bienes que la Comisión adquiera a cualquier título.

- d) Los ingresos que se deriven de los bienes y recursos financieros de la misma Comisión.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO XIII

La Comisión velará porque los beneficios en recursos materiales, humanos y financieros, que se deriven de la aplicación de este Convenio se extiendan en forma equitativa a todos los países parte del mismo.

ARTICULO XIV

RATIFICACION. Este Convenio será sometido a la ratificación de los Estados Signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

ARTICULO XV

DEPOSITO. Los instrumentos de ratificación serán entregados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

ARTICULO XVI

VIGENCIA. Para los tres primeros depositantes el Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XVII

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO. Los programas y proyectos a los que se refiere el presente Convenio podrán comprender zonas geográficas que tengan relevancia para la protección de los ecosistemas del área.

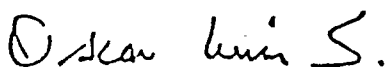
ARTICULO XVIII

RESOLUCION DE DIFERENCIAS. Las diferencias que surgieren sobre la aplicación o interpretación de este Convenio, serán resueltas en primera instancia por la vía de la negociación, por una Comisión nombrada por los mismos Estados, a petición de cualquiera de ellos. Si la Comisión no pudiere resolver las diferencias, se recurrirá a los mecanismos establecidos en el Derecho Internacional para la solución de diferendos.

ARTICULO XIX

PLAZO. El Convenio tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de diez años. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante, seis meses después de depositada, y el Convenio continuará en vigor entre las demás partes, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos tres de ellas.

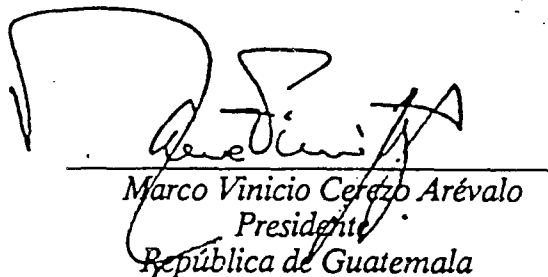
En testimonio de lo cual, los Presidentes de las naciones centroamericanas, suscribimos el presente Convenio, en la Ciudad de San José, Costa Rica, el día doce del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.



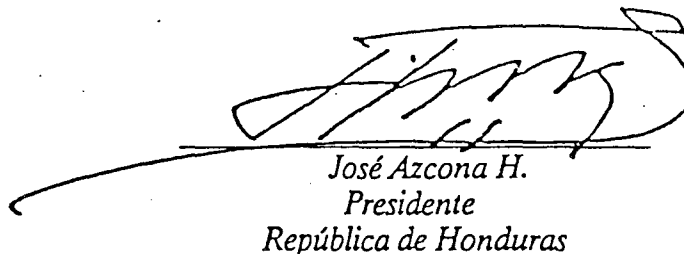
Oscar Arias Sánchez
Presidente
República de Costa Rica



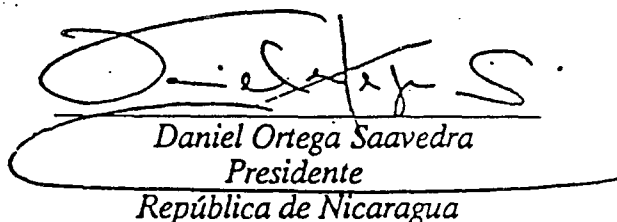
Alfredo Cristiani Burkard
Presidente
República de El Salvador



Marco Vinicio Cerezo Arévalo
Presidente
República de Guatemala



José Azcona H.
Presidente
República de Honduras



Daniel Ortega Saavedra
Presidente
República de Nicaragua

VII. ACUERDO MULTILATERAL TRANSITORIO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LOS GOBIERNOS
DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR,
NICARAGUA Y COSTA RICA

X CUMBRE
DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS

ACUERDO MULTILATERAL TRANSITORIO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LOS
GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR,
NICARAGUA Y COSTA RICA

SAN SALVADOR, EL SALVADOR
15 DE JULIO DE 1991

197

X CUMBRE
DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS

ACUERDO MULTILATERAL TRANSITORIO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LOS GOBIERNOS DE LAS
REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, NICARAGUA Y COSTA RICA

El Gobierno de la República de Honduras y los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica que en lo sucesivo se denominarán los Países Signatarios.

Con el objeto de unificar progresivamente las economías de los cinco países e impulsar el desarrollo conjunto de Centroamérica a través de la ampliación de sus mercados, a fin de elevar los niveles de vida de sus respectivos pueblos.

CONSIDERANDO:

La voluntad de los Presidentes de Centroamérica por impulsar un nuevo proceso de integración centroamericana, misma que ha sido reiterada en las Reuniones Cumbres de Antigua y Puntarenas.

CONSIDERANDO:

La necesidad de consolidar los avances alcanzados hasta la fecha por medio de los instrumentos bilaterales de comercio vigentes entre Honduras y el resto de países centroamericanos.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las acciones tendientes a la Reestructuración, Reactivación y Fortalecimiento del Comercio Intracentroamericano, los Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana y Desarrollo Regional acordaron en Tela, Honduras, mediante Resolución No. 6-91, suscribir un Acuerdo Multilateral Transitorio de Libre Comercio entre Honduras y el Resto de Países Centroamericanos, como un primer paso para la plena incorporación de Honduras al proceso de integración.

X CUMBRE
DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS

Han decidido celebrar el presente Acuerdo Multilateral Transitorio de Libre Comercio.

REGIMEN DE INTERCAMBIO

ARTICULO 1: Los Países Signatarios se otorgan libre comercio para los productos naturales y los manufacturados originarios de sus respectivos territorios, por lo que estarán exentos del pago de los Derechos Arancelarios a la Importación. Estos productos figuran como Anexo A en el presente Acuerdo.

El Anexo A será ampliado hasta alcanzar el libre comercio total, mediante negociaciones en el seno de la Comisión Multilateral de Comercio que se establece mas adelante para los efectos de este Acuerdo.

ARTICULO 2: Los productos incluidos en el Anexo A del presente Acuerdo y los que se adicionen en el futuro, estarán exentos del pago de los derechos de exportación, derechos consulares y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualquiera otros cargos por servicio de puerto, de custodia o de transporte.

X CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

- ARTICULO 3:** El intercambio comercial de productos agropecuarios básicos, se ajustará a los dispuesto en la Resolución de la Reunión Conjunta de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana y Desarrollo Regional y Ministros de Agricultura de Centroamérica, celebrada en San Salvador, El Salvador el 13 de julio de 1991. Esta Resolución figura como Anexo B del presente Acuerdo.
- ARTICULO 4:** Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Acuerdo, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduanas de los países de expedición y destino.
- ARTICULO 5:** No se considerarán productos originarios de los Países Signatarios, aquellos productos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país, solo son simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diluidos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiere resuelto el problema por gestión directa bilateral, le corresponderá a la Comisión Multilateral de Comercio, emitir dictamen sobre el particular de conformidad con lo que establezca el Reglamento Sobre el Origen de las Mercancías.

X CUMBRE
DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS

ARTICULO 6: En los casos a que se refiere el Artículo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva, se cancelará o devolverá según sea el caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

ARTICULO 7: Las mercancías producidas en las zonas libres o zonas francas de los Países Signatarios, no podrán acogerse a los beneficios de libre comercio establecido en el presente Acuerdo.

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

ARTICULO 8: Los Gobiernos de los Países Signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Países Signatarios en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento; exceptuando los contemplados en Regímenes Especiales.

Cuando un País Signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación, podrá someter el asunto a consideración de la Comisión Multilateral de Comercio, la cual lo estudiará y dictaminará sobre el particular.

X CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

ARTICULO 9: Ninguno de los Países Signatarios concederá, directa o indirectamente subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Países Signatarios; ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía para su exportación a otros Países Signatarios, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando en cuenta las diferentes condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios existente en uno de los Países Signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en el otro País Signatario a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un País Signatario con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro País Signatario, el país que se considere afectado presentará el problema a consideración de la Comisión Multilateral de Comercio, a fin de que ésta dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal.

La Comisión Multilateral de Comercio, dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud, dictaminará al respecto autorizando la suspensión temporal del libre comercio o permitiendo el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los

X CUMBRE
DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS

derechos aduaneros. La suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo la Comisión dictar una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo.

ARTICULO 10: Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Acuerdo, cada uno de los Países Signatarios evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías al territorio de cualesquiera de los demás países a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si dadas las condiciones normales de comercio, el precio de dicha mercancía fuere menor:

- a) que el precio comparable de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) que el precio comparable más alto para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar; o
- c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

X CUMBRE
203 DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS

ARTICULO 11: Si alguno de los Países Signatarios considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo 9, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración de la Comisión, para que dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El país afectado podrá solicitar a la Comisión, autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

La Comisión resolverá en un plazo máximo de treinta días calendario posteriores a la fecha de recepción de la solicitud, pero si la solicitud de autorización no hubiere sido evacuada en el plazo máximo, el país afectado podrá exigir la fianza en tanto la Comisión resuelve en definitiva.

ARTICULO 12: Una vez que la Comisión emita dictamen sobre las prácticas de comercio desleal, deberá comunicar a los Países Signatarios la resolución adoptada.

TRANSPORTE

ARTICULO 13: Cada uno de los Países Signatarios mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros países o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

X CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Países Signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para el otro país.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para ese efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

PAGO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES

ARTICULO 14: Los pagos derivados de las transacciones comerciales entre los Países Signatarios se efectuarán de conformidad a los mecanismos de pago vigentes.

X CUMBRE
DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS

CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS

ARTICULO 15: Los Países Signatarios aplicarán en su intercambio comercial, así como para fines estadísticos, la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) en el caso de Honduras y la NAUCA II por parte de los demás países. Estas deberán ser sustituidas por la nomenclatura arancelaria denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuando ésta entre en vigor en Centroamérica.

CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 16: En caso de producirse graves dificultades en uno o más de los Países Signatarios, en cualquier sector de la actividad económica, con características de continuidad y que resulte directamente del intercambio comercial efectuado conforme a este Acuerdo, los Países Signatarios solicitarán a la Comisión, para que en un plazo no mayor de 30 días, tome las medidas de carácter transitorio tendientes a superar tales situaciones.

ORGANISMOS

ARTICULO 17: El Foro de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana y Desarrollo Regional será el órgano superior de decisión de este Acuerdo.

X CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

Dicho Foro se reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud de la Comisión Multilateral de Comercio, para examinar los trabajos realizados por la Comisión y tomar las resoluciones que juzguen pertinentes.

Antes de decidir un asunto, los Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional determinarán por unanimidad, si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

ARTICULO 18: Con el objeto de aplicar y administrar el presente Acuerdo, se crea la Comisión Multilateral de Comercio integrada por los Viceministros Responsables de la Integración en calidad de propietarios y por los Directores de Integración o de Política Comercial de los Países Signatarios, en calidad de suplentes.

La Comisión Multilateral de Comercio se reunirá cuantas veces considere necesario o a solicitud de uno de los países mediante convocatoria girada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), con el propósito de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este Acuerdo y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones.

Antes de decidir un asunto, la Comisión Multilateral de Comercio determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros, o por simple mayoría.

X CUMBRE
DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS

Cuando así lo amerite, los asuntos en que no hubiera consenso dentro de la Comisión deberán ser sometidos a la consideración de los Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional para su decisión.

ARTICULO 19: La SIECA actuará como Secretaría para efectos del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el presente Acuerdo y demás tareas que se le asignen.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20: Los Países Signatarios convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los Convenios Comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con terceros países.

ARTICULO 21: El régimen jurídico aplicable a las relaciones comerciales entre Honduras y los demás Países Signatarios será, además de lo vigente entre los países, lo resultante del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22: El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos de ley establecidos en los respectivos países. La entrada en vigor del presente Acuerdo deroga automáticamente los Convenios, Acuerdos o Tratados Bilaterales de Comercio suscritos por Honduras con el resto de los Países Signatarios.

X CUMBRE
DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS

ARTICULO 23: El presente Acuerdo es de carácter transitorio y caducará en forma automática en el momento en que Honduras se incorpore plenamente al nuevo esquema de Integración Económica y Social Centroamericana.

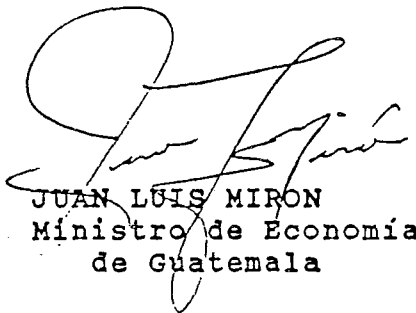
ARTICULO 24: Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los Países Signatarios. La denuncia causará efectos, para el país denunciante sesenta días después de su presentación.

El presente Acuerdo se suscribe en cinco ejemplares, en el idioma español, todos de igual valor e igualmente auténticos.

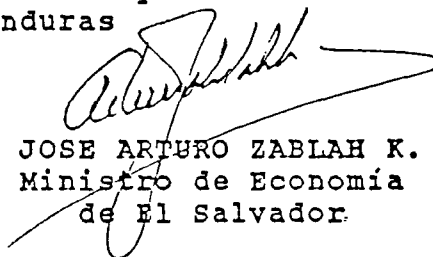
En testimonio de lo cual, firman el presente Acuerdo en la ciudad de San Salvador, El Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.



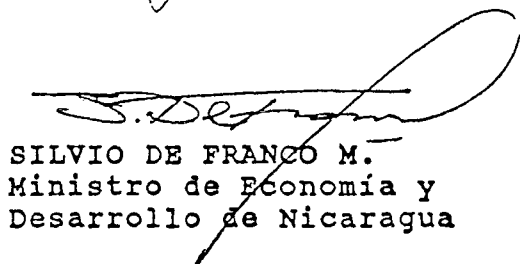
RAMON MEDINA LUNA
Ministro de Economía y
Comercio de Honduras



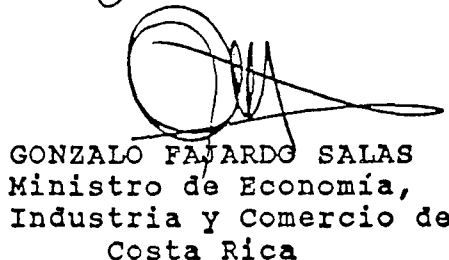
JUAN LUIS MIRON
Ministro de Economía
de Guatemala



JOSE ARTURO ZABLAH K.
Ministro de Economía
de El Salvador.



SILVIO DE FRANCO M.
Ministro de Economía y
Desarrollo de Nicaragua



GONZALO FAJARDO SALAS
Ministro de Economía,
Industria y Comercio de
Costa Rica

VIII. ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO, INVERSION E
INTEGRACION ECONOMICA

1. Acuerdo entre Guatemala y Honduras

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO, INVERSION E INTEGRACION ECONOMICA

Los presidentes de las Repúblicas de Guatemala y Honduras

CONSIDERANDO:

Que en su Declaración emitida en Tegucigalpa, Honduras, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, instruyeron a sus Ministros de Economía a presentar una propuesta encaminada a establecer una Zona de Libre Comercio;

CONSIDERANDO:

Que es objetivo primordial de ambos Gobiernos impulsar el desarrollo económico de sus respectivos países, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

CONVENCIDOS:

De la necesidad de adoptar disposiciones de proyección económica y social para alcanzar y consolidar mayores niveles de integración entre los dos países.

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente Acuerdo de libre Comercio, Inversión e Integración Económica.

Artículo 1. Los Gobiernos de ambos países convienen en establecer una zona de Libre Comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las excepciones que se establezcan en un Protocolo Especial que se negociará y suscribirá en un plazo máximo de 45 días.

Artículo 2. La Zona de Libre Comercio tendrá como base los lineamientos expresados en el presente Acuerdo y entrará en vigencia a más tardar el primero de enero de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 3. Ambos Gobiernos, de acuerdo con su legislación interna, se comprometen a eliminar todas aquellas barreras no arancelarias y demás medidas que obstaculicen el libre comercio entre sus territorios.

Artículo 4. Con el fin de facilitar y promover su intercambio comercial, ambos Gobiernos acuerdan que los pagos de las transacciones comerciales puedan efectuarse mediante el uso de sus respectivas monedas nacionales, el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas fuertes, el trueque y otras formas de pago que aprueben las respectivas autoridades monetarias de los países y que no requieran la intervención de los Bancos Centrales.

Artículo 5. Los Gobiernos de ambos países se comprometen a adoptar un nuevo Arancel Centroamericano de Importación de conformidad a lo que para el efecto resuelva el Foro de Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional.

Artículo 6. Ambos países, en consonancia con sus respectivas normas constitucionales y leyes especiales, se comprometen a otorgar tratamiento nacional a las inversiones provenientes de cualquiera de ellos.

Artículo 7. Los Bancos Centrales de ambos países emprenderán de inmediato las acciones necesarias para que, de manera recíproca y eficiente, se facilite:

- a) El establecimiento y operación de sucursales y subsidiarias de bancos y financieras nacionales en los territorios de las Partes Contratantes.
- b) La coordinación necesaria para la integración de las Bolsas de Valores de ambos países.
- c) La revisión de la Legislación Financiera y el tratamiento fiscal de los instrumentos e instituciones financieras, a fin de lograr su armonización.

Artículo 8. Ambos Gobiernos se comprometen efectuar los estudios necesarios para armonizar o uniformar, en su caso, las políticas macroeconómicas. Para tal efecto, se establecerán Comisiones Bilaterales de Estudio y Negociación. Asimismo, podrán solicitar el apoyo técnico y financiero de instituciones regionales e internacionales y del sector privado.

En testimonio de lo cual se firma el presente Acuerdo en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA:

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
REPUBLICA

PRESIDENTE DE LA

MINISTRO DE ECONOMIA

MINISTRO DE ECONOMIA

2. Acuerdo entre El Salvador y Honduras

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y
TRANSPORTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, considerando de suma importancia el fortalecer la comunicación vial entre ambos países, y con el objetivo de proveer la infraestructura carretera que facilite un aprovechamiento más eficiente de las facilidades portuarias ubicadas en el litoral atlántico y el intercambio que se efectúa a través de los puestos fronterizos de Agua Caliente y El Florido, han manifestado su interés en actualizar y emprender a la brevedad posible la construcción de 79 kilómetros de la ruta CA-13 en el tramo comprendido entre Puerto Cortés y Puerto Barrios en el punto denominado Entre Ríos; así como la rehabilitación y mejoramiento de las carreteras "La Entrada-Nueva Ocotepeque-Agua Caliente-Esquipulas-Río Hondo" y "Copán Ruinas-El Florido-Vado Hondo".

Conforme a lo acordado entre ambos gobiernos, la carretera CA-13 a construir consistirá en una vía pavimentada, debidamente señalizada y con un ancho tal que facilite la movilidad de los volúmenes de tránsito que sean estimados en los estudios correspondientes. Como parte del proyecto se deberá considerar la construcción, reconstrucción y/o rehabilitación de los puentes que sean necesarios. Para el diseño del pavimento se deberán tener en consideración las cargas establecidas conforme al acuerdo centroamericano sobre pesos y dimensiones máximas permisibles para el transporte de carga internacional, debiendo para ello efectuar, a la brevedad posible, los estudios necesarios que permitan la inmediata ejecución del proyecto indicado.

Por su parte, el gobierno de Honduras emprenderá la rehabilitación y complementación del tramo Puerto Cortes-Frontera con Guatemala (58 km), a un costo total estimado de ochenta millones de Lempiras, equivalentes aproximadamente a quince millones de Pesos Centroamericanos; mientras que el gobierno de Guatemala emprenderá la construcción del tramo Entre Ríos-Frontera con Honduras (21 km), a un costo total estimado de cuarenta y cinco millones de Quetzales, equivalentes aproximadamente a nueve millones de Pesos Centroamericanos. El proyecto guatemalteco considera, como parte de la estimación de costos, la construcción de un puente sobre el Río Motagua.

Para el financiamiento del proyecto indicado en el párrafo anterior, el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) ha manifestado a ambos países su mejor disposición a financiar, mediante diferentes mecanismos, tanto la elaboración de los estudios como la ejecución física

del proyecto, declarando elegible el mismo, según Resolución GESEP-TRANS-CA-06-DEP-01 de fecha 24 de abril de 1992.

En relación con las carreteras "La Entrada-Nueva Ocotepeque-Agua Caliente-Esquipulas-Río Hondo" y "Copán Ruinas-El Florido-Vado Hondo", ambos Ministros se comprometen a continuar agilizando las gestiones que den como resultado la rehabilitación y/o mejoramiento de los tramos respectivos en cada país.

Dado en la ciudad de Guatemala el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS

MINISTRO DE COMUNICACIONES
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIO DE COMUNICACIONES,
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO, INVERSION E INTEGRACION ECONOMICA

12 DE MAYO DE 1992

Los presidentes de las Repúblicas de El Salvador y Honduras considerando:

Que en su declaración emitida en Tegucigalpa, Honduras, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, instruyeron a sus ministros de economía a presentar una propuesta encaminada a establecer una zona de libre comercio;

CONSIDERANDO:

Que es objeto primordial de ambos gobiernos impulsar el desarrollo económico de sus respectivos países, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes; convencidos:

De la necesidad de adoptar disposiciones de proyección económica y social para alcanzar y consolidar mayores niveles de integración entre los dos países; han decidido:

Suscribir el presente Acuerdo de Libre Comercio, Inversión e Integración Económica.

Artículo 1. Los gobiernos de ambos países convienen en establecer una zona de libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las excepciones que se establezcan en un protocolo especial que se negociará y suscribirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días.

Artículo 2. La zona de libre comercio tendrá como base los lineamientos expresados en el presente acuerdo y entrará en vigencia a más tardar el primero de enero de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 3. Ambos gobiernos, de acuerdo a su legislación interna, se comprometen a eliminar todas aquellas barreras no arancelarias y demás medidas que obstaculicen el libre comercio entre sus territorios.

Artículo 4. Con el fin de facilitar y promover su intercambio comercial, ambos gobiernos acuerdan que los pagos de las transacciones comerciales puedan efectuarse mediante el uso de sus respectivas monedas nacionales, el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas fuertes, el trueque y otras formas de pago que aprueben las respectivas autoridades monetarias de los países y que no requieran la intervención de los bancos centrales.

Artículo 5. Los gobiernos de ambos países se comprometen a adoptar un nuevo arancel centroamericano de importación de conformidad a lo que para el efecto resuelva el foro de ministros responsables de la integración y desarrollo regional.

Artículo 6. Ambos países, en consonancia con sus respectivas normas constitucionales y leyes especiales, se comprometen a otorgar tratamiento nacional a las inversiones provenientes de cualquiera de ellos.

Artículo 7. Los bancos centrales de ambos países emprenderán de inmediato las acciones necesarias para que, de manera recíproca y eficiente, se facilite:

- a) El establecimiento y operación de sucursales y subsidiarias de bancos y financieras nacionales en los territorios de las partes contratantes.
- b) La coordinación necesaria para la integración de las bolsas de valores de ambos países.
- c) La revisión de la legislación financiera y el tratamiento fiscal de los instrumentos e instituciones financieras, a fin de lograr su armonización.

Artículo 8. Ambos gobiernos se comprometen a efectuar los estudios necesarios para armonizar o uniformar, en su caso, las políticas macroeconómicas. Para tal efecto, se establecerán comisiones bilaterales de estudio y negociación. Asimismo, podrán solicitar el apoyo técnico y financiero de instituciones regionales e internacionales y del sector privado.

En testimonio de lo cual se firma el presente Acuerdo en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

POR EL GOBIERNO DE REPUBLICA DE EL SALVADOR
Alfredo Félix Cristiani

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
Rafael Leonardo Callejas

MINISTRO DE ECONOMIA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

MINISTRO DE ECONOMIA
REPUBLICA DE HONDURAS

TESTIGO DE HONOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
JORGE SERRANO ELIAS

3. Acuerdo de Nueva Ocotepaque sobre Comercio e Inversión

LECTURA TEXTUAL DEL ACUERDO DE NUEVA OCOTEPEQUE
SOBRE COMERCIO E INVERSION

12 DE MAYO DE 1992

Acuerdo de Nueva Ocotepeque sobre Comercio e Inversión.

Los presidentes de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, reunidos en la ciudad de Nueva Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque, República de Honduras, con el propósito de impulsar el desarrollo económico de sus respectivos países, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Convencidos de la necesidad de consolidar y ampliar la cooperación económica existente entre los países y contribuir así a la integración económica centroamericana.

Teniendo en cuenta que los presidentes de los países centroamericanos declararon que es indispensable acelerar la integración y el desarrollo de las economías de la región, con el fin de establecer a corto plazo una zona de libre comercio para estimular en forma conjunta la producción y las inversiones, así como establecer los mecanismos necesarios para promover la cooperación entre ellos; fomentar la competencia y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, al generar mayor empleo y precios más competitivos.

Tomando en cuenta que el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos los presidentes de Guatemala y El Salvador suscribieron el Acuerdo de Guatemala y el protocolo de Guatemala, por medio de los cuales se amplía la zona de libre comercio existente en la actualidad, y convinieron en formalizar una unión aduanera dentro de un plazo máximo de dos años.

Considerando que los presidentes de Guatemala y Honduras suscribieron el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos el Acuerdo de Libre Comercio, Inversión e Integración Económica en el cual se establece una zona de libre comercio entre ambos países. Por su parte, Honduras suscribió, en esta fecha, un acuerdo de libre comercio con El Salvador.

Subrayando que los instrumentos señalados acelerarán el establecimiento de una unión aduanera entre nuestros países, como un paso a la consecución de la unión económica, ampliación de nuestros pueblos y gobiernos.

Convencidos que las acciones de Guatemala, El Salvador y Honduras para avanzar a etapas mayores de integración, tienen como meta lograr a corto plazo la incorporación de los restantes países del Istmo Centroamericano a este esfuerzo.

ACUERDAN:

1. Ratificar la decisión de formalizar, en el menor plazo, el perfeccionamiento de una zona de libre comercio entre sus respectivos países y la formalización de una unión aduanera entre ellos como un paso para alcanzar la unión económica.
2. Reiterar su decisión de adoptar el arancel externo común el primero de enero de mil novecientos noventa y tres.
3. Encargar a los respectivos Bancos Centrales para que realicen de inmediato las acciones necesarias para que, de manera recíproca y eficiente, se facilite:
 - a) El establecimiento y operación de sucursales y subsidiarias de bancos y financieras nacionales en los territorios de sus respectivos países.
 - b) La coordinación necesaria para la integración de las bolsas de valores.
 - c) La revisión de la legislación financiera y el tratamiento fiscal de los instrumentos e instituciones financieras, a fin de lograr su armonización.
4. Decidir que para facilitar y estimular el intercambio, los pagos de las transacciones comerciales puedan efectuarse mediante el uso de sus respectivas monedas, el dólar de los Estados Unidos de América, y cualquier otra forma de pago que aprueben las autoridades monetarias de los países y que no requieran la intervención de los Bancos Centrales.
5. Crear una comisión que ejecute las acciones pertinentes para alcanzar los objetivos de este acuerdo, integrada por los ministros de economía de sus respectivos países.
6. Exhortar a los gobiernos de Costa Rica y Nicaragua para que, tomando en cuenta los beneficios para nuestros pueblos de acciones como las aquí concebidas, se adhieran plenamente al proceso iniciado por nuestros tres países. Además, exhortar a Panamá para que inicie su integración a Centroamérica.

En testimonio de lo cual firmamos el presente documento en la ciudad de Nueva Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque, República de Honduras, el día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
RAFAEL LEONARDO CALLEJAS R.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
ALFREDO FELIX CRISTIANI B.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECLARACION CONJUNTA

Los Presidentes de las Repúblicas de El Salvador, Alfredo Cristiani B., Guatemala, Jorge Serrano Elías y Honduras, Rafael Leonardo Callejas, reunidos en Ocotepeque, Honduras, el 12 de mayo de 1992.

Inspirados en los altos ideales de Paz, Libertad, Democracia, Desarrollo y Justicia Social que están solemnemente comprometidos a promover en sus países;

Recordando los intentos unionistas en los países Centroamericanos y particularmente los ideales de aquellas figuras que siempre vislumbraron la potencialidad de una Patria Grande;

Persuadidos que con ese espíritu debemos trabajar en el funcionamiento eficiente de nuestro sistema regional y en la creación de la Comunidad Económica del Istmo Centroamericano.

Convencidos de que la creación de un mercado regional, mediante la integración, constituye la mejor alternativa para acelerar sus respectivos procesos de desarrollo y responder así a las necesidades de los sectores menos favorecidos de nuestros países.

Resuelven suscribir la presente declaración, y con ese fin:

1. Destacan su profunda convicción de que el Estado de Derecho es fundamental para la consecución de la justicia y el respeto a la dignidad, la libertad y los derechos fundamentales de la persona humana.
2. Reafirman los vínculos fraternos entre sus países, que debe ser continuamente fortalecida por el respeto a las normas de buena vecindad y al derecho internacional.
3. Declaran asimismo su convencimiento de que el crecimiento económico es necesario para la consolidación de la democracia y la paz.
4. Manifiestan la decisión de sus gobiernos de acelerar el proceso de integración centroamericana, buscando lo más pronto posible la creación de la Comunidad Económica del Istmo Centroamericano, de vital importancia para la prosperidad y modernización de toda la región.
5. Coinciden en la importancia de transformar las zonas fronterizas en áreas de entendimiento, convergencia e integración entre sus países.

6. Señalan la importancia de la suscripción, de los Acuerdos de Libre Comercio, Inversión e Integración Económica entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y Guatemala y El Salvador. Asimismo, se congratulan por la firma en esta fecha del Acuerdo de Libre Comercio, Inversión e Integración Económica entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras y del Acuerdo de Nueva Ocotepeque sobre Comercio e Inversión entre los tres países.

Dichos instrumentos convienen, entre otras medidas, el establecimiento de una Zona de Libre Comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con excepciones calificadas, que entrará en vigencia a más tardar el primero de enero de 1993. Igualmente, contemplan la adopción de un nuevo Arancel Centroamericano de Importación, la facilitación de acciones para el establecimiento y operación de bancos y financieras nacionales en los territorios de sus países, la coordinación para la integración de sus bolsas de valores y la armonización de sus políticas macroeconómicas.

7. Señalan que estas acciones impulsarán una mayor integración vial y de servicios de infraestructura entre sus países. Asimismo, constatan que esas condiciones incidirán afectivamente en la generación de empleo y en la satisfacción de necesidades básicas para un efectivo desarrollo humano de la población de sus respectivos países.
8. Deciden igualmente que antes de la próxima Cumbre de Presidentes de Centroamérica, se deben reunir los Gabinetes Económicos de los tres países con el fin de definir el proceso de armonización de sus políticas macroeconómicas.
9. Instan a las hermanas Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua y Panamá a dar pasos para unirse a esta nueva y efectiva dinámica que toma la integración en la Región.
10. Los Presidentes de El Salvador y Guatemala agradecen al Presidente Rafael Leonardo Callejas, y por su medio al pueblo y Gobierno de Honduras, la hospitalidad de que han sido objeto. Ocotepeque, República de Honduras, 12 de mayo de 1992.

ALFREDO FELIX CRISTIANI B.
Presidente de El Salvador

JORGE SERRANO ELIAS
Presidente de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente de Honduras

IX. PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION
DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION
DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

Considerando

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del Sistema de la Integración Centroamericana que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución;

Por tanto

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas convienen en el siguiente Sistema de la Integración Centroamericana:

Naturaleza, prototipos, principios y fines

Artículo 1.- Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el Sistema de la Integración Centroamericana, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

Artículo 2.- El Sistema de la Integración Centroamericana es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

Artículo 3.- El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.

c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.

d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.

e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.

f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.

g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros de la región en su conjunto.

i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la Región.

j) Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Artículo 4.- Para la realización de los propósitos citados, el Sistema de la Integración Centroamericana y sus miembros procederán de acuerdo con los principios fundamentales siguientes:

a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de Integración Centroamericana;

b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana;

c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.

d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;

e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad, y la Cláusula Centroamericana de Excepción.

f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias.

h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o a la consecución de sus objetivos.

i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las reuniones presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

Miembros

Artículo 5.- Son Miembros del Sistema de Integración Centroamericana, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en

vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.

Artículo 6.- Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 7.- Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

Estructura institucional

Artículo 8.- El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

Artículo 9.- Los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

Artículo 10.- Los Organos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Organo o Institución y de los asuntos a tratar.

Artículo 11.- El Sistema de Integración Centroamericana velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones

asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

Organos

Artículo 12.- Para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana se establecen los siguientes órganos:

- a) La Reunión de Presidentes;
- b) El Consejo de Ministros;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General

Forman parte de este sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Organo de Asesoría y Consulta. Dicha reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), como Organo de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresarial, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano, representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

Reunión de Presidentes

Artículo 13.- La Reunión de Presidentes es el Organismo Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 14.- La Reunión de Presidentes se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la Reunión de Presidentes será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Artículo 15.- Le corresponde a la Reunión de Presidentes conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la Reunión de Presidentes:

a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.

b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.

c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.

d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo.

e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana.

f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana.

Consejo de Ministros

Artículo 16.- El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el Artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Organo Principal de Coordinación.

Artículo 17.- Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana, así como la decisión sobre la admisión de observadores de la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Presidentes con sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 18.- Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

Artículo 19.- Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 20.- La Reunión Intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional, y ejecutarla concertadamente.

Artículo 21.- El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a la convocatoria de uno de sus miembros o de la Reunión de Presidentes.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

Artículo 23.- El Comité Ejecutivo y la Secretaría general son los Organos Permanentes del Sistema de la Integración Centroamericana.

Comité Ejecutivo

Artículo 24.- El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;

b) Velar porque se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;

c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;

d) Someter por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del Sistema de la Integración Centroamericana;

e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema de la Integración Centroamericana, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;

f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana;

g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la

celebración de su última reunión previa a la Reunión de Presidentes, para que este último las eleve a dicha Reunión;

h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus Instrumentos derivados o complementarios.

Secretaría General

Artículo 25.- La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la Reunión de Presidentes por un período de cuatro años.

Artículo 26.- El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

a) Representar al Sistema de la Integración Centroamericana en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;

b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo;

c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos en la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;

d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente Instrumento;

e) Gestionar ante Estados, grupo de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana y el logro de los objetivos centroamericanos y, en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;

f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual en actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;

g) Participar con voz en todos los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo.

i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;

j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;

k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional.

l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

Artículo 27.- La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al Sistema de la Integración Centroamericana y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado de los aspectos económicos con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

Disposiciones generales

Artículo 29.- El Sistema de la Integración Centroamericana tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización Central del Sistema.

Artículo 30.- El Sistema de la Integración Centroamericana gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

Artículo 31.- El Sistema de la Integración Centroamericana podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el Sistema de la Integración Centroamericana en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza, y la correspondencia del Sistema de la Integración Centroamericana, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

Artículo 32.- Los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana contribuirán a su sostenimiento incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

Artículo 33.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Organos e Instituciones del Sistema de Integración Centroamericana.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

Artículo 34.- Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Artículo 35.- Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 36.- El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente Instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 37.- Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 38.- Este Instrumento no admite reservas.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.- Los organos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del Sistema de la Integración Centroamericana si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo con el estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

Artículo 2.- Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente protocolo deberán conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

Artículo 4.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

En fe de lo cual, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de 1991.

Rafael Angel Calderón Fournier
Presidente de la República de
Costa Rica

Alfredo F. Cristiani Burkard
Presidente de la República de
El Salvador

Jorge Serrano Elías
Presidente de la República de
Guatemala

Rafael Leonardo Callejas R.
Presidente de la República de
Honduras

Violeta Barrios de Chamorro
Presidente de la República de
Nicaragua

Guillermo Endara Galimany
Presidente de la República de
Panamá

RESOLUCION NO.1

La Reunión de Jefes de Estado, como Organo Supremo de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA);

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Tegucigalpa, del 13 de diciembre de 1991, establece una nueva organización, denominada Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), con propósitos y principios más precisos y una estructura sistematizada y funcional para el logro de la integración global y en la que todos los Estados centroamericanos, incluyendo Panamá, pueden participar en calidad de Estados miembros.

Que la consolidación de una comunidad económica-política que aspira a la integración de Centroamérica bajo las nuevas formas y modalidades previstas por el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es un deseo largamente anhelado por los pueblos del área.

Que el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o derivados prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre todas las materias relacionadas con la integración centroamericana.

POR TANTO:

La Reunión de Jefes de Estado, en la aplicación de los artículos 2 y 3 de la Carta de ODECA,

RESUELVE:

1. Declarar que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), creado por el Protocolo de Tegucigalpa, suscederá y subrogará, el quince de enero de mil novecientos noventa y tres, a la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en todos sus haberes, derechos, acciones y responsabilidades.
2. Crear una Comisión Liquidadora conformada por los Embajadores de los Estados miembros de la ODECA en El Salvador a fin de transferir los bienes, derechos y acciones y concluir definitivamente con las responsabilidades laborales de la ODECA.

Adoptada en Panamá, República de Panamá, a los once días del mes de diciembre de 1992.

RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER
Presidente de la República de
Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de
El Salvador

JORGE SERRANO ELIAS
Presidente de la República de
Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República de
Honduras

VIOLETA DE CHAMORRO
Presidente de la República de
Nicaragua



XIII CUMBRE
 DE PRESIDENTES
 DEL ISTMO CENTROAMERICANO
 P A N A M A
 9, 10 y 11, DICIEMBRE 1992

RESOLUCION NO.2

LA XIII REUNION DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

CONSIDERANDO

Que el Protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991, actualmente en vigencia, reformó integralmente la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), CREANDO EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) como el nuevo marco de la Integración global de la Región.

Que la XII Reunión de Presidentes Centroamericanos, del 5 de junio de 1992, creó la comisión Preparatoria de la aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y le asignó tareas y atribuciones orientadas a preparar y ordenar la entrada en funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Que la Comisión Preparatoria ha elaborado las bases de la sucesión y subrogación de la ODECA y los lineamientos necesarios para el funcionamiento del SICA, señalando claramente las relaciones de coordinación de la estructura orgánica central con todos los restantes órganos e instituciones que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana instituido por el Protocolo de Tegucigalpa para garantizar el desarrollo equilibrado y armónico de los sectores económico, social, cultural y político;

Que la XIII Reunión de Presidentes Centroamericanos estima prioritario la coordinación global de todos los órganos y organismos de Integración para darle un respaldo más coherente y documentado a la toma de decisiones y políticas regionales.

POR TANTO:

La XIII Reunión de Presidentes en seguimiento a sus Acuerdos No. 4 de la Declaración, No. 1 de la Agenda y a la Decisión de Managua de 5 de junio de 1992:

RESUELVE

1. Recibir y tomar nota del Informe Documentado, de fecha 1 de diciembre de 1992, presentado por la Comisión Preparatoria de la aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y del funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana.
2. El eje fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que reúne en su seno a todos los órganos, organismos e instituciones de la Integración Centroamericana, será el de coordinar toda la institucionalidad regional en forma tal de que se asegure

el seguimiento de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y el cumplimiento de los objetivos y principios del Protocolo de Tegucigalpa.

En esta coordinación general se tendrá en cuenta el funcionamiento autónomo de todos los organismos de integración y se asegurará que todos canalicen el resultado de sus actividades en forma tal que la Secretaría General del Sistema pueda informar del seguimiento global de las decisiones presidenciales y preparar documentadamente la toma de decisiones que, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, se habrán de incorporar en la elaboración de las Agendas de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.

3. La Secretaría General se organizará, en consecuencia, en las áreas de coordinación y finanzas que comprenderán la Coordinación Interinstitucional; Comunicación (incluyendo Informática) y Administración y finanzas. El presupuesto de la Secretaría General se ajustará a esta organización funcional.

Sobre la base de esta resolución y tomando en cuenta los elementos pertinentes del precitado Informe Documentado, se elaborará el estimado de presupuesto que corresponda a este enfoque precisado por la Reunión de Presidentes. Dicho estimado de presupuesto será sometido, en el mes de enero de 1993, por el Secretario General, a la aprobación del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

4. Poner en funcionamiento el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) a partir del 1 de febrero de 1993 y nombrar como Secretario General a Roberto Herrera Cáceres, encomendándole asegurar la coordinación general de conformidad a las atribuciones que le corresponden según el Protocolo de Tegucigalpa y al esquema sistemático de la institucionalidad centroamericana.
5. Declarar que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como organización de coordinación más amplia e integral que la ODECA, asume el goce y ejercicio de las funciones y poderes anteriormente confiados a esta última organización y, en general, en el marco del Protocolo de Tegucigalpa y de esta resolución, asume también, con respecto a toda la institucionalidad regional centroamericana, lo relativo a la coordinación general del Sistema, tanto por medio de su estructura orgánica central como, en particular, por la Secretaría General del SICA.
6. Asegurar, mediante la precitada coordinación central, la unidad y coherencia de toda la institucionalidad regional en su acción intracomunitaria y ante terceros Estados, grupos de Estados y organizaciones internacionales. A ese efecto, todos los órganos e instituciones centroamericanos deberán dar plena observancia y cumplimiento a los propósitos y principios del Protocolo de Tegucigalpa y a las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes Centroamericanos.
7. Aceptar la transferencia de los haberes, derechos y responsabilidad de la ODECA, en base al informe de la Comisión Preparatoria e instruir a la Secretaría General para que, como representante legal del SICA, los reciba, asuma y proceda también de conformidad a la opinión consultiva, de 11 de noviembre de 1992, del Consejo

Judicial Centroamericano actuando provisionalmente como Corte Centroamericana de Justicia.

8. Aceptar la transferencia de la custodia de tratados o documentos y encargar, a la Secretaría General del SICA, realizar, para las partes en esos instrumentos, las funciones de depositaria anteriormente confiadas a la Secretaría General de la ODECA.

La Secretaría General del SICA asegurará el servicio de custodia de todos los tratados, acuerdos, convenciones, protocolos, etc., que se concluyan por los Estados Centroamericanos los cuales deberán ser objeto de depósito en la misma.

9. Instruir, a todos los órganos, comisiones e instituciones regionales, a que den cumplimiento decidido y activo a esta resolución y al Protocolo de Tegucigalpa.
10. Expresar su reconocimiento y aprecio por la importante labor realizada por la Comisión Preparatoria de la aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y del funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana y dar por concluida las actividades de dicha Comisión.